

Copiapó, cinco de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Marcelo Martínez Venegas, quien la presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Sebastián del Pino Arellano, los días 22, 23, 24, 25, y 26, de septiembre pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa 11900121291-8, RIT N° 181-2021, seguida en contra de los acusados JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, cédula de identidad 10.091.711-4, se desconoce ocupación, actualmente privado de libertad en CCP Chañaral; JACQUELINE SUSANA RODRIGUEZ SAAVEDRA, cédula de identidad cédula de identidad 12.424.375-0, domiciliada en calle Nelson Varas Nro.2695, comuna de La Serena, región de Coquimbo; RONALD ALEXANDER SILVA CRUCES, cédula de identidad 16.760.931-7, domiciliado en Senco Sur, pasaje 2, sitio Nro.46, Villa Juan Riquelme, comuna de Concepción, región del Bio Bio; y ELIZABETH LORENA ARANCIBIA PIZARRO, cédula de identidad 12.619.891-4, desconozco ocupación, domiciliada en calle Guatemala Nro.4298, comuna de La Serena, región de Coquimbo.

La defensa de los encartados Sánchez Ocaña, Rodríguez Saavedra, y Arancibia Pizarro, estuvo a cargo del señor Defensor Penal de confianza Pablo Pérez Huerta con domicilio y forma de notificación registrada en la causa.

Mientras que la defensa del acusado Silva Cruces estuvo a cargo del Defensor de confianza señor Juan Silva Correa, con sus datos registrados en esta causa.

La acusación fiscal la sostuvo el señor Fiscal Pedro Orellana ya individualizado en esta causa.

SEGUNDO: Acusación fiscal. Que el hecho en que se fundó la acusación fiscal fue el siguiente:

“HECHO UNO:

Durante los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2018, el imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, planificó y coordinó una internación de droga al país proveniente desde el extranjero, para lo cual reclutó a JORGE PATRICIO ARANCIBIA PIZARRO, para que se encargara de realizar modificaciones al vehículo que se utilizaría para el traslado de la droga y lo condujera durante el transporte de droga. Para lo anterior, el imputado JUAN



REINALDO SANCHEZ OCAÑA, a fines del mes de septiembre 2018 adquirió una camioneta marca Toyota modelo Hilux, patente HCFF.65, y la inscribió a nombre de la imputada ELIZABETH ARANCIBIA PIZARRO, hermana de JORGE ARANCIBIA, a quien pagó por facilitar su nombre para la inscripción del vehículo a su nombre. En tanto, SANCHEZ OCAÑA encomendó a JORGE ARANCIBIA PIZARRO que modificara dicha camioneta para que simulara ser una camioneta del tipo minero e instalara barra antivuelco, luces, pértiga y reflectantes, asimismo, dio todas las instrucciones para que el imputado JORGE ARANCIBIA, apodado KOKE, se trasladara conduciendo la camioneta desde la ciudad de La Serena hasta la ciudad de Copiapó, donde se encontraría con un sujeto de nacionalidad boliviana, identificado como JAIME CARICAMPO ALEJANDRO, con quien debería dirigirse hasta el sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro, donde sujetos desconocidos le harían entrega de un cargamento de droga que debían trasladar de regreso hasta la ciudad de La Serena. Por tanto, en cumplimiento del plan ideado y coordinado por JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, el día 27 de noviembre 2018, cerca de las 08.15 horas, JORGE PATRICIO ARANCIBIA PIZARRO y JAIME CARICAMPO ALEJANDRO, a bordo de la camioneta Toyota Hilux patente HCFF.65, trasladaron por la ruta C-159, comuna de Diego de Almagro, a requerimiento de SANCHEZ OCAÑA, la cantidad de 376,04 kilogramos de cocaína base, distribuidos en 12 sacos contenedores de 368 paquetes rectangulares, siendo sorprendidos en dicha labor por oficiales de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile. Dicho hallazgo de droga despertó la alerta en SANCHEZ OCAÑA, quien realizó diversas acciones para ubicar el paradero de su droga y para evitar ser descubierto.

HECHO DOS:

Durante el mes de enero 2019, el imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, ideó y coordinó la adquisición de gran cantidad de droga en el sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro, que luego sería transportada por un conductor de su confianza por el territorio nacional para su posterior distribución. Para lo anterior, SANCHEZ OCAÑA planificó la ruta que se debía realizar para el transporte de la droga, contactó a un conductor de nacionalidad extranjera, que se encargaría del transporte de la droga, coordinó y suministró lo necesario para adquirir los insumos requeridos para el desarrollo exitoso de la operación ilícita. Durante los días 24 y 25 de enero de 2019, SANCHEZ OCAÑA



coordinó telefónicamente la operación y el día 25 de enero 2019, en horas de la madrugada, se trasladó a bordo de su vehículo marca DFM, modelo AX3, color negro, patente KWGC.95, desde la ciudad de la Serena hasta la ciudad de Diego de Almagro y El Salvador, mientras otro sujeto, en cumplimiento del plan de SANCHEZ OCAÑA, se trasladó hasta el sector cordillerano a bordo de la camioneta Toyota modelo Hilux, color rojo con franjas reflectantes, patente FPPP.22, se trasladó por diversas rutas principalmente mineras y no convencionales, hasta un lugar no determinado en el sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro, donde le fue entregada la droga, sustancia que, en cumplimiento del plan de SANCHEZ OCAÑA, fue transportada a bordo de la camioneta patente FPPP.22, sin embargo, al llegar a una quebrada ubicada entre el Salar Grande y Salar de Infieles, a unos 50 kilómetros al norte de las instalaciones de minera Gold Fields, en el sitio singularizado con las coordenadas UTM E496333 y N7141396, de la comuna de Diego de Almagro, la camioneta que transportaba la droga de SANCHEZ OCAÑA quedó atascada en la arena y fue abandonada junto a la droga por su conductor.

Alertado por el retraso en la operación y sin tener noticias del conductor ni de su droga, JUAN SANCHEZ OCAÑA realizó junto a su pareja, la imputada JACQUELINE SAAVEDRA, diversas acciones para establecer el paradero de su droga y de su transportista, sin resultados positivos. Sin embargo, el día 28 de enero 2019, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, advertidos por funcionarios de CONAF, encontraron la camioneta patente FPPP.22, que transportaba la droga de SANCHEZ OCAÑA, siniestrada y sin ocupantes, y a unos dos metros del vehículo, semi ocultos en la arena se encontraron 15 sacos de polietileno, 12 color azul y 3 blancos, los cuales contenían en total 427 paquetes contenedores de pasta base de cocaína, con un peso de 434,930 kilogramos de pasta base de cocaína, propiedad del imputado JUAN SANCHEZ OCAÑA.

HECHO 3:

Durante los primeros días del mes de mayo 2019, el imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, previamente concertado con la imputada JACQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA, coordinaron la adquisición de un cargamento de droga, para lo cual, el imputado JUAN SANCHEZ OCAÑA contacto y reclutó al imputado RONALD SILVA CRUCES, para que realizara la labor de transportista de la droga a bordo de un camión, con dicho objetivo, SILVA CRUCES viajó en bus desde la ciudad de Santiago hasta la ciudad de La Serena,



donde arribó el día 3 de mayo 2019 al terminal de buses de dicha ciudad, lugar donde lo esperaba el imputado JUAN SANCHEZ OCAÑA, quien le facilitó le indicó donde se encontraba el camión que debía conducir hasta la ciudad de Calama en búsqueda de droga.

En cumplimiento del plan de JUAN SANCHEZ OCAÑA, el día 3 mayo 2019, en horas de la tarde, SANCHEZ OCAÑA y JACQUELINE RODRIGUEZ, emprendieron viaje al norte del país a bordo del vehículo marca DFM modelo AX3, COLOR NEGRO, patente KWGC.95, en tanto el imputado RONALD SILVA CRUCES, en cumplimiento de su rol conductor y según lo acordado, se movilizó desempeñando la conducción del camión marca Hyundai modelo HD79, patente DSTR.51. Así las cosas, ambos vehículos se trasladaron juntos hasta la ciudad de Calama, donde llegaron el día 4 de mayo 2019, se trasladaron hasta un taller de dicha ciudad donde dejaron el camión para su adaptación y modificación con la finalidad de ser cargado por terceros con droga que debía ir oculta en su carrocería. Dicha labor involucró la modificación de la plataforma de carga del camión adaptando un doble fondo para ocultar la droga, labor que estuvo lista cerca del mediodía del 5 de mayo 2019, fecha en la cual, con la droga oculta en el camión, los imputados se dispusieron a retirar el camión y transportar la droga de manera conjunta y coordinada hacia el sur. Para lo anterior, SANCHEZ OCAÑA y RODRIGUEZ SAAVEDRA, a bordo del vehículo patente KWGC.95 realizaron la labor de “punta de lanza” con la finalidad de alertar a RONALD SILVA de posibles controles policiales, quien viajaba en segunda posición a bordo del camión Hyundai patente DSTR.51. Sin embargo, siendo las 13.53 horas, del día 5 de mayo 2019, al transitar por la ruta 25 a la altura del kilómetro 9, en la ciudad de Calama, Funcionarios de la Policía de Investigaciones controlaron al vehículo DFM, patente KWGC.95, conducido por JUAN SANCHEZ OCAÑA y tripulado por JACQUELINE SUSANA RODRIGUEZ SAAVEDRA, en tanto, siendo las 13.58 horas, el camión Hyundai, conducido por RONALD SILVA CRUCES, se detuvo a la altura del kilómetro 7 de la misma ruta, siendo igualmente fiscalizado en ese momento por los funcionarios policiales, en dicho control, se pudo establecer que los imputados SANCHEZ OCAÑA, RODRIGUEZ SAAVEDRA y SILVA CRUCES, transportaban oculta en la plataforma de carga del camión Hyundai, la cantidad de 200 paquetes rectangulares de droga de diferentes formas y tamaños, de los cuales, 153 paquetes enguinchados con cinta café contenían 156.39 kilos de cocaína base, 34 paquetes enguinchados con cinta color gris contenían 36.08



kilogramos de clorhidrato de cocaína, 6 paquetes enguinchados con cinta verde contenían 6.37 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 7 paquetes envueltos en papel de aluminio contenían 7.36 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, continuando con las diligencias investigativas, luego del control vehicular, al interior del domicilio ubicado en calle Perú s/n, Las Compañías, comuna de La Serena, región de Coquimbo, se estableció que JUAN SANCHEZ OCAÑA mantenía en su pieza una pistola marca Taurus modelo PT11, Millennium, con número de serie borrado, calibre 9mm Parabelum, con un cargador y 20 cartuchos calibre 9mm sin percutar, sin que el imputado mantuviera autorización para la tenencia de armamento ni municiones. Asimismo, en el mismo domicilio, se estableció que el imputado mantenía una planta del género Cannabis Sativa en proceso de crecimiento de 125 centímetros de alto, en tanto en el antejardín de la casa se encontró Cannabis Sativa en proceso de secado que arrojó un peso de 76.27 gramos de cannabis.

HECHO 4:

El imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, desde el mes de junio del año 1997, hasta el mes de mayo del año 2019, en el contexto del desarrollo de la actividades ilícitas reiteradas y sistemáticas, vinculada al tráfico de drogas, ha obtenido de forma permanente, ingresos provenientes de dicho delito, ocultando y disimulando a sabiendas el origen ilícito de los mismos, mediante la adquisición de bienes muebles y la realización de operaciones económicas, como también ha poseído bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas, con ánimo de lucro. En efecto, el imputado ha adquirido e inscrito a nombre de terceras personas bienes muebles, cuyos ingresos son insuficientes para justificar su adquisición, con el objeto de ocultar o disimular el origen ilícito del dinero y ganancias obtenidas a propósito del tráfico de drogas, a saber:

El imputado a pesar de encontrarse privado de libertad ininterrumpidamente al menos desde el año 2005 hasta el 2017, por el delito de tráfico ilícito de drogas en causas ROL 158488-PI del 24 Juzgado del Crimen de Santiago y en causa RUC 500167125-3, RIT 21/2006, del Tribunal de Juicio Oral de Copiapó, ha continuado ligado al tráfico de drogas. Fruto de aquellos ingresos ilícitos, adquirió el día 28 de septiembre 2018, una camioneta marca Toyota modelo Hilux patente HCFF.65, la cual, para ocultar su origen ilícito inscribió a nombre de la imputada ELIZABETH ARANCIBIA PIZARRO, a quien SANCHEZ pagó una suma de dinero por el solo efecto de poner el vehículo a su nombre, quien aceptó dicho pago y



facilitó su nombre para la inscripción de un vehículo adquirido con recursos ilícitos, con el fin de ocultar la identidad del verdadero propietario. Vehículo que posteriormente utilizó para que terceras personas, encomendadas por SANCHEZ OCAÑA, transportaran droga en el sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro.

De la misma forma, sin haber obtenido ningún tipo de ingresos lícitos y sin reportar actividades remuneradas lícitas, el imputado JUAN SANCHEZ OCAÑA, adquirió el día 10 octubre del año 2018, el vehículo marca DFM modelo AX3, placa patente KWGC.95, el cual utilizó para coordinar sus actividades vinculadas al tráfico de droga y para transportar en modalidad de punta de lanza el cargamento de droga descubierto el día 5 de mayo de 2019.”

CALIFICACIÓN JURÍDICA, PARTICIPACIÓN Y GRADO DE DESARROLLO:

A juicio del Ministerio Público, dichos hechos antes descritos serían constitutivos de los siguientes delitos:

HECHO 1:

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, perpetrado el día 27 de noviembre 2018, en la comuna de Diego de Almagro, que culminó con la incautación de 376,04 kilogramos de cocaína base. En el cual le corresponde al imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, participación en calidad de AUTOR del artículo 15 Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo CONSUMADO, en modalidad de inducir, promover y facilitar.

HECHO 2:

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, perpetrado entre los días 25 a 28 de enero 2019, en la comuna de Diego de Almagro, que culminó con la incautación de 434,930 kilogramos de pasta base de cocaína. En el cual le corresponde al imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, participación en calidad de AUTOR del artículo 15 Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo CONSUMADO, en modalidad de inducir, promover y facilitar.

HECHO 3:

TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, perpetrado el día 5 de mayo 2019, en la ciudad de Calama, que culminó con la incautación de 156.39 kilos de cocaína base, 36.08 kilogramos de clorhidrato de cocaína, 6.37 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 7.36 kilogramos de clorhidrato de cocaína. En el cual a los imputados JUAN REINALDO SANCHEZ



OCAÑA, RONALD SILVA CRUCES y JACQUELINE RODRIGUEZ SAAVEDRA, les corresponde participación en calidad de autores del artículo 15 Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo CONSUMADO, en modalidad de inducir, promover, facilitar, transportar y poseer.

HECHO 3:

TENENCIA DE ARMAS Y MUNICIONES, del artículo 9 incisos primero y segundo y artículo 13, en relación al artículo 2 letras b) y c) y artículo 3 inciso primero, de la Ley 17.798, cometido el día 5 de mayo 2019, en la ciudad de La Serena. En el cual al imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, le corresponde participación en calidad de autor del artículo 15.Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo consumado.

HECHO 4:

LAVADO DE DINERO POR ACTOS DE OCULTAMIENTO Y DE CONTACTO del artículo 27 letras A) y B) de la Ley 19.913, cometido durante los meses de septiembre y octubre de 2018 en la ciudad de La Serena. En el cual al imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, le corresponde participación punible en calidad de AUTOR del artículo 15.Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo consumado.

HECHO 4:

LAVADO DE DINERO POR ACTOS DE OCULTAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 27 A) de la Ley 19.913, cometido durante el mes de septiembre de 2018 en la ciudad de La Serena. En el cual a la imputada ELIZABETH LORENA ARANCIBIA PIZARRO se le atribuye responsabilidad en calidad de AUTORA del artículo 15 Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo consumado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el Ministerio Público señala:

JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, concurre la circunstancia agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, sin atenuantes.

JACQUELINE SUSANA RODRIGUEZ SAAVEDRA, concurre la circunstancia agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000 y la circunstancia atenuante del artículo 11 Nro.6 del Código Penal.

RONALD ALEXANDER SILVA CRUCES, concurre la circunstancia agravante especial del artículo 19 letra a) de la Ley 20.000, sin atenuantes.



ELIZABETH LORENA ARANCIBIA PIZARRO, concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 Nro.6 del Código Penal.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: El Ministerio Público solicita se impongan las siguientes penas: JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA:

Por el DELITO REITERADO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal y circunstancias modificatorias de responsabilidad invocadas:

- Pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo.
- Multa de 400 unidades tributarias mensuales.
- Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal.
- Comiso de las especies incautadas: Dinero incautado, vehículo patente KWGC.95 y patente DSTR.51, teléfonos incautados, herramientas y demás especies que provienen del hecho punible y sirvieron para su ejecución.
- Al pago de las costas de la causa.
- Accesorio de toma de muestra para la incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1, 5 y 17 letra c) de la Ley Nro.19.970.

Por el delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO CON NÚMERO DE SERIE BORRADO Y MUNICIONES: por aplicación de lo dispuesto en el artículo 351 inciso primero del Código Procesal Penal y circunstancias modificatorias de responsabilidad invocadas:

- Pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio.
- Comiso de las especies incautadas: arma y municiones y demás especies que provienen del hecho punible y sirvieron para su ejecución.

Por el delito LAVADO DE DINERO:

- Pena de 10 años y 1 días de presidio mayor en su grado medio.
- Multa de 200 unidades tributarias mensuales.
- Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal.
- Comiso de las especies incautadas: Vehículo patente KWGC.95 y demás especies que provienen del hecho punible y sirvieron para su ejecución.
- Al pago de las costas de la causa.

JACQUELINE SUSANA RODRIGUEZ SAAVEDRA:

Por el DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, por aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad invocadas:



- Pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo.
- Multa de 300 unidades tributarias mensuales.
- Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal.
- Comiso de las especies incautadas: teléfonos incautados, y demás especies que provienen del hecho punible y sirvieron para su ejecución.
- Al pago de las costas de la causa.
- Accesoria de toma de muestra para la incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1, 5 y 17 letra c) de la Ley Nro.19.970.

RONALD ALEXANDER SILVA CRUCES:

Por el DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, por aplicación de circunstancias modificatorias de responsabilidad invocadas:

- Pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo.
- Multa de 300 unidades tributarias mensuales.
- Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal.
- Comiso de las especies incautadas: Dinero incautado, vehículo patente DSTR.51, teléfonos incautados, herramientas y demás especies que provienen del hecho punible y sirvieron para su ejecución.
- Al pago de las costas de la causa.
- Accesoria de toma de muestra para la incorporación de su huella genética al registro de condenados, conforme a los artículos 1, 5 y 17 letra c) de la Ley Nro.19.970.

ELIZABETH LORENA ARANCIBIA PIZARRO:

Por el delito de LAVADO DE DINERO:

- Pena de 5 años y 1 días de presidio mayor en su grado mínimo.
- Multa de 200 unidades tributarias mensuales.
- Pena accesoria del artículo 28 del Código Penal.
- Al pago de las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su **alegato de apertura**, dando cuenta que señala que en este juicio oral acreditará más allá de toda duda razonable los hechos por los cuales se han acusado a los imputados, por los delitos que el tribunal ha dado lectura según el auto de apertura, en este juicio el tribunal conocerá a Sánchez Ocaña una persona que ha hecho de su vida el tráfico de drogas, ha estado privado de libertad por largos periodos de tiempo,



recuperándola de manera transitoria previo a empezar cometer esta seguidilla de delitos, de esa forma conocerán mediante la prueba testimonial, informes de la unidad de lavado de activos, y testimonios de los funcionarios a cargo de los procedimiento como es que Juan Sánchez no tenía ninguna actividad lícita, permanecía gran parte del tiempo en su domicilio, dedicándose de manera exclusiva a coordinar grandes internaciones de drogas al país, teniendo vínculos internacionales con ciudadanos de países vecinos aparentemente, sobre todo de Bolivia. Se conocerá igualmente de interceptaciones telefónicas, las cuales servirán para establecer que efectivamente respecto de los hallazgos de drogas del 27 de noviembre de 2018, que terminó con la detención de los transportistas Jaime Caricampo, y Jorge Arancibia, estaban exclusivamente relacionados con Juan Sánchez, quien coordina dichas internaciones, y al darse cuenta que sus planes no salían como lo esperaba, tomaba de inmediato contacto con su pareja, Jacqueline Saavedra, a quien le comentaba la preocupación, respecto de los hallazgos de droga del hecho uno donde se encuentra de manera flagrante a Jaime Caricampo y Jorge Arancibia, quienes eran los brazos operativos de Juan Sánchez, se presentará sentencias condenatorias donde esas personas cumplen el rol de transportistas, que fueron condenados por el delito de tráfico de drogas, unido al tráfico de llamadas la relación con Juan Sánchez, respecto del hecho dos de la droga encontrada en el sector pre cordillerano, también por medio de interceptaciones telefónicas, se entiende que Juan Sánchez estuvo a cargo de planificar dicha internación de droga, también se mostrará la preocupación de Juan Sánchez sobre su plan cuando no sale como lo esperaba, igual el tribunal por medio de la declaración de los funcionarios policiales comisario Muñoz, entre otros, conocerá las diligencias investigativas, que fueron instaladas en el vehículo de Juan Sánchez, color negro el cual previa autorización judicial tenía instalado un GPS con lo cual se monitorea su traslado, para efecto de encontrarse con este vehículo que bajaba desde la cordillera supuestamente según su plan, el cual no tuvo efectos positivos. Respecto del hecho tres el imputado ha declarado en sede de investigación ha reconocido su participación, no así don Ronald Silva, ni Jacqueline Saavedra, respecto de quienes según las interceptaciones telefónicas, mostrarán al tribunal que tenían pleno conocimiento de los hechos por los cuales estaban formando parte de esta organización, liderada en Chile por Juan Sánchez, Francisco Garrido, funcionario de la PDI, dará cuenta de manera detallada de la operación No Retorno, que fue la que terminó con la detención de Juan Sánchez



en la comuna de Calama cuando iba de punta de lanza, según este funcionario dará cuenta cómo se encontraron ambos teléfonos en el vehículo que fueron interceptados. Luego, respecto de ese último hecho, después de la detención del imputado se dará cuenta del hallazgo de armas en el domicilio de La Serena del acusado, y de municiones todo ello en el domicilio del imputado, lo que es conteste con las diligencias de interceptación telefónica que se habían realizado previamente a Juan Sánchez, donde da cuenta de un arma. En las interceptaciones telefónicas escucharán apodos, formas de hablar, diminutivos de los nombres, todos los cuales demostrará que las personas que se estaban monitoreando era Juan Sánchez, Jacqueline Saavedra, y Ronald Silva, respecto de Elizabeth Arancibia dará cuenta que el conocimiento que tenía esta persona de haber facilitado su nombre para registrar un vehículo cuya labor era dedicarlo exclusivamente al tráfico de drogas para efectos de realizar la internación de dichas sustancias, Elizabeth Arancibia, hermana del señor transportista ya condenado sobre el hecho uno tenía ya conocimiento. Una vez terminado el juicio el tribunal tomará convicción, y condenará a los hechos ya señalados en la acusación.

Posteriormente, en su **alegato de clausura**, el ente acusador expresó que ha acreditado más allá de toda duda razonable sobre el hecho uno, la planificación y coordinación de Juan Sánchez respecto del internación de droga, contrató a Jorge Arancibia, se valió de personas de nacionalidad boliviana, fueron descubiertos por la PDI en noviembre del 2018, esta camioneta estaba nombre de Elizabeth Arancibia, se termina con la incautación de 376 kilos de cocaína, lo que alerta a Sánchez Ocaña, quien intenta saber qué pasa con la droga. Esto se acredita con las declaraciones del señor Silva, las sentencias condenatorias en de Copiapó, y del juzgado de Diego de Almagro, que dieron cuenta de los elementos del tipo de droga. Por su parte, la declaración de Nicolás Tapia, trata de la participación de Sánchez. Sobre los llamados realizados, se da cuenta que es Juan Sánchez quien coordina toda esta internación de drogas, los llamados realizados a la persona identificada como chico en la pista uno de otros medios de prueba número seis, la pista dos revela cómo Juan Sánchez habla con chico sobre la pérdida de la droga, y cómo Juan Sánchez revela a su pareja haber perdido la droga y que las personas se habían accidentado.

Sobre el hecho dos, se pudo establecer en enero del año 2019 coordina de nuevo la internación de droga ingresada por el sector cordillerano de Diego de



Almagro transportada por un conductor de confianza de Juan Sánchez, para la cual suministra los insumos suficientes para la operación, asimismo Juan Sánchez se moviliza en su auto color negro DFM junto a otros dos vehículos, sin embargo, el conductor de confianza de Juan Sánchez sufre un accidente en el sector cordillerano de Diego de Almagro, la camioneta queda abandonada junto a la droga, entre Salar Grande y Salares Infieles, siendo descubierta la droga, 434 kilos, para acreditar este hecho fue fundamental la declaración de la policía para determinar la participación de Sánchez, el GPS, y las interceptaciones telefónicas, la declaración de Nicolás Tapia que fue fundamental en decir en el número seis de otros medios de prueba es trascendente la pista 15, pista 16 y 17 donde queda claro las conversaciones de Juan Sánchez con personas de acento boliviano para coordinar la internación de drogas y suministrar lo necesario para que esta operación tenga resultados positivos. Lamenta la pérdida de la droga con su pareja a quien le revela todo lo que ocurre, hasta que la pista 24, su pareja le dice que ya había salido en la noticia, que el vehículo había sido encontrado en mal estado con 400 kilos, y Juan Sánchez se lamentaba.

Sobre el hecho 3 de mayo del año 2019 Juan Sánchez junto a Jacqueline Rodríguez unido a Ronald Silva transportaron droga desde Calama en un camión acondicionado siendo descubiertos el 5 de mayo junto a su pareja quien tenía conocimiento de esto, de la operación que realizaban de ser punta de lanza, guiaban el camión de la droga que llevaba Ronald Silva, se logra la incautación de 156 kilos y 52, kilos de sustancias ilícitas, además se incauta el arma y municiones, marihuana en el domicilio de Juan Sánchez. La prueba que se rinde fue fundamental, la declaración del señor Garrido donde da cuenta pormenorizadamente de las diligencias, la participación de Juan Sánchez, de Elizabeth Arancibia y de Ronald Silva, los llamados interceptados, esto tiene correlato con la versión de Juan Sánchez quienes reconocieron haber participado, en los tres hechos de tráfico de drogas, reconocimiento que fue importante en el juicio ya que reconoce su voz y participación en los hechos, señalando que Ronald Silva sabía a ciencia cierto de lo que se trataba este hecho lo que se condice. Jacqueline Rodríguez siempre estuvo noticia del conocimiento de la droga, según ella sólo a kilómetros de haber salido, sin embargo, ella tenía cabal conocimiento de la droga. Ronald Silva también tiene acreditada su participación, conocía con Juan Sánchez, habían trabajado en el mes de marzo, y tenía un teléfono con sólo tres contactos en un lenguaje críptico le dice a sus otros contactos que éste es el



teléfono que se usa para la fiesta, sobre el arma se dio cuenta por parte de Garrido que Juan Sánchez sabía de la existencia del arma, incluso dijo que tuvo el arma en sus manos, lo que revela su capacidad de disposición sobre el arma. El perito Michael Jonás dijo que estaba apta para el disparo, igual que las municiones, esa arma estuvo en Bolivia. El llamado del 21 febrero del 2019, otros medios de prueba número tres, pista dos, donde Juan Sánchez habla claramente de recuperar esa arma y que se la tenga lista junto con las balas. Sobre el hecho cuatro lavado de activo ocurre luego de estar privado 12 años de libertad, Juan Sánchez, y la recupera el año 2017, sólo se dedicó al tráfico de drogas, lo que permitió adquirir vehículos, ocultando bienes a través de colocar estos a nombres de terceros, lo que realizó el año 2018 con la camioneta Toyota Hylux la que inscribe a nombre de Elizabeth Arancibia, que facilitó su nombre a cambio de dinero. Sobre lavado de activo se acredita el delito base que es el delito de drogas, que incluso fue permanente en el tiempo, Juan Sánchez reconoció todas las condenas anteriores, y estos tres nuevos hechos de drogas, este hecho fue cometido en la comuna de Diego de Almagro, y en la ciudad de Calama, con las declaraciones de los policías se establece que Juan Sánchez sólo se ha dedicado al tráfico de drogas, y no tiene ninguna actividad lícita, lo que se desprende de su actividad diaria. Estima que se han acreditado todos los hechos.

Finalmente en la **réplica** aseveró que respecto de Ronald Silva, hay conductas propias del traficante, llevaba más de un teléfono, con poco contactos, este teléfono es para la fiesta dijo, son conductas propias que han visto en múltiples juicios desplegadas por los traficantes, la camioneta estuvo en dos talleres en la ciudad de Calama, porque en un día estuvo en un taller, para que fuese entregada para continuar el viaje al sur, porque Juan Sánchez le advierte que va ir 2 km adelante para ir viendo los controles policiales, él sabía que transportaba droga y al parecer no era la primera vez, y que es conocido Juan Sánchez, revela eso que Ronald Silva mintió en juicio, dijo que no conocía Juan Sánchez, lo dijo la declaración que prestó en la fiscalía, luego cuando le exhiben el audio dice si lo conocía, pero no lo había visto sólo había hablado con él, una conversación bastante afectuosa e incluso Sánchez le pregunta cómo había llegado luego de haber trabajado con él. Respecto de los hechos Juan Sánchez y Elizabeth Arancibia, la conducta de lavado de dinero con actos de ocultamiento ha quedado acreditado con las interceptaciones del audio, incluso Juan Sánchez decía que el nombre era ficticio, que todo era parte del plan de Juan Sánchez.



Más allá del origen de los dineros de Elizabeth lo que quedó establecido que ella facilitó su nombre para ocultar la camioneta, que era un vehículo de Juan Sánchez para ser ocupado en una operación propia del tráfico de drogas. Sobre que Juan Sánchez acompañó a Elizabeth Arancibia al cuartel policial, esto quedó reflejado en los llamados telefónicos pista seis, de otros medios de prueba número seis, del 4 de enero de 2019, Juan Sánchez dice vinieron a apurar a la hermana la que tenía la camioneta su nombre, esto revela es que se desplegaron actos de ocultamiento en la utilización de bienes.

Alejandro Campillay no se encuentra, qué pasa con la declaración de Mauricio Muñoz, se pudieron ver los comprobantes de depósitos, que al preguntarle a Mauricio Muñoz eran los comprobantes que daba a los arrendatarios, sin embargo, Juan Sánchez y Alejandro Campillay dijeron que nunca vieron a Alejandro durante este tiempo y se pregunta cómo llegaron esos comprobantes de juicio, no se sabe si será verdadero o falso, eso queda a criterio del tribunal, se ocupó el mismo lápiz para escribir la parte inicial de los comprobantes y el mismo para la firma, como si éstos hubieran sido escritos unos en La Serena y otros en el recinto penitenciario. No tiene lógica como fueron encontrados y no fueron aportados oportunamente.

CUARTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa de los acusados Juan Sánchez Ocaña, Jacqueline Rodríguez Saavedra, y Elizabeth Arancibia Pizarro. Que la defensa de los dos acusados, en su alegato de apertura expresó que en este inicio de juicio oral, el que fue anulado anteriormente, hace una distinción respecto de Elizabeth Arancibia, y doña Jacqueline Saavedra, por los cuales efectivamente puede determinar el proceso penal tiene dos finalidades principales, la primera es determinar la existencia de un delito y en segundo lugar es la participación que a cada una de las imputadas le corresponde en estos delitos, su representada Elizabeth Arancibia, está acusada por delito de lavado de activo, y Jacqueline Saavedra está acusada por el delito de tráfico ilegal de drogas, efectivamente se debe tener en consideración que no existen ningún tipo de antecedentes, respecto de ninguna de ellas que permita determinar en base elementos fácticos o jurídicos, materiales que permitan que su representadas tuvieron algún grado de participación en los delitos que se les acusa, Elizabeth al momento de declarar en estrados señalará como tomó conocimiento y como llegó a poner la camioneta a su nombre, y eso va a sopesar que esto fue por un abuso de confianza del hermano que fue privado de libertad en la causa anterior como



señaló el propio ministerio público, que efectivamente a través de engaño obtuvo que su hermana aceptara la posibilidad de poner la camioneta a su nombre, sin perjuicio que ella no tenía conocimiento alguno para cual era los fines de ese vehículo, por su parte doña Jacqueline se debe tener presente que se le está acusando por un delito de tráfico de drogas, sin perjuicio que ella efectivamente jamás efectuó algún tipo de acción o desplegó algún acto que pudiera comprometer su participación como culpable en los hechos por los cuales se le acusa, efectivamente su representada nunca realizó alguna actividad del artículo uno en relación a la artículo tres de la ley 20.000, nunca importó, facilitó, guardó, almacenó o transportó alguna cantidad de droga, es más su representada no tenía ningún conocimiento, era amante de Juan Sánchez, nunca tuvo conocimiento de lo que él se dedicaba hasta que fueron detenidos en la ciudad de Calama, y recién ahí tuvo noticia que Juan Sánchez efectivamente estaba realizando acciones para el tráfico de drogas, correspondiente al hecho tres. Es plausible señalar respecto del hecho uno como lo sostiene el ministerio público que existen dos personas que han sido privadas de libertad y condenadas previamente, que están reclusos en Chañaral, por este mismo tribunal, el año 2015, y además por el hecho dos esa investigación en la cual el ministerio público señala que en una camioneta que quedó enterrada dentro de los glaciares en la quebrada, esa investigación y el propio fiscal don Pedro Pablo Orellana ha tratado de introducir en otras investigaciones. Este abogado ha participado en tres acusaciones, y en tres investigaciones anteriores donde el fiscal ha tratado que las personas que en esas causas sean responsables por este delito que dice relación con el vehículo que fue encontrado, y que no dice relación con quién pertenece, insiste en hacerlo nuevamente, respecto de la participación de Juan Sánchez en relación al vehículo siniestrado. Se debe tener presente que el ministerio público no va a ser capaz con la prueba ofrecida de acreditar que efectivamente todos los antecedentes por lo que ha acusado a sus representados, anunció que esto sería prueba de interceptaciones telefónicas, pero nunca se ha obtenido ni en la etapa de investigación se ha permitido de parte del ministerio público tener alguna pericia científica, de fonética acústica, o de sonido que pueda determinar que las personas que son interlocutoras de dichas llamadas corresponden a las voces de sus representados, están frente a una interpretación que hace los funcionarios policiales al determinar que cada persona que habla efectivamente corresponde a algunos de los imputados de esta causa, por lo tanto la convicción del tribunal



para poder condenar a sus representadas es por medio de un conocimiento científicamente afianzado, porque no se puede por las máximas de la experiencia decir de quien habla de un teléfono celular sea tal o cual persona, esa no es una prueba determinante, a contrario sensu su parte ha aportado como medio de prueba un peritaje acústico en el que se logra determinar que las personas que conversan y las cuales van a ser presentadas en este juicio oral no corresponden a su representados, respecto de Juan Sánchez en relación al hecho tres vienen una actitud colaborativa, ya fue señalado por el ministerio público que su representado declaró ante el fiscal titular en esa oportunidad, en sede fiscal, lo mismo va a suceder el día de hoy en estrados, reconociendo la participación respecto del hecho tres, cuáles fueron los alcances, tratando de obtener antecedentes que el libelo acusatorio no lo tiene, por lo tanto su representado va a colaborar, sin perjuicio que colabora respecto del hecho tres solamente, para obtener algún aminorante de responsabilidad penal, artículo 11 número nueve del Código Penal, incluso obtener la calificación en base a la antecedentes, y desconoce los demás delitos por los cuales está siendo acusado, los cuales van a ser probados, por lo medios aportados por la propia fiscalía, los cuales se adhirió a la defensa, y a los medios de defensa propio que se van incorporar en el juicio oral.

Que en su **alegato de clausura** reiteró que respecto hace una modificación en relación a lo expuesto en el alegato de apertura, debido a las confesiones expresadas en estrados, en cuanto a la participación en el delito de tráfico de drogas respecto de doña Jacqueline Rodríguez y Juan Sánchez, su representado reconoce su participación y conocimiento los hechos de la acusación signados con los números 1,2 y 3, Juan Sánchez, reconoce su participación como coordinador de las operaciones en Chile para la internación y distribución de drogas provenientes de Bolivia, señalando los nombres de los proveedores, personas de nacionalidad boliviana y nacionalidad peruana, es más su representado ha reconocido los registros de audios, por ello no discute la participación y calificación jurídicas a sus imputados Jacqueline Rodríguez y Juan Sánchez. Sin perjuicio, de ello la propia investigación, y el etapa de juicio oral hay antecedentes fácticos que no fueron acreditados que dicen relación con su origen, según lo policías que esto comienza con un informante anónimo, que no fue presentado en estrados ni declaró.



Respecto del delito de lavado de dinero, y tenencia de arma de fuego de parte de Juan Sánchez, el ministerio público no incorporo prueba, ya que cada uno de los funcionarios no tenía conocimiento del origen de los dineros de Juan Sánchez, la propia acusada Elizabeth Arancibia cuando declara señala que accedió a poner la camioneta su nombre marca Toyota, a solicitud de su hermano Jorge Arancibia que fue detenido el 27 de noviembre el 2018 conduciendo dicha camioneta, esa solicitud fue hecha de manera engañosa ya que Jorge Arancibia le pide que inscriba la camioneta su nombre de que una persona Mauricio tenía problemas de pensión de alimentos y no podía figurar a su nombre sin que ella conociera el objetivo de la compra del vehículo, sin tener conocimiento de esa situación. No se acreditó bajo ninguna prueba de cargo que tuviera llamadas con Juan Sánchez siendo que este era la persona que coordinaba, tampoco se exhibieron fotos que Juan Sánchez se reunía con doña Elizabeth Arancibia, en algún domicilio o lugar. Señalando el policía Nicolás Tapia que al momento de la declaración de Elizabeth Arancibia en el cuartel de la PDI estaba Juan Sánchez en las inmediaciones sin aportar ningún otro medio de prueba para corroborar a esa información, sin indicar calles, ubicaciones precisas donde se encontraba al momento de la declaración de doña Elizabeth Arancibia, sólo está la conjetura del testigo. Tampoco se puede determinar que Elizabeth Arancibia tuviese depósitos de dinero, de Juan Sánchez o de otra persona en el año que fue comprado el vehículo, lo único que se aporta es una escucha telefónica donde habla Juan Sánchez cuando habla con su hermano sobre una tesis de una eventual detención de Jorge Arancibia, sin aportar como medio de prueba escuchas entre doña Elizabeth Arancibia y Juan Sánchez, otro punto importante y relevante es el hecho que al revisar el levantamiento patrimonial sólo se presentó la iniciación de actividades y declaración de renta, montos por concepto de remuneraciones, figurando sin ingresos obviamente porque su representado ha estado privado de libertad 12 años, es difícil que pudiera tener cotización mensual estable, y asimismo tener declaraciones de renta, lo que si se dejan evidencian este levantamiento es que no se recabaron antecedentes de ninguno de los dos acusados ni de Elizabeth Arancibia ni de Juan Sánchez respecto de cuentas bancarias, sean de ahorro, cuenta rut chequeras electrónicas, que permitieron acreditar efectivamente el foco de dinero que manejaran y el destino de los mismos. Nunca se tuvo acceso a la cuenta bancaria de ninguno de los dos, ni de los bancos o instituciones financieras en las cuales ellos pudieran tener acceso. Si



se acreditó en juicio que Juan Sánchez tenía un vehículo color negro inscrito su nombre, DFM, pero ningún otro bien, no se dio prueba respecto de ello. Tampoco se pudo concluir por ningún medio de prueba el dominio del camión marca Hyundai color blanco, en el mismo sentido no se acredita que familiares cercanos como su madre o hermanos tuvieran un patrimonio ligado con Juan Sánchez sea en bienes muebles o inmuebles, tampoco se establece que alguno de sus otros cercanos. La camioneta Toyota Hilux terminada en 65 que fue adquirida en la automotora, desconociendo si fue su representado a tal acto.

Respecto de la compra de su vehículo se acompañó una declaración jurada ante Notario de marzo del 2021 en donde se señala por parte de un hermano de Juan Sánchez que le entregó un préstamo en dinero para la compra de un vehículo, y el saldo del dinero lo tuvo su representado trabajando como obrero de la construcción y recopilando huiro en la comuna de Chañaral. Respecto del delito de arma y municiones hace presente que respecto de la tenencia de armas esta acción antijurídica no fue desarrollada por su representado, toda vez, que no se pudo comprobar de ninguna manera que la pistola marca Taurus, y los 20 cartuchos de 9 milímetros, ninguno de los funcionarios pudieron vincular que esta arma pertenecía a Juan Sánchez, sino que interpretan en base a un escucha telefónica cuando habla con Andrés Pastén, quien no fue detenido, ni formalizado, ni acusado en esta investigación por ningún hecho, el testigo Muñoz Núñez que dijo ser el propietario de la propiedad donde vivía Juan Sánchez, la que está compuesta por dos habitaciones dentro de esa propiedad es arrendada por Sánchez Ocaña y Alejandro Campillay siendo usada por ambos, el arma fue encontrada en la habitación de Alejandro dentro de un banano de color negro el que estaba al interior de una maleta negra con candado. No se acompañó elemento de prueba material que corresponde al banano ni a la maleta, el testigo Francisco Garrido señaló que allanaron el domicilio y que encontraron el arma en el interior del banano y dentro de la maleta, además los funcionarios policiales que hicieron vigilancia pudieron determinar que dentro esa propiedad ingresaba un sujeto al cual individualizaron como Isaías, pero nunca pudieron determinar el nombre ni el domicilio, ni donde vivía, en este caso la condena no cumple el estándar del Código Procesal Penal respecto de la convicción. Solicita que se dicte sentencia absolutoria respecto a Elizabeth Arancibia y respecto de Juan Sánchez respecto del delito de lavado de activo y respecto del delito de armas.



Por último en la **réplica** dijo que la prueba de cargo debe ser correctamente analizado según el artículo 297 del Código Procesal Penal que toda sentencia condenatoria debe derivar de la convicción de más allá de toda duda razonable que se ha cometido el hecho punible y que en ello ha correspondido la participación de su representado, acusado en este hecho respecto al lavado de activo y tenencia de armas, para derribar cualquier presunción de inocencia en este caso del Ministerio Público intenta demostrar que los documentos que fueron aportados por esta defensa como recibo de dinero podrían tener un origen ilícito, lo que es contradictorio, toda vez, que Mauricio Muñoz declaró que daba comprobante de recibo de dinero, sin perjuicio, que todo comprobante tiene una copia, el arrendador se queda con una copia y el arrendatario también se queda con una copia, perteneciente a cada uno son documentos válidos. Respecto al lavado de dinero y ocultamiento, se tiene en consideración que el Ministerio Público no pudo demostrar bajo ningún la prueba que su representado Juan Sánchez recibiera dinero proveniente del narcotráfico, que estos dineros fueran destinados a comprar algún tipo de bienes, tampoco se pudo demostrar quienes estaban ligados a la compra y quiénes eran los propietarios de los bienes adquiridos por cuál Sánchez, sol sostiene la tesis solicita sentencia absolutoria tanto para Elizabeth Arancibia y Juan Sánchez respecto al delito de lavado de dinero y respecto de la tenencia de arma en relación a Juan Sánchez por esta parte ratifica los hechos ya descritos en el alegato de clausura y los medios de prueba aportados en el juicio oral.

QUINTO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa del acusado Silva Cruces.

En su alegato de **apertura** sostuvo que en primer término resulta indescriptible que existen delitos en esta causa, los que involucran a la mayoría de los acusados, las cantidades gigantescas de drogas, dejan en claro la importancia del negocio, que no tan sólo involucra a varios de los imputados nacionales sino que aquí hay gente extranjera que está relacionada con ellos, pues se pretendía concretar su comercialización en territorio nacional, pero pretender que su representado a quien recién conocen y contrata como chofer, tiene algún conocimiento del negocio, que se realizaría, con adecuaciones técnicas de tipo mecánica, y alambicadas, en el chasis y carro del camión, donde son esos lugares donde se oculta grandes cantidades de droga, sin que exista una vinculación ni por vigilancia, ni seguimientos, a la fecha de la detención, ni agentes reveladores,



ni interceptaciones telefónicas que den cuenta de coordinaciones, consentimientos, conocimientos previos, e inclusive anteriores a la internación de la droga en el país, o con la guarda de esta droga en el territorio nacional y luego con la planificación en la transformación de la carrocería del vehículo que serviría para transportarla estima si emplea la anacrónica y resulte a anterior a los tiempos hay insuficiencia de antecedentes para atribuir participación en los hechos para Ronald Silva cruces, quien sólo aparece en sede investigativa cuando ya estaba todo planeado, y sólo se le requirió su licencia a cinco para conducir camiones para su labor, no se extenderá más en el punto, para no contaminar la declaración de su representado, quien declarará nuevamente como también lo hizo ante el ente persecutor. En cuanto al agravante del artículo 19 letra a de la ley 20.000, implica 1° de coordinación y planificación de los partícipes, en un determinado delito, o en varios, y por sobre todo con permanencia en el tiempo y jerarquías establecidas, requisitos que no concurren, que no están presentes y que no puede ser objeto de una interpretación parcial en base a la conclusión parcial de los policía, máxime cuando se pretende confundir esta agravante con la pluralidad necesaria de personas que se necesita para hacer el ingreso de este tipo de drogas al país.

Al momento del cierre indica que no se pudo escuchar del fiscal mayores referencias a su representado que toda la prueba de cargo, se necesita reforzar la pretensión de participación que tan férreamente se ha pretendido por el ente persecutor, tanto es así que al incorporar su prueba documental, junto a los audios reúne una prueba indiciaria que son interpretadas extensivamente por el testigo Francisco Garrido, con el claro objetivo de asimilar en el crisol del Ministerio Público la suficiencia para sostener el conocimiento y voluntad de su representado en el transporte de una importante cantidad de drogas. Porque no hay más, no se puede dar credibilidad de Sánchez Ocaña quien ha negado sistemáticamente la coordinación, planificación por lo que fue acusado. Qué se sabe de Ronald Silva, además de ser chofer con licencia de conducir profesional A cinco y haberse dedicado desde lo menos 3 años precedentes a la detención a trabajos de forma dependiente en distintos empleadores de la región del Biobío. Algo que se acreditó con la propia prueba del Ministerio Público respecto del levantamiento patrimonial sindicado con la prueba documental número 125, que más se sabe de Ronald Silva, absolutamente nada. Porque a diferencia de los otros chóferes que sí fueron contratados por Sánchez Ocaña, a quienes conocía y confiaba como fue Jorge



Arancibia y Jaime Caricampo, a Ronald Silva Cruces no lo conocía, Arancibia y Caricampo desempeñaron labores de logística como fue el camuflaje de la camioneta, usada para el transporte de la droga, la transferencia comercial que se imputa Arancibia para con su hermana, de una de esas camionetas, en cambio para Ronald Silva Cruces se le ocultó en todo momento la ocultación de la carrocería de la camioneta, del camión habiendo total desconexión de su representado con el camión una vez que es dejado en la vulcanización de la ciudad de Calama, sin existir prueba de cargo que lo vincule ni con los bolivianos de la población Gustavo Lepaige ni con el sujeto sindicado como el primo, a cargo del traslado del camión desde la vulcanización, la única comunicación que se tiene de su representado con el tan don Tomás en la ciudad de Calama lo fue para reclamar el extravío de un cargador y manos libres que había dejado en el camión el día anterior, es decir una citación nimia y sin importancia, para los coordinadores de una inmensa carga de drogas, pero no para Ronald Silva quien se preocupa por la pérdida de sus especies. La prueba de cargo tiene una privación probatoria ostensible, no ampara la pretensión punitiva de la fiscalía más allá de toda duda razonable, a consecuencia de lo anterior la agravante del artículo 19 letra a de la ley 20.000 pretendida por el ente persecutor implica como ya sostuvo, grados de coordinación y de planificación de los partícipes en un determinado delito, con permanencia en el tiempo y jerarquía establecidas, requisito que no confluye, que no están presentes y que no pueden ser objeto de una interpretación tan laxa y extensiva como la entregada por los funcionarios policiales, por lo que respecto del delito de tráfico agravado se solicita la absolución de Ronald Silva.

En su réplica indica que el fiscal señala que al parecer no era primera vez que transportaba droga, respecto de Ronald, hay prueba de aquello se pregunta, esta costumbre de afirmar cosas de las que no se tiene prueba, olvida el ministerio público que si la policía no tiene idea si era el mismo camión ni quien lo conducía previamente pese a que se le preguntó se habían prueba de cámaras de los pórticos el trayecto las fechas, nada de eso existe la carpeta, nada de eso existe en la imaginación del señor Garrido, Silva cruces dijo no conocer a Sánchez Ocaña porque sólo había hablado con él un par de veces pero físicamente no conocerlo en más de tres veces dijo aquello al serle preguntado por el fiscal. Entiende que las frases aisladas dichas por Ronald Silva no bastan para acreditar el conocimiento y voluntad de su representado del transporte de esa importante



cantidad de drogas, las policía exacerban un par de términos otorgándole connotaciones ligadas al delito que se les encomendó investigar sin otros hechos ni elementos argumentativo sé que lo sostengan, en consecuencia pretender que con ello se supera el estándar probatorio de un juicio oral es mezquino y peregrino por parte del ente persecutor en consecuencia que el tribunal soslaye su deber de valoración conforme a los razonamientos de la defensa espera se verifique retén mérito y valor probatorio y se absuelva a su representado por el delito agravado de tráfico.

SEXTO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que conforme al respectivo auto de apertura de juicio oral, las partes no arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: Declaración de los imputados. Que al serle otorgada la palabra a los cuatro imputados, renuncian a su derecho a guardar silencio y exponen lo siguiente respectivamente:

1.- Juan Sánchez Ocaña: se refiere al hecho tres, de Calama, en cuanto a lo de Calama fue contratado para hacer un traslado de droga de Calama a La Serena, específicamente en Coquimbo, a la Copec, tenía que traer una cantidad de droga, que era más menos de 200 kilos, esta droga, los dueños de esta droga eran dos ciudadanos bolivianos, y un peruano, la señora, era un matrimonio Juana Terán , Tomas Veizaga, y un peruano Jonathan Américo Contreras, estas tres personas eran los dueños de la droga, se le contrató para ir de punta de lanza, le pagarían 2 millones de pesos, y se le comunicó que iba a venir un chofer, que venía del sur, de Concepción, que se llama Ronald, él sería que manejaría el camión, el trabajo iba a ser remunerado por un valor de 5 millones de pesos, todo esto partieron desde La Serena, rumbo a Calama, el camión era manejado por Ronald y él iba adelante, como guía, llegan a la ciudad de Calama, en la mañana, se entregó el camión, a otra persona, un boliviano, Gregorio Soltar Delgado, esta persona llevó la camioneta a una población que no conoce, donde prepararon el vehículo, cargaron la droga, eran 150 kilos de pasta y 50 kilos de cocaína, al día siguiente, el día domingo fueron detenidos a la salida de Calama, junto con su persona desde La Serena, viajó Jacqueline, Jacqueline Saavedra, era su amante en ese tiempo, tenían una relación extramarital, ella es casada, en esos días que ella viajó su marido andaba trabajando en el norte, era minero, ella lo acompañó, quiere decir delante del tribunal que ella no tiene culpa ni vinculación con su persona, en cuanto al tráfico de drogas, el único pecado que tiene es haber sido



su pareja, en ese momento, en ese tiempo, lo acompañó porque no conocía para el norte quería ir y el grave error que cometió, fue llevarla, con todos los problema que esto le ha traído hasta ahora, eso en cuanto Jacqueline. Estos nombres que ha dado del peruano y bolivianos, no son ficticios ni falsos, lo que es Jonathan Américo Contreras, es un peruano que entra en ese tiempo a Chile a dejar droga por Colchane, en Interpol debe estar su nombre, Gregorio Soltar Delgado, el que modifica el camión en Calama, también ese boliviano estuvo preso así como 10 o 12 años atrás, en Calama, los datos de él deben estar en estadística de gendarmería. Y los bolivianos que los nombró, existen su abogado incluso tiene el DNI o Rut y tiene sus datos, no son falsos. En cuanto a la pistola se encontró en La Serena en una de las piezas en la casa donde vivía, lo que nunca se investigó es que en esa casa no sólo vivía él, también otra persona, habían dos dormitorios, en uno de esos dormitorios encontró la pistola, esa pistola no le pertenece, le pertenece a Alejandro Campillay Vega, más adelante se comprobará que no le pertenece a su persona. Eso fue lo que dijo hace como dos años atrás cuando fue la fiscalía.

A las preguntas del fiscal señala que respecto del hecho tres, ocurre el 5 de mayo de 2019, el mismo día que es detenido, Ronald Silva era un transportista, ratifica que Ronald Silva tenía conocimiento de la droga que iba a transportar, de Bolivia le dijeron que venía una persona del sur que iba manejar el camión, y que estaba hablado, y que él tenía que hacer de punta de lanza, vale decir, viéndole por delante. Lo contactaron desde Bolivia, habló directamente con ellos, esa persona de Bolivia era uno que le decían "don", lo contacta a él, no sabe cuál fue el contacto de Ronald, a Ronald lo contactan desde Bolivia, pero no sabe si fue directamente, si fue la misma persona que habló con él u otra, lo único que le comunicaron le dijeron que venía la persona que era chofer, que era chileno que venía de Concepción y que lo fuera buscar a La Serena, esa persona iba manejar el camión. Hizo de punta de lanza, esa fue la labor por la que fue contratado, a Ronald Silva lo fue a buscar al terminal de Coquimbo, recuerda que Ronald Silva llega a Coquimbo el día 3 de mayo, él viajó en un auto, era un vehículo de DFM negro. El señor fiscal pregunta la patente es KWGC 95, el acusado no lo recuerda bien, estaba inscrito a su nombre, exhibe prueba documental N° 47 certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo placa patente KWGC. 95-3, señala que corresponde el documento a su vehículo, lo adquiere en octubre del 2018 según el documento.



Respecto del camión, lo adquirió Ronald, le fue entregado a él, no sabe el lugar, porque en un momento dado fueron con Ronald al sector del líder, saliendo para Coquimbo, llegó una persona en su auto y se llevó a Ronald, al chofer, para pasarle la entrega del vehículo, él se regresó, era marca Hyundai el camión, Ronald llegó el 3 de mayo de 2019 a Coquimbo, ese mismo día salen a Calama. Llegan a Calama el día 4 de mayo a las 7:00 de la mañana, el camión lo dejan a otra persona, se fue arreglar el camión, un neumático a una vulcanización, y ahí fueron a buscarlo. La droga iba ir en la plataforma de carga del camión, el camión estuvo como 14 horas en una población, en una casa no determinada, que no conoce, donde se le hizo un trabajo, en esa casa estaban los bolivianos, y las personas que encargaron la droga, hicieron el ensamblaje y todo, se le entregó a él con las llaves, a Ronald. Esa persona era el boliviano que ha nombrado, Gregorio, le entregan el camión el 5 de mayo. Cuando venía de vuelta, venía en el mismo vehículo DFM junto Jacqueline Rodríguez, a quien reconoce en juicio, al igual que Ronald. Su labor como punta de lanza era ir al menos unos 10 km adelante avisando si hay policías, si hay controles, algún operativo, esa es la función, avisar a la persona que viene haciendo el trabajo atrás, le va avisando por celular. Iba comentando el viaje con Ronald, pero lo justo y necesario, no comentó nada fuera de lo necesario, porque los descubrieron, lo detuvieron el 5 de mayo. La detención no sabe si fue en la ruta 25, no sabe el nombre de la ruta, pero estaba el cuartel de carabineros, más allá queda Sierra Gorda, donde recibirían una máquina que iban echar arriba que también iba con droga, que finalmente nunca se hizo, en la ruta de Calama a Antofagasta, es la carretera. Eran 150 kilos de pasta aproximadamente y 50 kilos de cocaína, esa droga que iba oculta en la plataforma de carga del camión, los bolivianos harían el trabajo, ese trabajo consiste en instalar un doble fondo, esa droga iba en paquetes rectangulares, no la vio, pero después en el expediente sale, en la investigación, la revisó y vio que eran cuadrados, con huincha café. No sabe cuántos contenedores eran de droga. Respecto del arma no era suya, es la que fue encontrada en la ciudad de La Serena, vivía en esa casa, esa casa queda en avenida Perú, en Las Compañías, sabía que esa arma estaba en la casa, Alejandro siempre la tuvo ahí. Con Jacqueline era una relación de 6 a 7 meses, hablaba por teléfono con ella, le decía Jacqueline, Jacque, mi amor. Nació el 14 de marzo de 1965, tiene antecedentes por tráfico de drogas, recuerda una condena del año 2007 por cinco años y un día, condenado en el año 2002 a la misma pena, en el año 2006 a 10 años y un día,



antes de la detención del 5 de mayo, pasó preso más menos 12 años, estuvo preso en Chañaral, siempre ahí. Salió libre a mediados del año 2017, en ese tiempo realizó un trabajo, salió con condicional, estuvo trabajando meses en la costa sacando huiro, en Chañaral, toda la zona de Chañaral, Barquito, Flamenco, toda esa zona de costa se saca huiro, la gente vive de eso, estuvo trabajando bastante tiempo ahí, unos cuatro meses, después estuvo en Diego de Almagro. Respecto del trabajo del huiro no trabajaba para una persona, es un trabajo informal, no hay contrato, ni papeles ni boleta, se saca huiro y se vende a las plantas que están ahí en Chañaral, no sabe el nombre de las plantas, vendía huiro mojado a las personas que llegaban.

Vende el huiro mojado porque hay personas que lo secan. Estuvo trabajando dos meses en la construcción en una escuela básica en Diego de Almagro, al frente del Liceo, una escuela donde bajó el río una vez, y las murallas se deterioraron, estuvo trabajando como dos meses y medio, después del aluvión, estuvo trabajando con varios más que estaban con beneficios, hacia labores de carretilla, pala, estaban haciendo la base de las rejas de la escuela, se encargaba de trabajar como obrero. Además de lo anterior hizo algo ilegal estuvo moviendo cigarros, le fue mejor, enviaba cigarros para Santiago; eso lo hizo un par de veces, fue a dejar cigarros. Respecto del DFM, pidió un préstamo a un hermano, que lleva años trabajando en el norte y le prestó el valor, que eran 7 millones de pesos, le consiguió 5 millones de pesos, hay una declaración jurada incluso de su hermano, que le pasó ese dinero, su hermano le prestó 5 millones, los otros 2 millones de pesos era plata que tenía juntada y ahorrada.

El acusado señala que únicamente declara sobre el hecho tres respecto de los otros hechos guarda silencio. Respecto del hallazgo de droga de noviembre del año 2018, guarda silencio.

Exhibe pista de audio en otros medios de prueba N° 6, pista 5, de fecha 28 noviembre de 2018. Hasta un minuto con 45 segundos. En este audio se habla de un auto que no tiene ni dos meses, no se acuerda. Dijo que su vehículo lo compró en octubre del año 2018 más menos, al 28 de noviembre su auto no tenía ni dos meses. En ese audio no dice que auto es, que marca es, ni el color ni nada, se puede hablar de cualquier vehículo. Se habla de un precio, decía que se auto costó 8 millones, el auto DFM le costó 7.800.000 más menos, en el audio hablaba de vender el auto en cinco pesos, en la parte final dice pierdo 2 millones y medios, 2.800.000, no importa, lo escuchó, cinco pesos son 5 millones de pesos, puede



ser eso, dice que ni siquiera es su voz la del audio. Sostiene que esa voz no es de él, le dice el año 2018, referente a la compra o venta de ese vehículo, no ha hecho ese diálogo de teléfono, lo desconoce. No es su llamado reitera.

Exhibe del mismo audio del minuto 5:33 al minuto 6:24. Indica que no es su voz, guarda su derecho.

Exhibe otros medios de prueba N° 6, pista N° 4, de fecha 28 de noviembre de 2018, a las 13:23 horas, hasta el minuto 3:15 aproximadamente. Insiste que no se va referir respecto de esto.

Exhibe prueba documental N° 7: transcripción de 28 de noviembre de 2018, del fono interceptado.

Documental N° 6, del 28 de noviembre de 2018, voz uno Sánchez y voz dos a Chico.

Exhibe otros medios de prueba N° 6, pista N° 20, del 26 de enero de 2019. Dice relación con el hecho N° 2. Escuchó el audio.

Exhibe el documento, documental N° 21: de fono terminado en 462, voz uno es mujer, la dos sería Juan Sánchez, de la conversación del 26 de febrero de 2019.

Otros medios de prueba N° 6, pista n° 23, de 28 de enero de 2019, 14:44 horas, que corresponde con el documento N° 24. Si escuchó.

Corresponde con la prueba documental N° 24, que exhibe, número terminado en 462. Voz uno Juan Sánchez y voz dos es una mujer. Revisó la carpeta investigativa, y vio que en el auto DFM se instaló un GPS, exhibe set fotográfico, de otros medios de prueba N° 12, de 8 fotos:

Foto 1: reconoce el auto de está la foto, es su vehículo. El de color negro DFM

Foto2: es el mismo auto.

Foto 3: la patente es KWGC 95 que es de su auto.

En el último audio, entre un hombre con una mujer, dice que no es la persona de voz masculina de que aquel audio.

Exhibe otros medios de prueba N° 3 Pista 1, de 12 de febrero de 2019, el mismo fono interceptado que dice relación con el documento N° 26 que es una transcripción. Segundo 30. Si escuchó. Si escuchó lo que se reprodujo.

Exhibe el mencionado documento N° 26.

Exhibe pista relativa al hecho 3 en lo relativo al arma, pista N° otros medios de prueba N° 3, pista 2, relacionado con el documento 28, de fecha pista 2 a un



audio de 21 febrero de 2019 en 21.28 horas. En el segundo 0:49, si escuchó lo relativo a que la tenga lista con las balas y todo.

Exhibe documento n° 28 relativo al audio mencionado.

Aclara que la prueba otros medios de prueba N° 3 de audios del 12 y 21 de febrero de 2019, pista uno de medios de prueba n 3, dice relación con documento N° 26.

Segundo día de declaración del acusado Sánchez.

Su abogado está de acuerdo con el fiscal, tienen un arreglo, para que va a seguir preguntando, pide al fiscal que sea conciso y quiere ir al grano. Respecto del hecho de noviembre de 2018, tuvo participación en ese hecho. Contacta a Jorge Arancibia para que hiciera el transporte de droga en la cordillera. Asesora a Jorge Arancibia para que la camioneta que se usa en ese transporte fuese acondicionada. Esta camioneta era una Toyota Hylux patente HCCF. 65. sabía que la droga iba a ser buscada en Diego de Almagro. Sabía que Jorge Arancibia iba a conducirla, la camioneta, y el señor Jorge Caricampo era el encargado de dar la ruta en el sector cordillerano, él estaba cargo de todo, era el dueño, era el hombre que la llevaba en ese momento. El contacta a Jorge Arancibia, los llamados que se escucharon ayer, era su persona, es la persona apodada "El Chapi", esta droga que iba a transportar Jorge Arancibia y Jaime Caricampo se la tenían que entregar no precisamente en La Serena, tenían que dársela a otra persona, en La Serena, a un peruano, no conocía la ruta que ellos iban a tomar, el sector si lo conocía, pero no la ruta en específico. Cuando se entera que Jorge Arancibia y Caricampo no llegan al punto de encuentro, pensó que se accidentaron o quedaron detenidos, se quedó en la ciudad, en Copiapó, por intermedio de conocidos hizo diligencias para saber si estaban detenidos.

Una vez que Jorge Arancibia es detenido, una vez ayudó a la familia, le dio pequeños montos de dinero, a Jorge Arancibia le iban a pagar por este trabajo, ese trato era con un boliviano, entre Jorge Cali campo y un peruano, había trato entre ellos, no lo controlaba, no estaba al tanto, su labor en ese momento era de coordinar, y conseguir un chofer, y la droga no le pertenecía, era de unos bolivianos y peruano, coordinó y consiguió un chofer, los valores y pagos más detalles no sabía. En Chile se encargaba de sacudir naciones, la droga venía de Bolivia, los dueños de la droga son bolivianos, él iba a recibir la droga y esta iba a ser repartida en otros lugares, desconoce su destino.

Exhibe set de fotos, otros medios de prueba N° 16, respecto del hecho 1.



Foto 1: patente HCFF 65, no compró la camioneta, la camioneta que él vio tenía huellas verdes y con antivuelco, no sabe si es la misma. No tiene huinchas al costado la que aparece la imagen.

Foto 4: parte posterior de la camioneta de la misma placa, la camioneta que detuvieron estaba modificada, los aluminios de las luces, no puede ser la misma, no se acuerda de la patente.

Foto 5: esa se parece a la camioneta que recuerda.

Foto 7: esa es la camioneta que recuerda, con una cinta reflectante en el costado, y con un equipamiento tipo minero.

El peruano estaba encargado de comprar la camioneta específicamente para esta operación, esta camioneta fue puesta a nombre de la hermana de Jorge, pero no lo sabía, lo único que sabía era que Jorge tenía que subir con el boliviano, en ese tráfico que se hizo, sólo sabía ciertas cosas.

Exhibe otros medios, correspondiente a prueba documental 3, otros medios de prueba n°6 audio N°1, de 27 de noviembre de 2018. La persona que dice se accidentó la gente, es su persona. Cuando se refiere al pueblo en que estuvo hospitalizado, se refiere al lugar donde estuvo preso, en Chañaral, dice a tres horas para arriba, corresponde al sector de El Salvador. Cuando dice un bolita, se refiere al boliviano Jorge Caricampo, y el cabro que manejaba se refiere a Jorge Arancibia, y reconoce que lo contrató en la cuarta, vivía en las compañías, y Jorge Arancibia en otro sector de las compañías. Señala que el encuentro era las 9:00 de la mañana o 10:00 de la mañana y no llegaron, es encuentro iba a ser en Diego de Almagro. No llegan a Diego de Almagro. En el minuto uno con 19 segundos, refiere que en la parte de arriba, es en El Salvador arriba, lo acompañó en un tramo, después se quedó esperando en Diego de Almagro, los acompañó un poco hacia la cordillera, y luego se devolvió a esperar que llegaran con la droga. Tenía temor por el chofer, que le hubiere pasado algo o que pudiera hablar, porque no llegaban, también pensaba que podían estar detenidos. Cuando dice que voló todos los teléfonos, dice relación con los teléfonos que él tenía, su persona. Estaba en conocimiento que la camioneta iba a entregar cerca de 400 kilos de pasta, Jorge Caricampo estaba cargo de todo aquello en ese tiempo, está droga la llevarían hasta La Serena para entregarla.

Exhibe documento N° 3. Relativo al audio anterior.

Respecto del hecho número dos, la droga encontrada en la cordillera. Respecto de esa droga pertenecía a unos bolivianos, tenían que traerla un



ciudadano colombiano como chofer arriba quedó tirada, nunca la vio, nunca llegó al lugar tampoco, porque estaba en plena cordillera, estuvo un desperfecto mecánico, el ciudadano colombiano tenía que llegar y llevarla para Santiago, no supo nunca más nada de él, el ciudadano colombiano lo conocía, tenía licencia y tenía los contactos en Santiago para repartir la droga. El ciudadano colombiano que contacta para manejar la camioneta, lo conocía desde la cárcel, estuvieron presos juntos, Uberley.

El automóvil queda siniestrado un fin de semana, un conocido sube el día viernes 24 o 25 a El Salvador porque supuestamente por Salvador iba a bajar, pero nunca bajó, ese vehículo quedó tirado como a tres horas en un salar, el hombre se perdió buscó rumbo, se perdió. Esto debía ocurrir un fin de semana, parte en su vehículo el día 25 de enero de 2019 para la tercera región, indica que no fue, pero si su vehículo manejado por otra persona. Facilitó su automóvil, esta persona tenía que bajar por el salvador, y no bajó, se perdieron, ni siquiera llegaron a la ciudad ni al Salvador, quedaron tirados arriba. Sabía que se iba a bajar droga, para eso contactó a Uberley quien estuvo preso por tráfico, y quería trabajar, quería ganarse esa plata y colocar droga en Santiago. Los contactos para el trabajo en la cordillera, comenzaron más menos en el mes de enero del año 2019, Uberley era de su confianza por eso le encarga el trabajo, para hacer este trabajo de ir a buscar droga la cordillera, las personas que van en la camioneta de Chile a la cordillera, se encuentran en la cordillera conciudadanos extranjeros, nunca fue personalmente, pero tiene entendido que es así, se encuentran en un punto y hacen el traspaso. Cuando los chilenos van a la cordillera a hacer el traspaso, tienen que llevar alimentos a los bolivianos, y se los entregan, se preocupó que Uberley llevara esas cosas. No fue en su auto negro, se quedó en Copiapó, llevó su auto hasta Copiapó, y en Copiapó se mantuvo esperando, cuando bajara Uberley se encontraría con él. Se refiere que es la camioneta Toyota Hylux color rojo que quedó en la cordillera, tenía franjas reflectantes como de las mineras, no recuerda la placa patente. Esta camioneta quedó accidentada la cordillera, sabe por el expediente que quedó enterrada. cuando se percata que la camioneta no llegaba en la fecha programada, da aviso a los dueños, a la señora Juana, los propietarios de la droga siempre en sido extranjeros para efectos de la internación de la droga, se encargaba de contactar al chofer y los insumos. La camioneta roja proviene, la fueron a buscar Antofagasta, fue Uberley por ella, en los pódicos de los peajes deben estar las fotos y vídeos en donde



aparece la camioneta, no sabe de quién era, de Bolivia lo mandaron a buscar la camioneta a Antofagasta, la camioneta no sabe a quién hombre estaba inscrita, sólo cargó los insumos y la camioneta partió. Le dijeron que eran 434 kilos, según él era más droga, nunca la vio, sabe que encontraron cerca de 400 kilos, pero faltaban como 30 kilos aclara. Esto ocurre días previos al 28 de enero del año 2019.

Reproduce otros medios de prueba N° 6, pista 16, que se corresponde con documento N° 18, de 23 de enero de 2019.

En el segundo 35, es su persona la del audio. Se refiere a buscar la droga cuando menciona ir para allá al otro día. Cuando indica que estaban listos, quiere decir que estaba listo con la camioneta, y Uberley, junto a su auto negro, fue un día 24 o 25 según recuerda, llega hasta Copiapó, y su auto sigue hasta el salvador, sale marcando el GPS, el vehículo fue encontrado tres días después como el lunes 28, ese es el orden de las fechas. El día 23 de enero del año 2019 cuando hace el llamado estaba en la ciudad de la Serena, era un día miércoles, el día viernes 25 en la madrugada es cuando salen. Cuando le dice que está llamando de al lado, quiere decir que llamaba desde Bolivia, mientras él estaba en Chile. Había otra persona que lo apodaban Dakar, que fue la persona que entregó Uberley en la cordillera la camioneta.

Exhibe prueba documental N° 18.

Exhibe audio de otros medios de prueba N° 6, pista 17, de 24 de enero de 2019, fono 472 terminado. Reconoce que es su persona hablando con Dakar. le sugiere irse al otro día que es el día número 25 al final no se concretó, el boliviano no llegó, el auto partió el día 25, según el GPS desde Serena hasta el salvador, se baja en Copiapó, y el automóvil nunca llegó, el boliviano nunca estuvo presente. Salen rumbo a la tercera región el día 25 temprano, su persona, y Uber salió un día antes.

Exhibe otros medios de prueba N° 6, pista N° 19, de fecha 26 de enero de 2019, fono terminado en 462. Es su persona la que habla, con una mujer, le dice que estaba en Copiapó, cuando dice que en los juzgados de acá no hay nada, estaba averiguando si Uber estaba detenido. En esta conversación la mujer que se escucha le ayuda a averiguar si hay información en Internet. Le dice que irá a ser una diligencia a Chañaral, se refiere a averiguar si había alguien detenido en esa ciudad, porque Uber se perdió arriba, no sabían dónde estaba, pasaba los días y no sabía, estuvo averiguando por todos lados. Dice que iba ir a



gendarmería a averiguar la firma, porque Uber estaba firmando, averiguan en gendarmería que no llegó a firmar.

Exhibe otros medios de prueba N° 6, pista N° 20, de fecha 26 de enero de 2019, terminado 462. Es su persona a la que aparece en el audio. Indica que aquella parte se refiere a que Uber no lo traiciona. Cuando indica enterrando las cosas, hace mención a enterrar la droga, no sabía nada de él, según el expediente supo que la droga estaba enterrada cerca de la camioneta. En el minuto 1 con 34 segundos, se refiere a los más de 400 kilos de droga, Uber movía droga pero no en esa cantidad. Según lo que vio las fotos los sacos no estaba del todo enterrados.

Exhibe set de fotos, otros medios de prueba N° 18:

Foto 2: esa es la camioneta que conducía Uber hacia la cordillera: .

Foto 3: placa de camioneta FPPP. 22

Foto 4: es la camioneta enterrada en la cordillera y es la misma placa patente.

Foto 5: se ve la droga semi enterrada.

La droga aparece el 28 de enero del año 2019, se entera el día 29, se entera que la droga es encontrada por personal de CONAF, se entera por el expediente, el día 29 le avisa en Internet que había salido la mujer, de una camioneta siniestrada fue encontrada en un salar

Respecto del hecho N° 3. En relación al arma encontrada, dice que no le pertenece, fue encontrada en el domicilio de avenida Perú, donde vivía, en la ciudad de la serena. Dijo que pertenece esa arma a Alejandro Campillay, esa persona estuvo viviendo dos meses con él, reconoce que había visto el arma alguna vez.

Exhibe otros medios de prueba N° 13, 14, y 15. Reconoce los elementos, pistola, municiones, y vainas. Eso es lo que estaba en la casa de avenida Perú, no sabía que tenía el número de serie borrado. No sabe la marca de la pistola tampoco, no se acordaba, sólo sabía que existía una pistola, Alejandro la mantenía porque a veces la ocupaba.

En el audio exhibido el día de ayer era su persona, pero que hablaban de una posible compra.

Las herramientas de las tenía en su casa, eran de su persona, esas herramientas se las pasarán a la persona para que haga el desmontaje de la droga, el camión se entregaba en la serena junto con esas herramientas, se lo



llevarían a una parte. Llegaba de regreso a serena en avenida Perú, y esas herramientas las llevaría la entrega, el camión llegaría a la COPEC que en Coquimbo en las afueras, y debía llevar esos materiales a las personas que tuvieran el camión para desmontarlo en un taller.

Exhibe otros medios de prueba 20 a 23.

Especie número 21, esto es un taladro Bauker, lo reconoce como el que estaba en su casa en avenida Perú.

Especie número 22, un extensor de 10 m, lo reconoce. También tenía que entregarlo para el trabajo junto a lo demás.

Especie número 20 remachadora, la reconoce.

Respecto de las cosas encontradas en el auto negro cuando viajaba junto a Jaquelin. Exhibe otros medios de prueba número 41 consistente en una mochila color rojo y negro. La reconoce, aquella con la que viajaba al interior del auto negro.

Exhibe otros medios de prueba número 35, consistente en un teléfono marca Samsung, modelo a ocho, reconoce que era portado por su persona.

Exhibe especie N° 36, celular, color negro. Se lo incautaron cuando iba en el auto DFM negro.

Exhibe especie N° 37, celular Samsung, color negro. Lo reconoce como incautado ese día que venía viajando de Calama.

Especie N° 38, Samsung, color azul. Lo reconoce.

El día de su detención el 5 de mayo del año 2019 y va con doña Jacqueline Rodríguez, que es la persona con quien hablaba sobre los niños accidentados en la cordillera, pero también hablaba con otras personas, no todas las llamadas son de Jacqueline. Respecto del viaje a la ciudad de Calama del día 5 de mayo de 2019 Jacqueline no sabía que iban a buscar droga si hubiese sabido lo sube con él, sin embargo le comentó parte del plan, porque ella se preocupaba que no le pasara nada, en cierto grado de confianza le conversaba, como conversación, pero ella tener participación, o estar metida de frente, nada, como amante le conversaba a veces su cosas, le dijo que tenía que ir a buscar a Ronald a Santiago, le dijo el 3 de mayo que la gente llegaba a las 3:00 de la tarde, esto es Ronald y que debía retirarlo. Ella en cierta forma tenía conocimiento que esta persona tenían por la droga, decide voluntariamente acompañarlo en ese viaje, asumiendo que no le pasaría nada, asumía eso porque sabía que en el auto no llevaba droga, igual entendía que iban haciendo la labor de punta de lanza, no le



explicaba todos los detalles, iba como su amante, justo fue en la época en que el marido estaba para la mina, ciertas cosas le conversaba, pero si lo hubiera dicho la verdad en ese tiempo ella se baja de inmediato. Igualmente entendía que a ello iban, pero al saber que él no tenía droga, le daba algún grado de seguridad. Ella sabía que iban a buscar droga pero confiaba que no les pasaría nada.

A las preguntas del defensor Juan Silva, indica que respecto del hecho tres, dijo conocer a los ciudadanos bolivianos estos ciudadanos bolivianos eran pareja, los conoce desde el año 2018 los vio en una sola vez en Colchane, mediados de julio del año 2018, ellos residían o eran de Cochabamba, jamás ha ido a Bolivia. Los conoce en Chile, en la frontera, se reúne con ellos. Jonathan Quispe Contreras lo conoce, lo vio una vez, durante el mismo año 2018, se juntó con él en Iquique. dice que por encargo de estos bolivianos y peruano hizo el traslado de la droga, en el momento se entera de la cantidad de droga, el día que iba llegar la droga, el camión para Calama se lo entregan a Ronald, cuando Ronald llega a serena, se contacta con una tercera persona en un supermercado líder, en Coquimbo, esa persona llevó a Ronald a un sector a buscar el vehículo, él no fue, a ese lugar, fueron ellos dos, se fue a su casa a buscar el vehículo y a preparar cosas para irse, junto a Jaquelin. Dijo que no contrató a Ronald como chofer, sabe que lo contrató las mismas personas, los bolivianos, ellos una vez le indicaron que conocían a un chileno en Concepción, le dijeron que ya estaba conversado con esta persona, y que llegaría a conducir el camión, sólo conoce a Ronald el día 3 de mayo cuando llega a la serena en el terminal, respecto del hecho uno y dos, si conocía a los chóferes de esas camionetas, es decir, conocía a Jorge Arancibia y a Uberley, al último lo conoció por haber estado preso juntos. Dijo que iban echar arriba del camión una máquina, y que también iba droga en esa máquina, nunca se realizó la colocación de la droga en la máquina, porque los detienen antes, como a 50 km en Sierra gorda, nunca llegaron. Es un momento le analizar cuando subir la maquinaria, le dijeron que se quedara afuera de Sierra gorda donde venden completos, lo iría a buscar en ese. Y lo llevarían para que el camión cargará la máquina, eso no se hizo. Cuando sale el camión desde la serena a Calama, el camión tenía un problema mecánico, en los neumáticos, ese problema lo advierte Ronald, estaba mal o el neumático, pasaron en una vulcanización, en la serena, salen de serena en la tarde tipo seis, pasan a una vulcanización arreglar el camión, después llegan a Calama, a una vulcanización igualmente, porque venía fallando el neumático, nuevamente, y ahí se arregló de nuevo, estando ahí la



máquina queda y, y la fue a retirar la gente. Lo contrataron como punta de lanza, iba delante del camión en todo momento, de manera que cuando existen los problemas de la vulcanización es era él quien guiaba, pero en ese caso eran ambos, con Ronald andaban juntos en el mismo auto, buscando vulcanización cuando ubican una, después fueron a buscar alojamiento en Calama.

A las preguntas del defensor señor Pérez respecto del hecho uno, en relación a la detención de Jorge Arancibia y Jaime Caricampo, su función era de contactar a un chofer, y también suministrarle los víveres que necesitaban, ese chofer era Jorge Arancibia, no tuvo contacto con la droga, jamás la dio, en esa oportunidad subió hasta cierta parte de la cordillera en El Salvador, la persona que proporcionaba los dineros para hacer las modificaciones al vehículo, suministrar alimentos, el financista de la operación en una parte en la compra del vehículo era Luis Mauricio, estaba a cargo de aquello, en cuanto a los víveres para llevar arriba Jaime Caricampo.

Respecto del hecho dos la persona que conducía la camioneta que queda enterrada, es Uberley González, se conocían bastante tiempo, estuvieron presos juntos, después de estar presos mantuvieron contacto, en alguna oportunidad vivió con él, en Perú en la casa en pasaje Perú de comuna la serena.

Respecto de los tres tráfico estaba involucrados Juana y su pareja quienes eran los dueños de la droga, los bolivianos, ellos eran las personas que enviaban a sus conciudadanos a traer la droga a Chile y la función que tenía era recepcionar la droga y entregarla a las personas a los que iban a recibir la droga, nunca tuvo droga en su casa, en pasaje Perú no su labor era recibirla y entregarla a otras personas, a las personas a quienes entregaba la droga, conocía de vista en el momento solamente, las negociaciones venía todo ordenado desde Bolivia, jamás recibió dinero por la venta de la droga, se le pagaba en el primer viaje 6 millones de pesos por todo el trabajo, no se le pagó. Cuando vendían la droga el dinero se entregaba a una persona de Iquique según entiende, esta persona venía la cuarta región o a Santiago y se le entregaba de mano, el dinero no paso por su mano.

Cuando tiene que ir a buscar al chofer del camión que viene desde el sur, lo llaman desde Bolivia para indicarle aquello, Tomás, que le decían el don, le comunica que hay una persona que viene en camino para conducir el camión. Después de recoger a Ronald, en el terminal, y se dirigen al supermercado Líder, espera, llega otro vehículo con otra persona y esa persona se lleva a Ronald, al



sector para el fondo rinconada, y ahí le pasan el vehículo, no tuvo contacto directo con el camión, solamente tuvo contacto con el camión cuando parten el viaje. Tuvo comunicación directa con Ronald respecto de qué se trataba de un viaje por la droga, lo conversaron entre ambos, Ronald sabía a lo que iba, y además él conversó directamente con Ronald.

Respecto del hecho cuatro en relación al arma y municiones, en la casa en avenida Perú, esa propiedad cuenta con dos piezas, un comedor, una cocina, un patio que va al pasaje Perú, así está distribuida, esa casa está dentro de otra casa, a los pies de la casa verdadera queda por calle Lautaro, es una casa interna, no recuerda la numeración de la casa de calle Lautaro. La casa interior tenía llave independiente, tenía acceso directo a la calle. La otra persona que vivía junto a él es Alejandro Campillay, además vivió Uberley junto a él, en total estuvo viviendo allí unos 14 meses aproximadamente, el monto del arriendo era 200, lo pagaba a Mauricio Muñoz que era el dueño de la casa, esa plata la entregaba por mano. Cuando llega Alejandro Campillay se dividieron el arriendo en mitades 100 y cien cada uno. En una habitación vivía el al lado del patio interno, Alejandro vivía para el lado de pasaje Perú dando a la calle, Alejandro mantenía el arma de fuego, tiene relación por qué es ilegal, andaba en robo de vehículos, siempre le gustaba andar con su pistola, dijo en su declaración hace dos años atrás que si esa pistola era de su propiedad se la hubiera llevado al norte, no le pertenece. Como punta de lanza iba resguardando una carga, si hubiese sido el arma de su propiedad la hubiese llevado en el viaje, Alejandro Campillay no facilitaba el arma, era de uso de él, cuando es detenido no le encuentren ningún arma, en sus pertenencias ni nada. Tampoco en el vehículo se encuentra armas. En una oportunidad vio el arma, y la tuvo entre sus manos, pero no disparó, el calibre es 9 mm, desconoce que tenía el número de serie borrada, la vez que la vio y tocó la devolvió de inmediato. No sabe si el arma estaba apta para el disparo.

Otros medios de prueba de la defensa Set de 10 fotos.

Foto 1: es la puerta de la casa por calle Lautaro, de la parte de adelante donde vivía, es la puerta principal de la propiedad queda por calle Lautaro número 4030, sector las compañías altas, La Serena.

Foto 9: se aprecia la puerta de la casa donde arrendaba por pasaje Perú, es la puerta de ingreso a la propiedad que habitaba, en la puerta parece Lautaro número 40 30 pero debe decir Perú, pertenece a la misma propiedad de calle



Lautaro, es el ingreso por la puerta verde, Alejandro Campillay también ingresaba por ahí, ambos tenían llaves, independientes, no ingresaba por calle Lautaro.

Foto 8: son las dos puertas de los dormitorios, una de esas puertas la que está de color más claro es la puerta de la pieza más pequeña que da al patio interno, donde dormía, la puerta de mano izquierda, la otra puerta café es de la pieza de Alejandro que da al pasaje Perú. Ésa era la pieza un poco más grande. Es un pasillo chico de la propiedad de ahí viene el comedor y cocina.

Foto 6: ese es el comedor y cocina, es el espacio común que compartía con Alejandro Campillay, la cocina era compartida vivían juntos, había un solo baño chico para ellos dos.

Foto 4: es la parte del patio de la casa donde vivía hacia el lado de pasaje Perú, se aprecia el ventanal del dormitorio de Alejandro, a mano izquierda a la del fondo, es la habitación de Alejandro, el otro lado es el comedor.

Foto 3: es una puerta que conduce que va al patio, se comunica a la otra propiedad. Por esa puerta abierta eso, es una puerta habilitada, funciona.

Tribunal: Tomás Veysaga, Juana Terán González, Jonathan Quispe Contreras.

2.- Jaqueline Rodríguez Saavedra: se refiere a los hechos de Calama, no recuerda la fecha, sabe que fue en Mayo que emprende viaje a Calama con Juan Sánchez quien era su pareja de amante tiene una relación extramarital, porque es casada, trabajando tiene una empresa de Susi, aprovechando que su marido estaba trabajando, le invita este viaje y los día libre de su trabajo los tomó y accede a ir con él a Calama, siempre fue en un plano amoroso, en el camino le va contando la situación a que iba el, no a lo que iba ella, ya estaba embarcada, y no podía bajarse ni nada, pero le aseguró que no le pasaría nada, no sabe cuánta droga iba a buscar, que cantidad, jamás, esas cosas no se las dijo lo cual en el camino se entera de todo esta situación, con Juan, llegando a Calama estuvieron dos días, de viernes, sábado y el domingo le dice, no del camión y de Ronald, no lo conocía ellos hablaban entre ellos, le dice el día domingo que se van a la serena, y le dice vamos, poco le contaba de las cosas, en ese momento son detenidos, a eso hubo que cantidad, que cantidad era, cuando estuvieron detenidos en el calabozo, ahí conoció la historia real de todo lo sucedido, pero en ese momento ya no se podía hacer nada, porque estaba embarcada en todo esto sin tener nada que ver jamás recibió dinero, no vio droga, ella estaba sólo por su relación extramarital, estaba pasando por un mal momento en su matrimonio, y en



el camino se encontró con él, y le trajo estas grandes consecuencias que está pasando, la privaron de su libertad, está arrestado en su casa, ha sido un tema caótico, la pasado muy mal, emocional y físicamente, está dando su testimonio.

A las preguntas de la fiscalía respecto del hecho tres, esto es el viaje a Calama, el viaje fue en el mes de mayo, del año 2019. Viaja a Calama en el mismo auto que Juan Sánchez, de ida, auto DFM, color negro, el mismo auto que Juan Sánchez dijo que era de su propiedad, recién en el viaje se entera que iban a buscar droga, saliendo de La Serena, no así tan cerca para devolverse, pero si lo hubiere dicho en La Serena que iba a eso, ella no va al viaje, pero él no se lo dijo, saliendo de la serena a la altura cerca de la higuera o pasado, iban conversando de cómo le van a pasar, era un viaje para estar juntos, cada uno tenía sus cosas era una relación telefónica, además era que ocultó su relación, iban conversando de lo que harían, que era la primera vez que iban estar juntos toda una noche. durante el camino no recuerda haber pasado a cargar bencina, si saliendo de serena pasaron a una vulcanización cerca de serena, enseñar al bajaron a comerse un sándwich, y en la serena saliendo pasaron a un lado porque camión tenía un problema con el neumático, cuando paran en Chañaral a comer, decide seguir el viaje con Juan, porque en el camino la convenció, jamás le dijo una cantidad, porque si hubiera dicho que le están pagando y trae esta cantidad, de serena no hubiese viajado, y en Chañaral tampoco le dijo la cantidad, pensó que era algo poco. Ya en Chañaral sabía que la droga iba a ir en el camión, y que la labor de Juan Sánchez era ir delante del camión, cuando volvieran, porque de ida el camión iba adelante y ellos detrás, de regreso ellos si bien primero. Iban haciendo la labor de punta de lanza, cuando se entera durante el viaje, escuchó conversaciones entre Juan y Ron al respecto de la droga, tenían todo coordinado, del viaje, Arrona no lo conoce.

El 3 de mayo del año 2019 hay un llamado donde le dice que va a buscar la gente para llevar la en Coquimbo, recuerda esa conversación y le dice gente nada más, le dijo que iba un camión, nada más, aunque era un viaje de pololeo, ella iba solo a pasarla bien, en Chañaral ya se entera de todo antes de llegar. Después llegan a la ciudad de Calama y le ayuda Juan Sánchez a buscar un lugar donde quedarse porque el camión llegó como malo, el cambio se fue una vulcanización para que el arreglar el neumático le dice que de atacar fuera del camión porque iría con Ronald a comprar un neumático para cambiar el repuesto, ellos se fueron y no supo más le dijo buscar algo para quedarnos en una residencial y eso fue lo



que hizo en ese momento. Se de unas vueltas y no consiguió la residencial salió de donde estaba a la vulcanización y se dio unas vueltas y estaba todo ocupado. Estas labores relativas al camión las hacía Juan Sánchez y Ronald Silva. Al final encuentran una residencial, y se quedan en la misma residencial los tres en diferentes piezas, ella con Juan en una y Ronald en otra, se mantuvieron ahí en Calama, se quedaron sólo en la residencial, no salieron a pasear, ella siempre se mantuvo en la residencial, pero un día fueron a almorzar los tres al centro de Calama a un restaurant y la mayoría de las partes siempre estaba en la pista de la residencial, ellos salían conversaban, ella no tenía acceso a lo que ellos conversaban.

Ya sabiendo el sentido del viaje decide regresar con ellos en el auto negro desde Calama. Recuerda que cuando la detienen le incauta un teléfono de color negro Samsung, con carcasa roja.

Exhibe otros medios de prueba N°42. Era el fono con el que se comunicaba con Juan Sánchez. Ya en Calama sabía de la droga pero confiaba en que no los iban a detener. Con Juan llevaban como seis meses juntos. en el audio que se escucha Juan con una mujer relativo a que unos hombres accidente en la cordillera reconoce que su voz, ayudándole a buscar información en Internet, pero del momento no entendía qué información requería porque usa muchas palabras extrañas, pero después y le comenta que información quería, era saber se habían encontrado droga en la cordillera, después se le dice unos amigos accidentaron, inocentemente piensa que es así, un choque o algo así, después en el transcurso le dice de qué se trataba. Cuando decía que se accidentada Juan Sánchez, dice relación con que habían sido sorprendidos por la policía, al principio creía que se trataba de un verdadero accidente. Esa llamada es del mes de enero del año 2019, ya sabía que Juan Sánchez estaba vinculado a las drogas, pero a grandes rasgos, le comentaba sólo muy pocas cosas.

Tiene una hija de nombre Evelyn, quien tenía un auto pequeño marcas Hyundai, que fue acusado por Juan Sánchez alguna vez, su hija no vivía con ella, ella no sabía que lo ocupaba. Evelyn tenía una pareja que se llamaba, Tonino. Sabía que Juan Sánchez tenía domicilio en pasaje Perú en la comuna de La Serena.

En una audio Juan le dice que va a ir a Santiago con la ya que a otra persona, pero indica que no es ella, porque nunca ha tenido planes con Juan para ir a Santiago, a veces le decía Jaque , pero le dicen Jaque, no sabía que en el



domicilio de Juan se manejaba un arma de fuego, en estos meses de relación con Juan Sánchez, no le dijo que tipo de trabajo tenía, siempre no compartía esas cosas, una vez cuando subo que estuvo detenido en cárcel le dijo que fue por droga, él se lo comento, era muy reservado en esas cosas, tal vez por vergüenza. al principio Juan le dijo que trabajaba en construcción, que iba Santiago en búsqueda de materiales, cuando lo estaba conociendo, no le habló de algún trabajo en específico, si le dijo lo de la camioneta, le preguntaba por información, esa del supuesto accidente, que nunca fue accidente, como ella no creía eso si se lo comento, pero solamente para buscarle un información, nunca cuando lo visitó, que era muy fugaces, en su casa por su familia y su casa, y su marido, jamás vio dinero o droga en la casa de Juan, jamás vio eso, por eso poco le creía, en esa casa había una planta de marihuana. Cuando iba a visitarlo a su casa, a Juan, no advirtió que tuviera algún trabajo con horario, iba en las noches a verlo, se retiraba de su trabajo en su casa e iba a verlo. Jamás lo vio a la luz del día, porque su relación era secreta. Lo veía en La Serena, no sabía que se dedicaba a trabajar a la recolección del huido en Chañaral, le dijo que si trabajo en Chañaral, cuando lo conoció, y le dijo que si vendía, pero los seis meses de relación vivió en La Serena.

A las preguntas del defensor Pérez, señala que visitaba el domicilio de Juan Sánchez, por el pasaje Perú sector Las Compañías, ingresó a ese domicilio, se recuerda cómo estaba compuesta la casa, tenía dos habitaciones, un living, cocina amplia, baño chico, y acceso a una puerta del patio de la casa de calle Lautaro, la habitación de Juan Sánchez era la habitación que daba para calle Lautaro, la que da acceso al patio, la que tenía vista al patio. Era un patio interior era de la casa del dueño por Lautaro, había una puerta que separaba el patio. Sabía que Juan Sánchez compartía esa propiedad con otra persona, lo nombró como Alejandro, lo vio una sola vez, no conversaron, sólo se saludaron de pasada. Cuando visita a Juan Sánchez, estaba Alejandro en la pieza, no transitaba, en el día seguramente que sí, pero la noche se escuchaba que veía tele la pieza, la pieza de Alejandro colindaba a calle Perú.

De todo el tiempo que conoció a Juan jamás lo vio armado, el arma de fuego exhibida en el juicio, la vio de color negra, no vio nunca a Juan usando esa arma, cuando ingresa a la habitación de Juan a visitarlo, no vio esa arma en esa habitación jamás. Tampoco vio alguna bala o munición, es arma de fuego no la visto hasta el día de hoy.



3.- Elizabeth Lorena Arancibia Pizarro.

Señala que bastante años atrás, hace tres años, trabajaba como promotora de lencería en Falabella en Alto Las Condes, toda su vida ha trabajado, nunca ha tenido problema con las leyes nunca estado involucrado en nada malo, un día su hermano Jorge Arancibia le pide un favor en el que le pide es pasar una camioneta a su nombre porque un amigo tenía problemas por pensión de alimentos, le dice en ese momento que no, porque no estaba de acuerdo, le dice su hermano que es un amigo y le va a salir la patada, necesita su ayuda, finalmente le dice que sí, porque no le dio nada malo, en lo que le estaba pidiendo, tampoco sabía lo que iba a pasar después, porque se entera después cuando su hermano lo tomaron que él lo había involucrado en algo muy terrible, y al final de cuenta eso giró en 180° en su vida, siempre sido una persona que ha trabajado, que nunca estado involucrada. Esto le ha traído muchos problemas, no ha podido trabajar tranquila, esto la tiene mal, en este momento tiene problemas en su trabajo porque está ausente en las mañanas, no vuelve a trabajar, todo eso su hermano la ha involucrado en algo que jamás en su vida pensó que iba estar en este momento, porque siempre ha sido una persona intachable en su vida, sin problemas con la ley, aconsejaba su hermano, sus hijos, verse involucrada en esto es algo que le ha dolido, y hasta el momento no se explica por qué su hermano la llevó a esto, si hubiese sabido esto, tampoco lo hubiera permitido, es algo que la deja muy mal, porque su vida ha cambiado total, no es la misma de antes desde que su hermano la involucró en este problema.

Al ser consultada por el señor Fiscal, refiere que su segundo nombre es Lorena, su hermano Jorge Arancibia Pizarro, tiene dos hermanos más, un hermano mayor, de parte de papá, y otro del medio que es de su papá y su mamá. Su mamá se llama Juana Pizarro. A su hermano Jorge le dicen en la familia JP, en la familia no le dicen KOKE. Trabajó como promotora en La Serena en Falabella de la ciudad de La Serena, rectifica. Ese trabajo lo tenía al momento de que su hermano cayó detenido, en Falabella, era promotora de lencería, trabajaba directamente por la marca de lencería, en su contrato salía que podía trabajar en diversos lugares, en la fecha en que su hermano cae detenido y se compra la camioneta trabajaba en Falabella. Su hermano Jorge se dedicaba hasta donde sabe, no vivía con ellos, se dedicaba a pulir, desabollar autos y a pintar autos. Sus padres no tienen ingresos, viven de la pensión de su padre por los diversos trabajos que realizó durante su vida, y viven todos actualmente en La Serena. Dijo



que aconsejaba a su hermano, como hermana mayor, cuando veía algo que no estaba bien, desconocía que su hermano tenía una condena anterior a la compra de la camioneta por tráfico en pequeñas cantidades, recién el día de la detención se entera de que tenía una condena previa, ni su madre ni ella sabía, que según Jorge eso habría sido al puro cuete. Posteriormente, se entera que su hermano fue detenido el 27 de noviembre de 2018, a su madre la llama la policía diciéndole lo que sucedió a su hermano, y del proceso salió su nombre, y la madre le pregunta por qué, después se enteran y se dieron cuenta, de lo sucedido y de lo que la había involucrado su hermano, salía su nombre porque había prestado su nombre para que comprara la camioneta y así no le saliera al amigo en la supuesta demanda de pensión alimenticia. No recuerda la marca de la camioneta, color ni patente, sólo prestó el nombre, se imagina que debe ser la que aparece en las fotos.

Exhibe documento número 138, en el documento aparece su nombre y su rut, indica que es o ha de ser la camioneta que se puso a su nombre HCFF 65.

Habló ante la PDI, en enero de 2019, donde dijo lo mismo que acaba de señalar, dijo que la camioneta que manejaba su hermano jamás estuvo en su poder, no tienen licencia de conducir, no sabe manejar. Sólo prestó su nombre sin saber lo que iba a pasar. Este trámite fue hace como tres años, pero no recuerda la fecha exacta, fue antes de la detención de su hermano. El nombre del amigo es Mauricio, de la persona que tenía el problema, ese día su hermano lo presentó, y que después no lo vio más, sabía que era amigo de su hermano nada más. En esa declaración no dijo que le entregaron dinero por pasar su nombre, sólo lo hizo por su hermano, como un favor, insiste que no les dijo a la PDI que recibió dinero, la policía le insistía sí que había recibido dinero, y ella les dijo que no jamás ha recibido dinero.

Declaración del 3 de enero de 2019 ante PDI de la acusada para superar una contradicción, reconoce el documento: “a mí me pagaron por colocar debo señal que tengo reclamo contra \$50.000”. Insiste que su hermano jamás le pasó dinero, sólo prestó su nombre. Desconoce el valor de la camioneta, no dijo en su declaración que la camioneta valía \$13.000.000. Para hacer el trámite de traspaso tuvo que ir a la automotora con su hermano.

Exhibe prueba documental número 75. Sentencia definitiva condenatoria en rit 167-2019 en contra de Jorge Arancibia Pizarro.



Después de la detención de su hermano no fue contactada por los dueños de la camioneta, sólo se entera que su hermano está preso, y supieron todo lo que estaba pasando. No recuerda haberle dado poder a una abogada para gestionar la recuperación de la camioneta ante el juzgado de garantía respectivo. Su familia, no recibieron dinero ni ayuda de parte de las personas a cargo del tráfico, fue la familia la que se organizó para juntar dinero y poder ir a ver a su hermano, no han recibido nada de nadie. La defensa que tuvo su hermano en el juicio fue con dineros que él tenía guardado, y algunos dineros que aportaron como familia.

Exhibe otros medios de prueba N° 6, pista 4, de fecha 28 de noviembre de 2018. En el minuto con 24 segundos, no supo que entregaron \$100.000, como señalan el audio, refiere que eso es mentira. Indica que la familia se enteró en el momento de la detención de su hermano, antes no sabían nada del tráfico. Señala que jamás vio a las personas, aunque en el audio señale aquello. Cuando va a comprar la camioneta y ve a Mauricio, se saludaron, nada más, no hablaron.

Exhibe otros medios de prueba N° 6, pista 5, 28 noviembre 2018. Minuto 10:28 en adelante. Indica que nadie le explicó los pasos que tenía que hacer después de la detención de su hermano, jamás ha hablado con las personas que aparecen en el audio, ella estaba trabajando en esa época, no estaba metida en nada de esto. Insiste que no ha hablado con esas personas que aparecen en el audio, si ellos se enteraron en lo que trabajaba en esa época de promotora, debe haber sido por medio de su hermano.

Pista 6 de otros medios de prueba 6 del 4 de enero de 2019. Indica que tampoco después de la detención de su hermano habló con las personas que se escuchan en el audio. Insiste que la persona que conoció se llamaba Mauricio, nadie le dijo como se dice en el audio que tenía que dar sólo el nombre, reitera que conoció a la persona. No conocía a Juan Sánchez ni su nombre, al momento de empezar el juicio comparte el mismo abogado. Es mentira que su madre, de nombre Juana hubiese conversado con Juan Sánchez, su madre no ha tenido contacto con él.

Otros medios de prueba N° 6 , pista 8, de 5 de enero de 2019. Con el único abogado que hablado es con don Pablo quien la representa actualmente, no habló con ningún abogado de su hermano como se indica en el audio por las otras personas. La persona que le dicen Chapi, que es Juan Sánchez, indica que a la fecha del audio tampoco conocía a Juan Sánchez. Indica que su hermano jamás le dijo que le pasarían dinero por pasar el nombre como se sostienen en el audio.



Indica que no sabía el uso que se le iba a dar a la camioneta. Escuchó el audio en lo relativo a la historia que se debía inventar sobre una persona con deuda de alimentos. A la fecha de este audio indica que su hermano no le dijo que debía dar algún nombre ficticio ni nada, jamás le dijo que era mentira, ella confió en él, de lo que le relató con el amigo esto es que tenía problemas con la pensión de alimentos. Sostiene que no ha hablado con las personas que aparecen en la grabación, insiste que no les comentó nada a ellos, se deben haber enterado por medio de su hermano de la información. Indica que ella les comentó a sus padres el tenor de su declaración. El día de su declaración, tampoco le contó esto a algún abogado. Indica que ante ciertas personas, como en su trabajo, sus amigas íntimas la conocen como Lorena, el resto como Elizabeth.

Indica que no han recibido ninguna ayuda de parte de nadie para solventar gastos..

A las preguntas del defensor Pérez, su hermano Jorge Arancibia le solicita colocar la camioneta a su nombre, le indica que tenía un amigo con problemas de pensión alimenticia, este amigo se llamaba Mauricio, en alguna oportunidad del traspaso del vehículo no fue Juan Sánchez, solamente su hermano, Mauricio y ella, a Juan Sánchez lo conoce únicamente desde el juicio. A Jacqueline Rodríguez tampoco la conocía, recién la conoce en los juicios. No ha tenido contacto telefónico con Juan Sánchez, ni con Jacqueline, después de conocer esta investigación, pudo entender que su hermano Jorge Arancibia si conocía a Juan Sánchez, y ellos tenían comunicación directa. Lo que se escuchó en los audios, coartadas, fueron conversaciones entre Juan Sánchez y su hermano únicamente. Indica que jamás estas ideas vertidas en las conversaciones fueron compartidas a su persona. Su domicilio se encuentra en Guatemala 41 98 comuna de la serena. Juan Sánchez jamás se ha presentado a su domicilio, ni Jacqueline Rodríguez, tampoco le dieron dinero por mano, ni transferencia bancaria. Cuando su hermano estaba privado de libertad, no tenía contacto directo con su hermano, era por intermedio de su madre. Sus padres sabían en la fecha que debía declarar, porque le llegó una citación. Cuando fue a su declaración la acompañó su madre y su hijo chico, no había ninguna otra persona en ese momento. Posteriormente no se reunió con otras personas en esa oportunidad, declaró y se regresó a la casa. Se entera con posterioridad al traspaso de la camioneta tomó noticia de la historia del amigo, le siguió insistiendo su hermano, que su amigo tenía problemas de pensión alimenticia, y lo aceptó sin ver nada malo, sin saber lo



que va a pasar después. Esta historia que acaba de comentar del hermano, se entera cuando estaba trabajando, un día fue a la casa y le comentó esta situación, era en la época que trabajaba en Falabella, en esa época su hermano estaba libre.

4.- Ronald Silva Cruces.

Se refiere al hecho número tres, es conductor, con más de 10 años de transporte, manejando camiones y todo tipo de vehículos pesados, por lo mismo se comunicó con él en abril telefónicamente una persona llamada don Tomás, le dice que necesita hacer un viaje para ver una máquina de Calama a La Serena, le dice que a cargo del viaje esta una persona que le llamará, lo llama unos días después cerca del dos de Mayo, don Juan Sánchez, y dice que es la persona que estará a cargo del viaje, dice que se junten en el terminal de Coquimbo el día tres a las 4:00 de la tarde llega, se reúne con él y le dice que le da la información del viaje, le pasa \$200.000 de viático, para lo que es combustible y gastos del viaje, luego se van en el vehículo del que era uno de color negro marca china, a un Líder cercano, en las inmediaciones, donde llega otro vehículo de color naranja, con otra persona, la cual lo lleva a una parcela alejada de la ciudad, donde ahí se encontraba el camión, el que tenía un neumático pinchado, llama a Juan Sánchez como persona cargo del viaje, le comunica que el camión estaba pinchado y que necesita ser reparado, se comunica con otra gente Juan Sánchez, y llega una camioneta chica con un compresor, sale de la parcela donde estaba el camión, se dirige a la avenida principal de la ciudad, cargar combustible, llama a Juan Sánchez para informarle que hay que reparar el neumático, le dice que lo espera a las afueras de la ciudad en una vulcanización, sale rumbo a la vulcanización le dice que lo esperara con las luces del auto prendido, las luces negado, llega le explica a las personas de la vulcanización que el neumático estaba pinchado, sacan el neumático de repuesto, montan el neumático de repuesto y era más pequeño, de la medida del resto, sirvió para salir del paso, para llegar al destino de la ciudad de Calama, pero se iba a gastar, y se tenía que reparar este neumático, sale de la vulcanización rumbo a Calama, pasan a echar combustible, llegan a Calama, a las 9:00 de la mañana, buscan una vulcanización para reparar el neumático, llegan a una vulcanización y la persona tenía neumático de la medida en buen estado y se los vende, Juan Sánchez canceló todos los gastos del viaje, les pidió que compraran una cámara, porque no tenían, lo acompaña a comprar una cámara con la medida del neumático, fueron a comprar la cámara a



un negocio, se la llevan al maestro de la vulcanización y ahí pierde todo contacto con el camión, se fueron a un hostel, a dejar las cosas y de ahí salen a comer algo, y a descansar después en el hostel, hasta en la tarde tipo 7:00 de la tarde, cuando salen a un supermercado a comprar, y luego se regresan a acostar hasta el otro día, como es ahora de las 10:00 de la mañana, lo llama Juan Sánchez y le dice que la máquina no está lista aún, que lo acompañe a echar combustible y a lavar el auto, y accede, fueron a un centro de servicios a cargar combustible, y lavar el auto, recibe llamado telefónico se va hablar en privado, no sabe con quién habló, y le dicen que la máquina no estaba lista, pero que el viaje lo harían igual, dice que no hay problema, pero que sólo tenía que cancelarle. Llegan al hostel a arreglar las cosas, van a la cercanía del supermercado Líder, donde llega el camión con una persona de rasgos bolivianos o peruanos, y se la entrega las llaves del camión a Juan Sánchez, y él se las pasa a él, tenía pertenencias en el camión como manos libres cargador ve que no estaban en el camión, le pregunta Juan Sánchez, le dice que llama la persona que entrega el camión e indica que le reventaron la tapas al camión y robaron su pertenencias. Dice que necesita sus cosas, fueron a comprar al Líder cercano, compró un cargador, un manos libres, y de ahí se van a cargar combustible, en una Shell en la salida de la ciudad, Juan Sánchez cargar combustible en el auto negro, mientras carga combustible en el camión, sale adelante, sale de la servicentro, y un par de kilómetros es detenido por la Policía de Investigaciones, estaba debajo del camión estaba revisando las tuercas de la rueda, porque se pueden haber soltado o algo, estaba revisando que estuvieran todas bien apretadas, cuando es sorprendido por la policía, ellos le informan que el camión venía con droga, no tenía idea, lo pericieron y resulta que efectivamente tenía droga en su interior.

Cuando es preguntado por el Fiscal indica que fue contactado en abril. En el mes de marzo del año 2019, telefónicamente tuvo contacto con Juan Sánchez. Este contacto fue previo al de las personas que lo contactan para el traslado de la máquina. En esta primera instancia no conocía a Juan Sánchez en el mes de marzo no se encontró con Juan Sánchez en la ciudad de Santiago, lo conoce recién cuando llega el terminal de Coquimbo personalmente, personalmente habían hablado por teléfono. Precisa que es marzo del año 2019 la fecha. Cuando se contacta con Juan Sánchez, lo hace desde el teléfono de su pareja, cuyo plan estaba nombre de su padre, que se llama Camilo Enrique Silva Burgos.



Exhibe audio otros medios de prueba N° 4, pista 6, fecha 15 de marzo de 2019. Indica que el audio no corresponde a la conversación que tuvo con Juan Sánchez en marzo, no es la persona del audio. La vez que tuvo contacto con Juan Sánchez fue cuando le pregunto por los datos de un viaje.

Pista 3 de otros medios de prueba N° 4, del 16 de marzo de 2019. Indica que ésa es la conversación que tuvo con Juan Sánchez, donde le pregunta por el vehículo, le pregunta cómo llegó, es respecto de un viaje que trajo un camión de Santiago ese día, refiere que trajo un camión de Santiago a La Serena, no sabía que era la misma gente, en ese momento no conocía a Juan Sánchez, sólo por teléfono, lo llama para pedirle datos del camión para pagar un sistema de autopista. No recuerda la fecha exacta del viaje que habría hecho previamente, fue un par de días antes según recuerda. El camión que tuvo que llevar a Santiago, era similar al que llevó a Calama, no recuerda si era el mismo. Cuando lo detienen se incautan boletas del viaje del 14 de marzo, los tenía parte para rendirlos, cuando lo detiene la policía en Calama tenía aún la boletas del viaje anterior. Cuando llega el terminal se entera de la persona de Juan Sánchez, como el que estaba a cargo del viaje, de pasta dinero \$200.000 para combustible y peaje. El camión que lleva de La Serena a Santiago en marzo de 2019, era un camión Hyundai similar, era un camión plano, no sabe si era el mismo o no, pero similares características, en cuanto a cabina y zona de carga, en esa oportunidad tuvo que trasladar el camión sin carga. En el mes de mayo cuando lo detienen en Calama, al efecto se le exhibe otros medios de prueba N° 43:

Foto 26: es su persona llegando al terminal de la ciudad de Coquimbo.

Foto 27: es su persona.

Foto 28: una persona es el, el otro no lo distingue, sería la persona de la derecha, vestido con polerón azul.

Foto 29: la persona de color oscuro es el, el de blanco es Juan Sánchez. No recuerda porqué aparece sonriente.

Foto 32: es cuando llegan a las inmediaciones del supermercado Líder, el auto que llega a re cogerlo para llevarlo donde estaba el camión. En un primer momento se traslada en el auto negro de don Juan, y luego el auto de color naranja lo lleva donde está el camión.

Foto 37: es el camión que condujo hacia Calama, marca Hyundai.

Foto 38: se ve el auto anaranjado que llegó a buscar el camión.



Cuando salen a Calama, no recuerda los lugares en que pararon, sabe que pararon dos veces a cargar combustible, recuerda que se detuvieron en Chañaral, a comer algo. Don Juan Sánchez iba con su pareja en el vehículo negro, y él en el camión. Durante el viaje no se hablaba nada de ir a buscar droga, dijeron que iba a buscar una máquina de Calama a la serena. Se dedica al transporte como conductor, consulta sobre las cargas, le dijeron que tenía que transportar una máquina.

Jacqueline al momento de la detención estaba presente, los vio como una pareja normal, no la escucho decir nada que se quería devolver. el camión tenía un problema en el neumático, el de repuesto era más pequeño, y se gastó, cuando llegan a Calama estaba liso, debían cambiarlo, llegan a una vulcanización, le comenta que necesita un neumático de la misma medida a la persona de la vulcanización, que tiene uno de segunda mano y que le sirve, le comenta esta Juan Sánchez. En la vulcanización se hizo el trabajo de cambio de neumático, deja el camión ahí en la vulcanización, y pierde contacto completamente con el camión, no sabe quién retira el camión, pierde contacto con el camión hasta el otro día cuando le has entregado Juan, y le dice que no van a llevar la máquina, que no estaba lista. El mismo día que retiran el camión se devuelven al sur, el 5 de mayo del año 2019.

Exhibe documento N° 86. Recuerda haber tenido una conversación similar al contenido del documento. Le dice que la máquina no está lista, y que tendrán que irse si la máquina, y para hacer el viaje más corto, respecto de los límites de velocidad, tiene su límite que es 90, le iba decir si los carabineros estaban controlando la velocidad, para poder aumentar la velocidad, para cortar un poco las distancias, y la zona del viaje, porque fue un viaje más o menos largo. Juan Sánchez iba advertirse que estaba la policía controlando la velocidad. Como el límite del auto es 120, y para cortar el viaje, era la idea optimizar los tiempos. Ya se había conversado con Juan Sánchez que se iría adelante advirtiendo los controles de velocidad. En el viaje que hizo en el mes de marzo, no iba un vehículo delante advirtiendo la velocidad, en ese caso tuvo que llevar el camión sólo. Lleva 10 años trabajando como conductor profesional, dice que la advertencia se la hacía porque iban sin la máquina. Muchas veces hizo viajes en donde un vehículo iba delante, cuando se transportan cargas muchas veces va con supervisión, llevan listas, depende según los lugares en donde se transporte, por lo general siempre viene alguien a cargo del viaje, donde se entrega y donde



se retira. Al momento de la detención dijo que el camión estaba detenido, estaba revisando la rueda, no tenía visión del vehículo de Juan Sánchez de donde estaba, no sabía a qué distancia viajaban, cargó combustible en el servicentro, entró Juan Sánchez y se fue adelante, no supo cuánto, sale del servicecentro, lo paran un par de kilómetros más adelante cuando estaba revisando la rueda, cuando es detenido por la policía.

Otros medios de prueba N° 45.

Foto 16: el auto de Juan Sánchez

Foto 18: es el camión que condujo la foto se tomó al tiempo de la detención cree.

Foto 19: la plataforma de cargo, del mismo camión.

Foto 20: se ve el camión, cuando le están haciendo la pericia, andaban con un perro la policía.

Exhibe otros medios de prueba N° 29. Teléfono celular. Reconoce el teléfono como propio, como el incautado. Indica que andaba con dos teléfonos.

Otros medios N° 30. Celular.

Recuerda haber declarado en la fiscalía local de Concepción, en esa declaración dijo que no conocía Juan Sánchez, lo conoce recién en La Serena, y no tenía antecedentes, sólo había conversado con él una vez, y no sabía que era la misma persona. Se da cuenta que tenía antecedentes de él, cuando toma la carpeta investigativa, y reconoce que es la misma persona.

A las preguntas del defensor Pérez, refiere que antes de iniciar el viaje a Calama, no conocía a Jacqueline Rodríguez. Dentro de sus contactos telefónicos, cree que tenía a Juan Sánchez, porque le dijeron que era la persona cargo del viaje. No le pareció inusual que Juan Sánchez fuese en otro vehículo, porque le dijo que iría a buscar sus cosas y su pareja la persona que le entrega el camión no sabe el nombre, sólo le hizo entrega de las llaves del camión, ve que el camión tiene la rueda pinchada y lo advierte, en ese momento llegan dos personas echarle aire al neumático. En Calama cuando llegan a la vulcanización, va junto a Juan Sánchez a comprar la cámara para el camión, cuando hacen la compra de la cámara regresan ambos a la vulcanización, y el camión queda en la vulcanización, y pierde contacto con el camión. No sabía dónde iban a guardar el camión, ni siquiera sabía que había sacado el camión de la vulcanización, eso sólo lo manejaba don Juan. Desconocía las persona que reparar y ante el camión. Le reclama a Juan Sánchez la pérdida del cargador de su celular, y Juan Sánchez



llama la persona que tuvo el camión, también le pregunta por las cosas, y le dicen que reventaron la chapa y robaron sus cosas. No sabía que sacaron el camión de la vulcanización ni el destino del mismo. No reclama a la vulcanización por sus cosas porque don Juan le dice que el camión se lo llevaron a otro lugar. Cuando le regresan el camión no ve ninguna alteración en su estructura, no supo que fue modificado, y a simple vista no se nota. Cuando Juan Sánchez le dice que ya no van a cargar la máquina, le dijeron que era una máquina, que corresponde a la capacidad del camión de 800 a 1500 kilos, y la tara del camión era de 3500 kilos. Cuando estaban en el servicecentro y Juan Sánchez recibe el llamado le dice en Calama que ya no irán por la máquina, cuando le dice eso le menciona que le tiene que cancelar el viaje igualmente, porque el trato era ir a buscar la máquina, y sin esta lista no era su problema. Al respecto Juan Sánchez dijo no tener problemas, el viaje no fue cancelado porque tuvieron la detención, le iban a cancelar por ese viaje \$250.000, ese dinero se lo entregarían una vez terminado el viaje, no le dijeron cómo se lo iban a entregar el dinero. No le daba importancia la manera en que se lo cancelaran, usualmente las transacciones para transportar una carga, puede ser en efectivo, depende o con transferencia, eso se ve una vez que se termina el trabajo. El precio del viaje se acuerda previo, y la forma de pago que puede ser en efectivo o transferencia, en este caso no estaba determinado como iba ser cancelado el dinero.

A las preguntas del defensor señor Silva Correa indica que fue contactado por un tal Don, para mover la máquina de Calama a La Serena, lo contacta don Tomas, para darle información que necesita un conductor para mover una máquina, y que le cancelara 250 mil pesos, y que lo contactaría otra persona, que es Juan Sánchez, eso es lo que recuerda de ese primer llamado.

No le pareció a simple vista alguna alteración al camión, después al ser periciado, se dio cuenta que cambiaron los remaches. Las planchas de acero son las exhibidas en las fotografías, los remaches son las orillas donde va la plancha o cubierta esa parte va con remaches.”

OCTAVO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que el ente persecutor con la finalidad de acreditar la existencia del hecho ilícito y la participación de los acusados en el mismo, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

Prueba Testimonial.



1.- Declaración de don **Francisco Garrido González**, Subcomisario de la Brigada Antinarcoáticos y contra el crimen organizado Copiapó.

2.- Declaración de don **Jorge Deik Morales**, Subcomisario de la Brigada Antinarcoáticos y contra el crimen organizado Copiapó.

3.- Declaración de don **Jhonatan Andrés Silva Concha**, de la Brigada Antinarcoáticos y contra el crimen organizado Copiapó.

4.- Declaración de don **Nicolás Tapia Quintana**, de la Brigada Antinarcoáticos y contra el crimen organizado Copiapó.

5.- Declaración de doña **Angelina Abbruzzese Spepanovic**, de la Brigada de Lavado de Activos de la PDI, Región Metropolitana.

Documental.

- 3) Transcripción de 27.NOV.018, 19.37hrs.
- 4) Transcripción de 27.NOV.018, 20.57hrs.
- 5) Transcripción de 28.NOV.018, 00.20hrs.
- 6) Transcripción de 28.NOV.018, 13.23hrs.
- 7) Transcripción de 28.NOV.018, 23.24hrs.
- 8) Transcripción de 04.ENE.019, 08.54hrs.
- 9) Transcripción de 04.ENE.019, 20.33hrs.
- 10) Transcripción de 05.ENE.019, 21.17hrs.
- 11) Transcripción de 09.ENE.019, 22.47hrs.
- 12) Transcripción de 14.ENE.019, 15.50hrs.
- 13) Transcripción de 16.ENE.019, 23.36hrs.
- 14) Transcripción de 16.ENE.019, 20.50hrs.
- 15) Transcripción de 17.ENE.019, 20.36hrs.
- 17) Transcripción de 20.ENE.019, 14.52hrs.
- 18) Transcripción de 23.ENE.019, 22.33hrs.
- 19) Transcripción de 24.ENE.019, 08.24hrs.
- 20) Transcripción de 26.ENE.019, 13.31hrs.
- 21) Transcripción de 26.ENE.019, 18.21hrs.
- 22) Transcripción de 26.ENE.019, 18.50hrs.
- 23) Transcripción de 27.ENE.019, 12.52hrs.
- 24) Transcripción de 28.ENE.019, 14.44hrs.
- 25) Transcripción de 29.ENE.019, 20.28hrs.
- 26) Transcripción de 21.FEB.019, 11.02hrs.
- 27) Transcripción de 21.FEB.019, 11.02hrs.



- 28) Transcripción de 21.FEB.019, 21.28hrs.
- 47) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes vehículo KWGC.95-3.
- 48) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes vehículo DSTR.51-4.
- 69) Solicitud de transferencia de fecha 02 de octubre 2018, correspondiente a la camioneta patente HCFF.65.
- 70) Comprobante de giro y pago de derechos por transferencia de vehículos con permiso de circulación, correspondiente al vehículo patente HCFF.65-3.
- 71) Acta de recepción Nro.1540, de 21-11-2018, del Servicio de Salud Atacama.
- 72) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo patente HCFF.65-3.
- 73) Reservado Nro.21231-2018, de fecha 08-01-2018, de Instituto de Salud Pública, Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, remitiendo copia de protocolo de análisis de laboratorio de las muestras que indica.
- 74) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de Cocaína Base.
- 75) Sentencia definitiva condenatoria en causa RIT 167-2019, de 13 de enero 2020, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, con su respectivo certificado de ejecutoria.
- 76) Sentencia definitiva condenatoria en causa RIT 680-2018, de 13 de noviembre 2019, del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, con su respectivo certificado de ejecutoria.
- 77) Certificado de inscripción y anotaciones vigentes del vehículo patente FPPP.22-6.
- 80) Transcripción de 01.MAY.019, 21.32hrs.
- 81) Transcripción de 03.MAY.019, 00.51hrs.
- 82) Transcripción de 03.MAY.019, 12.59hrs.
- 83) Transcripción de 03.MAY.019, 18.09hrs.
- 84) Transcripción de 03.MAY.019, 18.23hrs.
- 85) Transcripción de 04.MAY.019, 15.24hrs.



- 86) Transcripción de 05.MAY.019, 11.42hrs.
- 87) Transcripción de 05.MAY.019, 12.19hrs.
- 88) Transcripción de 05.MAY.019, 12.22hrs.
- 89) Transcripción de 05.MAY.019, 12.55hrs.
- 90) Transcripción de 05.MAY.019, 13.02hrs.
- 91) Transcripción de 05.MAY.019, 13.44hrs.
- 96) Informe de análisis teléfono celular Nro.930307066.
- 97) Informe de análisis teléfono celular Nro.984153088.
- 98) Reservado Nro.2663-2019, de 2019-04-23.
- 99) Reservado Nro.106, de 13/02/2019.
- 100) Acta de recepción nro.135, de 30-01-2019.
- 101) Oficio de PDI, de 29/01/2019, dirigido a Servicio de Salud Atacama.
- 102) Reservado Nro.347, de 13/05/2019.
- 103) Informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína

Base

- 104) Acta de recepción Nro.572, de 08-05-2019.
- 105) Oficio Ordinario Nro.227, de 07 de mayo 2019, dirigido a Servicio de Salud Atacama.
- 106) Informe técnico de Cannabis Sativa.
- 107) Reservado Nro.8575-2019, de 2019-11-14.
- 108) Informe de efectos y peligrosidad para Cocaína Clorhidrato.

Pericial.

Perito Michael Jonás Oemick, perito balístico.

1. 19 Protocolos de análisis Químico, del Instituto de Salud Pública, Sub departamento de Sustancias Ilícitas, NUE 5168238, correspondiente a los códigos de muestra: 21231-2018-M1-19 al 21231-2018-M19-19, acompañado de informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Base; realizado por **BASILIO CHICAHUAL**, perito Químico del Instituto de Salud Pública, domiciliado en Avenida Marathon número 1000, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana. A incorporarse mediante lectura.

2. 21 Protocolos de análisis Químico, del Instituto de Salud Pública, Sub departamento de Sustancias Ilícitas, NUE 5168300, correspondiente a los códigos de muestra: 2663-2019-M1-21al 2663-2019-M21-21,



acompañado de informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Base; realizado por **KATHERINE ALCAMAN PANTOJA**, perito Químico del Instituto de Salud Pública, domiciliado en Avenida Marathon número 1000, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana. A incorporarse mediante lectura.

3. 01 Protocolo de análisis de droga Nro.491, del Servicio de Salud de Atacama, correspondientes a la muestra N°0572MC1, de fecha 18 de mayo 2019, realizados por Perito del Servicio de Salud Atacama, **HERMINDA RUIZ MENDOZA**, domiciliada en Av. Los Carrera Nro.1310, comuna de Copiapó, acompañado de Informe técnico de Cannabis Sativa. A incorporarse mediante lectura.

4. 23 Protocolos de análisis Químico, del Instituto de Salud Pública, Sub departamento de Sustancias Ilícitas, NUE 5206004, correspondiente a los códigos de muestra: 8575-2019-M1-23al 8575-2019-M23-23, acompañado de informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Base; realizado por **GISELA VARGAS PEREZ**, perito Químico del Instituto de Salud Pública, domiciliado en Avenida Marathon número 1000, comuna de Ñuñoa, región Metropolitana. A incorporarse mediante lectura.

Otros medios.

1) Set de 6 fotografías adjuntas a informe policial Nro.58, de 25/02/2019.

3) CDNUE 5203796, contenedor de 5 pistas de audio, que serán reproducidas en juicio por medio idóneo para tal efecto.

4) CDNUE 5205961, contenedor de 9 pistas de audio, que serán reproducidas en juicio por medio idóneo para tal efecto.

6) CDNUE 5203788, contenedor de 24 pistas de audio con interceptaciones, que serán reproducidas en juicio por medio idóneo para tal efecto.

12) Set de 8 fotografía adjuntas a Informe de vigilancia GPS.

13) 1 pistola marca Taurus, modelo PT111 Millenium calibre 9mm, sin número de serie.

14) 18 municiones calibre 9mm.

15) 2 vainas calibre 9mm.



16) 9 fotografías de la camioneta adjuntas a informe policial 642, de 28/11/2018.

17) Set de 33 fotografías correspondiente a cuadro gráfico demostrativo de 27 de noviembre 2018.

18) Set de 23 fotografías adjuntas a informe policial 29, de 30/01/2019.

20) 1 remachadora marca Tolmat.

21) 1 taladro Bauker, modelo Lithium-ion 12v.

22) 1 extensor de 10 metros con seguro marca Halux.

23) 20 remaches metálicos.

24) 1 taladro Bauker, modelo ID750E.

25) 1 esmalte de uñas XIAN ZHU.

26) 1 broca de 6mm.

27) 20 remaches metálicos.

28) 1 remachadora marca Stanley.

29) 1 teléfono celular marca Samsung Galaxy Ace 4, color azul marino y tapa negra, número 984153088. (Ronald Silva)

30) 1 teléfono celular marca Huawei, color negro, número 967190641 (interceptado) (Ronald Silva)

31) 2 comprobantes de pago peaje, concesionaria ruta de Algarrobo de fecha 03/05/2019. (Ronald Silva)

32) 2 comprobantes de pago peaje, concesionaria ruta del Valle del Desierto de fecha 03/05/2019. (Ronald Silva)

33) 1 comprobante de pago de peaje, concesionaria ruta de Antofagasta de fecha 04/05/2019. (Ronald Silva)

34) 1 Boleto de Bus de la Empresa Expresso Norte. (Ronald Silva)

35) 1 teléfono marca Samsung modelo A8+, color dorado, número 986445368. (JUAN SANCHEZ)



36) 1 teléfono celular marca DBLUE modelo DBTLS11, color negro, número 5929519. (JUAN SANCHEZ)

37) 1 teléfono celular marca Samsung modelo J1 ACE, color negro, número 930307066. (JUAN SÁNCHEZ).

38) 1 teléfono celular marca Samsung modelo SM J260M, color azul, número 962007747.(interceptado) (JUAN SANCHEZ).

41) 1 mochila color rojo y negro, sin marca. (JUAN

42) 1 teléfono celular marca Samsung, modelo J7, color negro con tapa azul marino y carcasa roja, número 994536938. (Interceptado) (JACQUELINE RODRIGUEZ)

43) Set de 43 fotografías adjuntas a informe de vigilancia de 03/05/2019.

44) Set de 8 fotografías adjuntas a informe de vigilancia de 04/05/2019.

45) Set de 20 fotografías adjuntas a informe de vigilancia de 05/05/2019.

46) Set de 4 fotografías adjuntas a cuadro gráfico demostrativo de 9 de mayo 2019.

47) Set de 7 fotografías adjuntas a informe de diligencias de 06/05/2019 en domicilio de Población Pablo Neruda, La Serena.

48) Set de 9 fotografías adjuntas a informe de diligencias de 06/05/2019, en domicilio de Población Las Compañías, La Serena.

49) Set de 25 fotografías adjuntas a cuadro gráfico demostrativo, anexo Nro.50.

50) Set de 10 imágenes adjuntas a Informe Pericial Balístico Nro.105/2019.

NOVENO: Prueba de las defensas. Que por su parte la defensa de C) Prueba ofertada por la defensa de Juan Reinaldo Sánchez Ocaña; Jacqueline Susana Rodríguez Saavedra; Elizabeth Lorena Arancibia Pizarro. Adhiere a la prueba del Ministerio Público, rinde la siguiente prueba autónoma:

Testimonial.

1.- Mauricio Andrés Muñoz Núñez, 14.117.408-8, domiciliado en calle Lautaro 4.030, Las Compañías, La Serena.

Documental:



1. Cartolas histórica de cotizaciones previsionales de AFP Provida a nombre de Elizabeth Arancibia Pizarro, 12.619.891-4.

2. Declaración jurada realizada por Iván Alexis Sánchez Ocaña, 11.629.563-2, domiciliado en calle 11 de septiembre 335, comuna de Mejillones, ante Notario Francisco Martínez Torres de fecha 30 de marzo de 2021.

3. 10 recibos de arriendo a nombre de Juan Sánchez, correspondiente a marzo a diciembre de 2018, firmado por Juan Sánchez y el arrendador Mauricio Muñoz Núñez, correspondientes al domicilio ubicado en pasaje Perú, sin número, Las Compañías, La Serena, por \$200.000 cada uno.

4. 4 recibos de arriendo a nombre de Juan Sánchez correspondiente a los meses de enero a abril de 2019, firmados por Juan Sánchez y el arrendador Mauricio Muñoz Núñez, correspondientes al domicilio ubicado en pasaje Perú, sin número, Las Compañías, La Serena, por \$200.000 cada uno.

Otros medios de prueba.

1. Set de 10 fotografías autorizadas ante notario público Rubén Reinoso de 16 de marzo de 2021.

Que por su parte la defensa del acusado Silva Cruces además de adherirse a la prueba de cargo rinde la siguiente prueba:

Testimonial:

a) Jacqueline Mariluz Silva Mora, 19.119.293-1, aseadora en terminaciones finas, domiciliada en Avenida Nonguen, pasaje 8, casa 63, Palomares, Concepción.

b) Alison Dafne Espinoza Henríquez, 18.033.530-7, vendedora, domiciliada en calle Los Pinos Pasaje 2, casa 46, población Juan Riquelme, Concepción.

DÉCIMO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal. "HECHO UNO:

A fines del año 2018, el imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, coordinó una internación de droga al país proveniente desde el extranjero, para lo cual reclutó a JORGE PATRICIO ARANCIBIA PIZARRO, para el traslado y transporte de la droga. Para lo anterior, el imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, utilizó una camioneta marca Toyota modelo Hilux, patente HCFF.65, que la inscribió a nombre de la imputada ELIZABETH ARANCIBIA PIZARRO, hermana de JORGE ARANCIBIA. En tanto, SÁNCHEZ OCAÑA encomendó a JORGE ARANCIBIA PIZARRO que se dirigiese hasta el sector cordillerano de la comuna



de Diego de Almagro, donde sujetos desconocidos le harían entrega de un cargamento de droga que debía trasladar. Por tanto, en cumplimiento del plan ideado y coordinado por JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, el día 27 de noviembre 2018, cerca de las 08.15 horas, JORGE PATRICIO ARANCIBIA PIZARRO junto a otro sujeto, a bordo de la camioneta Toyota Hilux patente HCFF.65, trasladaron por la ruta C-159, comuna de Diego de Almagro, a requerimiento de SÁNCHEZ OCAÑA, la cantidad de 376,04 kilogramos de cocaína base, distribuidos en 12 sacos contenedores de 368 paquetes rectangulares, siendo sorprendidos en dicha labor por oficiales de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Chile. Dicho hallazgo de droga despertó la alerta en SÁNCHEZ OCAÑA.

HECHO DOS:

Durante el mes de enero 2019, el imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, coordinó la adquisición de gran cantidad de droga en el sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro, que luego sería transportada por un conductor de su confianza por el territorio nacional. Para lo anterior, SÁNCHEZ OCAÑA contactó a un conductor de nacionalidad extranjera, que se encargaría del transporte de la droga. El día 25 de enero de 2019, SÁNCHEZ OCAÑA en horas de la madrugada, se trasladó a bordo de su vehículo marca DFM, modelo AX3, color negro, patente KWGC.95, desde la ciudad de La Serena hasta la ciudad de Diego de Almagro y El Salvador, mientras el sujeto, en cumplimiento del plan de SÁNCHEZ OCAÑA, se trasladó hasta el sector cordillerano a bordo de la camioneta Toyota modelo Hilux, color rojo, patente FPPP.22, por diversas rutas no convencionales, hasta un lugar no determinado en el sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro, donde le fue entregada la droga, sustancia que, fue transportada a bordo de la camioneta patente FPPP.22, sin embargo, al llegar a una quebrada ubicada entre el Salar Grande y Salar de Infieles, a unos 50 kilómetros al norte de las instalaciones de minera Gold Fields, de la comuna de Diego de Almagro, la camioneta que transportaba la droga de SÁNCHEZ OCAÑA quedó atascada en la arena y fue abandonada junto a la droga por su conductor.

Alertado por el retraso en la operación y sin tener noticias del conductor ni de su droga, JUAN SÁNCHEZ OCAÑA realizó junto a su pareja, la imputada JACQUELINE SAAVEDRA, diversas acciones para conocer el paradero de la



droga y de su transportista, sin resultados positivos. Sin embargo, el día 28 de enero 2019, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, advertidos por funcionarios de CONAF, encontraron la camioneta patente FPPP.22, que transportaba la droga de SÁNCHEZ OCAÑA, siniestrada y sin ocupantes, y a metros del vehículo, semi ocultos en la arena se encontraron 15 sacos de polietileno, los cuales contenían en total 427 paquetes contenedores de pasta base de cocaína, con un peso de 434,930 kilogramos, propiedad del imputado JUAN SÁNCHEZ OCAÑA.

HECHO TRES:

Durante los primeros días del mes de mayo 2019, el imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, coordina la adquisición de un cargamento de droga, para lo cual, el imputado JUAN SÁNCHEZ OCAÑA contactó y reclutó al imputado RONALD SILVA CRUCES, para que realizara la labor de transportista de la droga a bordo de un camión, con dicho objetivo, SILVA CRUCES viajó en bus desde la ciudad de Santiago hasta la ciudad de La Serena, donde arribó el día 3 de mayo 2019 al terminal de buses de dicha ciudad, lugar donde lo esperaba el imputado JUAN SÁNCHEZ OCAÑA, quien le facilitó e indicó donde se encontraba el camión que debía conducir hasta la ciudad de Calama en búsqueda de droga.

El día 3 mayo 2019, en horas de la tarde, SÁNCHEZ OCAÑA y JACQUELINE RODRÍGUEZ SAAVEDRA, emprendieron viaje al norte del país a bordo del vehículo marca DFM modelo AX3, COLOR NEGRO, patente KWGC.95, en tanto el imputado RONALD SILVA CRUCES, en cumplimiento de su rol conductor y según lo acordado, se movilizó desempeñando la conducción del camión marca Hyundai modelo HD79, patente DSTR.51. Así las cosas, ambos vehículos se trasladaron juntos hasta la ciudad de Calama, donde llegaron el día 4 de mayo 2019, se trasladaron hasta un taller de dicha ciudad donde dejaron el camión para su adaptación y modificación con la finalidad de ser cargado por terceros con droga que debía ir oculta en su carrocería. Dicha labor involucró la modificación de la plataforma de carga del camión adaptando un doble fondo para ocultar la droga, labor que estuvo lista el día 5 de mayo 2019, fecha en la cual, con la droga oculta en el camión, los imputados se dispusieron a retirar el camión y transportar la droga de manera conjunta y coordinada hacia el sur. Para lo anterior, SÁNCHEZ OCAÑA y RODRÍGUEZ SAAVEDRA, a bordo del vehículo



patente KWGC.95 realizaron la labor de “punta de lanza” con la finalidad de alertar a RONALD SILVA de posibles controles policiales, quien viajaba en segunda posición a bordo del camión Hyundai patente DSTR.51. Sin embargo, el día 5 de mayo 2019, al transitar por la ruta 25, en la ciudad de Calama, Funcionarios de la Policía de Investigaciones controlaron al vehículo DFM, patente KWGC.95, conducido por JUAN SÁNCHEZ OCAÑA y tripulado por JACQUELINE SUSANA RODRÍGUEZ SAAVEDRA, en tanto, el camión Hyundai, conducido por RONALD SILVA CRUCES, se detuvo en la misma ruta, siendo igualmente fiscalizado en ese momento por los funcionarios policiales, en dicho control, se pudo establecer que los imputados SÁNCHEZ OCAÑA, RODRÍGUEZ SAAVEDRA y SILVA CRUCES, transportaban oculta en la plataforma de carga del camión Hyundai, la cantidad de 200 paquetes rectangulares de droga, de los cuales, 153 paquetes enguinchados con cinta café contenían 156.39 kilos de cocaína base, 34 paquetes enguinchados con cinta color gris contenían 36.08 kilogramos de clorhidrato de cocaína, 6 paquetes enguinchados con cinta verde contenían 6.37 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 7 paquetes envueltos en papel de aluminio contenían 7.36 kilogramos de clorhidrato de cocaína.

Asimismo, continuando con las diligencias investigativas, luego del control vehicular, al interior del domicilio ubicado en calle Perú s/n, Las Compañías, comuna de La Serena, región de Coquimbo, se estableció que JUAN SÁNCHEZ OCAÑA mantenía en una pieza una pistola marca Taurus modelo PT11, Millennium, con número de serie borrado, calibre 9mm, con un cargador y 20 cartuchos calibre 9mm sin percutar, sin que el imputado mantuviera autorización para la tenencia de armamento ni municiones. Asimismo, en el mismo domicilio, se estableció que el imputado mantenía una planta del género Cannabis Sativa en proceso de crecimiento, en tanto en el antejardín de la casa se encontró Cannabis Sativa en proceso de secado que arrojó un peso de 76.27 gramos de cannabis.

HECHO CUATRO:

El imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, durante el año 2018 adquirió, el vehículo marca DFM modelo AX3, placa patente KWGC.95.”

UNDÉCIMO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados.

Que los hechos que se han descrito en el motivo precedente, a juicio de estos Sentenciadores, configuran tres delitos de tráfico ilícito de drogas o sustancias



estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3°, en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en las hipótesis de transportar e importar, cocaína base, y clorhidrato de cocaína, sustancias prohibidas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 867, del Ministerio del Interior, publicado con fecha 19 de febrero de 2008, en grado de ejecución de **consumado**.

Se debe añadir que se califican las sustancias incautadas, conforme al referido Decreto Supremo, como aquellas capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

Que los hechos descritos precedentemente, constituyen los delitos a mencionar, sin perjuicio de la decisión absolutoria que se da cuenta igualmente.

El hecho N° 1 constituye un delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, perpetrado el día 27 de noviembre 2018, en la comuna de Diego de Almagro, que culminó con la incautación de 376,04 kilogramos de cocaína base. En el cual le corresponde al imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, participación en calidad de AUTOR del artículo 15 Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo CONSUMADO, en modalidad de importar y transportar.

El hecho N° 2, constituye un delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, perpetrado el día 25 de enero 2019, en la comuna de Diego de Almagro, que culminó con la incautación de 434,930 kilogramos de pasta base de cocaína. En el cual le corresponde al imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, participación en calidad de AUTOR del artículo 15 Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo CONSUMADO, en modalidad de importar y transportar.

En cuanto al hecho N° 3, constituye un delito de TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, del artículo 1 y 3 de la Ley 20.000, perpetrado el día 5 de mayo 2019, en la ciudad de Calama, que culminó con la incautación de 156.39 kilos de cocaína base, 36.08 kilogramos de clorhidrato de cocaína, 6.37 kilogramos de clorhidrato de cocaína y 7.36 kilogramos de clorhidrato de cocaína. En el cual a los imputados JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, RONALD SILVA CRUCES y JACQUELINE RODRÍGUEZ SAAVEDRA, les corresponde participación en calidad de autores del artículo 15 Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo CONSUMADO, en modalidad de transportar.



El mismo hecho N° 3, respecto de Sánchez Ocaña constituye además un delito de TENENCIA DE ARMA PROHIBIDA del artículo 13 inciso primero, en relación al artículo 3 inciso primero, todos de la Ley 17.798, cometido el día 5 de mayo 2019, en la ciudad de La Serena, en el cual al imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, le corresponde participación en calidad de autor del artículo 15.Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo consumado.

En cuanto al hecho N° 4, respecto del injusto por el que acusare el ente fiscal, esto es, LAVADO DE DINERO POR ACTOS DE OCULTAMIENTO Y DE CONTACTO del artículo 27 letras A) y B) de la Ley 19.913, cometido supuestamente durante los meses de septiembre y octubre de 2018 en la ciudad de La Serena, en el que se le atribuye responsabilidad penal a JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, y el delito de LAVADO DE DINERO POR ACTOS DE OCULTAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 27 A) de la Ley 19.913, cometido supuestamente durante el mes de septiembre de 2018 en la ciudad de La Serena, en el que se le atribuye responsabilidad penal a ELIZABETH LORENA ARANCIBIA PIZARRO, se procederá a absolver a ambos acusados, habida consideración que no se ha acreditado los delitos indicados, sin perjuicio de los demás argumentos a exponer en el fallo.

Respecto a la circunstancia alegada por el ente persecutor en su libelo acusatorio, en cuanto a que le afecta a todos los acusados, lo dispuesto en el artículo 19 letra a de la Ley N° 20.000, por unanimidad estos jueces estiman que no concurre la misma, por no darse sus presupuestos en la especie, según los argumentos que se desarrollarán en el presente fallo.

DUODÉCIMO: De los aspectos doctrinarios del delito de tráfico ilícito de drogas. Que el delito de tráfico de estupefacientes es de aquellos denominados de peligro, y éstos son los que se perfeccionan por el solo riesgo o la posibilidad de que ocurra un detrimento del bien jurídico tutelado; este riesgo no es algo concreto, sino un juicio lógico, una mera previsión fundada sobre la realidad, pero evaluada en su potencialidad, esto es, como indicio de lo que podrá suceder en el porvenir.

El ilícito en cuestión, es conocido como de peligro abstracto, bastando la sola circunstancia de incurrir en la conducta descrita en la ley, que en el caso que nos ocupa, comprendió, a juicio del Tribunal, las modalidades de poseer, portar y transportar drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos a la



salud; comprendiéndose con ello el tráfico de dichas sustancias, sin la autorización competente.

DECIMOTERCERO: Elementos del tipo penal, valoración de prueba, y aspectos incriminatorios respecto de los hechos N° 1, N°2 y N°3.

Que respecto de los delitos de tráfico por los que fuesen condenados los acusados Sánchez Ocaña, Rodríguez Saavedra y Silva Cruces, en los hechos 1, 2, y 3, correspondiéndole a los dos últimos participación únicamente en el hecho N° 3, mientras que Sánchez Ocaña está involucrado en los tres hechos de tráfico de drogas acreditados. Lo anterior, obedece a una extensa investigación policial, como sostuvieron los testigos funcionarios de la PDI, en orden a que en base a antecedentes entregados anónimamente unido a informes que mantenían en la Brigada de Antinarcóticos y contra el Crimen Organizado, de la PDI, es que obtienen datos relativos a números telefónicos de personas involucradas en el tráfico ilícito de drogas. Entre esos antecedentes destaca el acusado Sánchez Ocaña, quien a fines del año 2018 es interceptado su teléfono celular, pudiendo percatarse la policía de actividades, lenguajes, y conversaciones propias del delito de tráfico, en donde por parte de Sánchez Ocaña se organizaba la internación de grandes cantidades de droga. En efecto, el policía Jhonatan Andrés Silva Concha, de la PDI indica en estrados respecto del hecho uno que “estaba abocado a recopilación de antecedentes respecto de infracción a la ley 20.000, fue así que tuvieron conocimiento por medio de oficina de análisis de un informe de riesgo, el que complementaba su investigación por tráfico de drogas en la cual decía referir, tenía información por medio de investigaciones policiales, que narcotraficantes bolivianos internaban droga por la cordillera de Atacama para posteriormente dicha droga sea trasladada al sur del país en vehículos acondicionados para ello, especialmente camionetas ya que tenían todas a las condiciones para atravesar el desierto de Atacama, y ella era traída en camionetas ocultas en la camioneta, situación que mediante el oficial del caso, coordinó con el fiscal de Diego de Almagro para efectuar un procedimiento en ese sector, fue así que el día 27 de noviembre de 2018 se instalaron en la ruta C 159 conocida como caballo muerto, donde años atrás habían concurrido en un operativo incautado 200 kilos, como conocían ciertas rutas que eran usadas por los narcotraficantes, para no ser detectados por la policía, en los controles rutinarios por rutas principales, se instalan en esa posición, cerca de las 08.15 horas aproximadamente, se acerca una camioneta marca Toyota Hylux, color roja, con accesorios cromados, distinta



a las utilizadas normalmente por las empresas mineras de la zona, toda vez que esas, son más característica tienen con números, son todas estándar, vienen con banderas, y esta era normal razón por la cual efectuó un control. Esto ocurre en la comuna de Diego de Almagro, ruta C 159, caminos interiores, próxima a su punto de control estaba a 2,5 km de la ruta principal que une Diego de Almagro con el paso internacional San Francisco, esto fue el día 27 de noviembre de 2018 cerca de las 08:15 horas”. Como se advierte la síntesis policial devela una imagen clara de un delito flagrante de tráfico ilícito de drogas descubierto en esta región el día 27 de noviembre de 2018.

Más adelante, agrega el referido agente policial que participa de la operación relativa al hecho N° 1 que: “al ser el más antiguo tomó el primer contacto con las personas, vio al interior de la camioneta, sacos, el primer contacto al estar frente al conductor vio en la parte del asiento trasero como sacos verdes, rectangulares bien compactos, y posteriormente los demás funcionarios le dicen que en el pickup de la camioneta también hay más sacos de similares características, razón por la cual, las camionetas mineras propiamente tal no era habitual que llevaran este tipo de sacos, generalmente no usan estos sacos, ellos generalmente andan con elementos propios de su labor minera. Siente el olor que viene desde el interior de la camioneta, clásico olor de la cocaína base, lo que se sumó a la vista que tuvo de los sacos, razón por la cual le dijeron a las personas que iban a ser sometidas a un control de identidad, le pide la identidad al conductor que se identifica como Jorge Patricio Arancibia Pizarro, chileno, residente comuna de La Serena, y el conductor Jaime Caricampo de nacionalidad boliviana sin domicilio en Chile, a la inspección de la camioneta, establece que entre el asiento trasero como en el pickup iban 12 sacos de nylon color verde con la leyenda harina de soya, empresa boliviana, y en su interior había un total de 368 paquetes cuadrado tipo ladrillo, que en su interior o en el contenedor de la sustancia pastosa color beige, con características físicas propias de la cocaína base, a realizar la prueba de campo, a estas sustancias, arrojó coloración azul positiva para la presencia de cocaína, por ello fueron detenidos las personas, por flagrancia. El piloto se identifica como Jorge Arancibia Pizarro, y copiloto Jaime Caricampo.” Como se advierte, el relato del policía es elocuente en dar luces de lo ocurrido lo que unido al Set N° 17 de otros medios de prueba resultó ilustrativo para conocer de mejor manera el momento del control policial en el que se descubre una gran cantidad de drogas. A su vez, los documentos N° 69, 70, 72, y



139, unido a las fotos del set referido permiten hacerse una idea clara de la camioneta y como esta transportaba la sustancia que posteriormente se determina como ilícita. De estos medios de prueba, testimonial, gráfico, y documental es dable hacerse la idea que dentro de la camioneta marca Toyota placa patente HCFF. 65, de color rojo, en cuyo interior y pick up, transportaba un total de 12 sacos color verde, que mantenían 368 paquetes contenedores de cocaína base según la prueba orientativa de campo.

A su vez, el testigo policial de la PDI Nicolás Tapia Quintana, quien aporta más antecedentes sobre el hecho N° 1, sosteniendo que esta investigación se inicia durante el mes de octubre del año 2018, cuando reciben noticia anónima de un sujeto que aportaba datos sobre personas chilenas que internaban drogas al país en vinculación con sujetos bolivianos. Este aporte, según el testigo comprendía tres personas, entre las cuales destaca, Juan Sánchez Ocaña, quien coordinaba el traslado de drogas desde sectores cordilleranos de Diego de Almagro hasta otros puntos del país. En efecto, el referido testigo sostiene que: “la persona que aportó antecedentes, decidió mantenerse anónima, dio su identidad bajo reserva, bajo una nue, y de ahí en adelante comienza con el Ministerio Público, en coordinación, órdenes de investigar, donde se interceptan números telefónicos, logrando datos relevantes que permitieron la incautación de un cargamento de drogas en el sector de caballo muerto, en la comuna de Diego de Almagro. La identidad de la persona estuvo custodiada bajo una nue, su identidad estuvo bajo oficio secreto. Esos antecedentes lo comienzan a manejar en el mes de octubre del 2018. Se habló de tres personas, la interceptación telefónica dio resultados positivos, permitió establecer los preparativos de estas personas mencionadas, el día 27 de noviembre de 2018, mediante la ubicación estratégica de un punto específico en la ruta de caballo muerto, variante de la ruta que conecta a El Salvador con Diego de Almagro, se logró controlar una camioneta, marca Toyota modelo Hylux, HCFF 65, conducida por Jorge Arancibia Pizarro, y copiloto Jaime Caricampo, boliviano, estas personas transportaban en el pickup de la camioneta casi 400 kilos de cocaína base, 375 kilos almacenados en sacos, 12 sacos, los que mantenían una leyenda de soya, proveniente denominación de origen de Bolivia”. Igualmente, las palabras del referido testigo, fueron relevantes al momento de describir el set N° 16 de otros medios de prueba, indicando que se trata de la camioneta incautada el día de los hechos, que fuese utilizada como el instrumento para cometer el delito de tráfico que nos ocupa, en tanto, según la



prueba policial de cargo es la que utilizó Sánchez Ocaña para el hecho N°1, siendo detenidos los ocupantes de la camioneta Tootya Hylux placa patente HCFF.65 el día 27 de noviembre de 2018, en los sectores cordilleranos, ruta C 159, de esta región. Más adelante, el testigo dando cuenta de la dinámica del tráfico indica que: “Si bien Sánchez Ocaña no fue detenido el 27 de noviembre porque no estaba en el área de control, estaba en otro punto, que no logró ser establecido según lo que se informó o se dio cuenta, en las diligencias policiales de esas fechas, el señor Sánchez Ocaña tenía el rol de punta de lanza, un rol que es muy común, en las dinámicas de internación de droga, porque busca advertir la presencia policial, e ir coordinando con el vehículo que transporta la droga para así tener un destino, un tránsito seguro desde el lugar de origen hasta el destino, este vehículo no lograron establecer dónde se encontraba al momento de ser incautada la camioneta, la camioneta fue incautada a las 8.15 horas de la mañana del 27 noviembre de 2018, según la investigación Sánchez Ocaña estaba en el sector”.

Se cuenta además con otros medios de prueba como son los contenidos en la NUE 5203788, signada con el número 6, que contiene diversas pistas de audios relativas a interceptaciones telefónicas al acusado Sánchez Ocaña, destacando las pistas N°1, pista N° 2, pista N° 3, pista N° 4, pista N° 5, pista N° 6, y pista N°8, unido a la prueba documental consistente en transcripciones de escuchas telefónicas a Sánchez Ocaña, esto es, documentos N° 3, 4,5,6,7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 todos medios relativos al hecho N°1, su contexto, y circunstancias previas y posteriores a la comisión del delito de tráfico bajo la modalidad de transportar droga. Se ha de hacer presente, tal como lo indicaron los testigos policiales, que las diferentes piezas de audios y documentos que contienen las transcripciones de diversas conversaciones, que median entre el 27 de noviembre de 2018 hasta el 17 de enero de 2019, por si solas, no entregan mayores luces sobre los temas que se tratan, por ello en este punto cobra relevancia la denuncia anónima que motiva la investigación, lo que permite según la experiencia policial que explican en juicio los testigos, generalmente este tipo de diálogos o comunicaciones se sostienen en clave, esto es, según las máximas de la experiencia policial en asuntos de tráfico de drogas, las personas no mencionan directamente que la sustancia sea droga, se cambian los nombres, al igual como otros conceptos, verbigracia el acusado Sánchez Ocaña emplea el término haber estado hospitalizado o enfermo en la ciudad de Chañaral, lo que se condice con la



prueba documental relativa a los fallos en que dicho encartado estuvo privado de libertad en aquella comuna. Así como lo anterior, los interlocutores emplean una serie de metáforas, alegorías y analogías, que tienen por objeto evadir o eludir directamente del tenor semántico la materia que se está tratando, por resultar ser un delito de tráfico de drogas. De esta manera, es el análisis policial de estos antecedentes, que en su conjunto permiten una interpretación inequívoca a ojos de los resultados obtenidos, que las conversaciones indicadas develan por un lado la coordinación de Sánchez Ocaña en esta operación; la utilización de una camioneta para el traslado de la droga; referencias al lugar donde ocurriría, vale decir, se nombra la comuna de Diego de Almagro o El Salvador; que la camioneta tantas veces mencionada corresponde a la incautada, lo que se desprende de la coincidencia del uso de la misma en el sector referido por instrucciones del referido acusado, siendo ese mismo día, el 27 de noviembre de 2018, detenida la camioneta Toyota HCFF.65 con droga precisamente cuando es el acusado que aquel día manifiesta a la acusada Rodríguez Saavedra y a su hermano, la situación de haberse “accidentado los cabros”, lo que en esta dinámica semántica se corresponde con haber sido detenidos los sujetos encargados del transporte; esto últimos se colige de las demás conversaciones, donde indica como la policía de apostas en los sectores cordilleranos, en sitios estratégicos para controlar eventuales movimientos de tráfico, concluyendo el mismo acusado Sánchez Ocaña que no se trató de algo dirigido, - el control policial-, sino que obedece a un control rutinario; más adelante se lamenta por lo sucedido e intenta acercarse a la familia del conductor Jorge Arancibia para ofrecer ayuda económica por un lado y cautelar que no lo delatara, toda vez, que se encontraba detenido desde el 27 de noviembre de 2018, por haber sido sorprendido flagrantemente transportando droga en rutas no convencionales en esta región de Atacama. De los mismos documentos y audios se comprende que a mediados de enero de 2019 el acusado aún mantenía su preocupación por no ser delatado ni irse a la cárcel, además de estar a la espera que cambie su suerte para intentar una nueva internación de drogas o al menos una labor similar a la acontecida. Ahora bien, la identidad del acusado Sánchez Ocaña en el sentido que se trata de aquella persona en los diversos audios con sus respectivas transcripciones, los fonos interceptados del encartado en comento son los siguientes: 979336771, 985185915, 934036462, 982579933, 991539472, en los que se aprecia el mismo tono de voz que interactúa con otros sujetos, que la misma investigación logra individualizar,



además de ello es de importancia para determinar la identidad de Sánchez Ocaña en las conversaciones relativas al tráfico de drogas, por medio de otros medios de prueba N° 4, pista 8, y otros medios de prueba N° 3, pista 3, en la primera de ellas, se advierte que es el interlocutor quien devela su nombre, de pila Juan, toda vez, que se trata de una conversación con su madre; a lo anterior se añade la otra pista mencionada de otros medios de prueba N° 3, donde el mismo interlocutor que se escucha en el resto de los audios, es saludado por el día de su cumpleaños, esto es, el 14 de marzo, lo que se condice con la fecha de nacimiento del acusado tantas veces referido. Esto es relevante, si bien apunta derechamente a la incriminación del acusado, atendida la naturaleza de este delito, el ámbito situacional que rodea la labor de tráfico en este hecho N° 1, es importante de cara al hecho punible consignar los antecedentes suficientes que daban cuenta de la operación que era monitoreada por el enjuiciado Sánchez Ocaña. A ello se debe añadir, y con ello superar hasta la mínima duda, que es el propio acusado Sánchez Ocaña quien reconoce en estrados que es su voz la que escucha en los abundantes audios incorporados a juicio.

Como se aprecia de los diversos asertos policiales unidos, a los diversos medios de prueba, es posible concluir que efectivamente el día 27 de noviembre de 2018, en sectores cordilleranos de la comuna de Diego de Almagro se trasladó una cantidad importante de droga, en la mencionada camioneta Toyota, siendo fiscalizados en aquellos sectores por personal de la PDI, quien se percatan de inmediato del cargamento de droga, toda vez, que era evidente por el olor que expelía, según los policías, típico de la pasta base, además que la misma droga venía en sacos, a la vista en el interior de la camioneta como también en su parte de carga o pick up.

En lo relativo a la naturaleza, cantidad y pesaje de la droga se tuvo principalmente presente la prueba documental y pericial. Se contó con la prueba documental número 71 relativa al acta de recepción N° 1540, en la que constan las diversas muestras de la incautación; documental N° 73, Reservado N° 21231-2018, en la que figura el resultado de análisis y pureza de la sustancia incautada correspondiendo a cocaína base al 30%; lo anterior toma sustancia con la prueba documental N° 74, relativo al informe de peligrosidad de la droga, donde se aprecian antecedentes de conocimiento usual para estos casos, como es el alto grado de dependencia de la sustancia, su afectación grave a la salud física y mental, unido a que puede acarrear la muerte; luego se tiene presente la prueba



documental N° 75 y N°76, consistente en dos fallos judiciales, el primero en causa rit 167-2019 de este tribunal, y la segunda corresponde a la sentencia en causa rit 680-2018 del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, en dichos fallos unidos a las explicaciones de los policías, consisten en las condenas tanto del conductor de la camioneta relativa al hecho N°1, conducida por Jorge Arancibia, como el segundo obedece al castigo penal que recibe el copiloto de la camioneta, Jaime Caricampo, en dichos documentos que develan una verdad judicial, se aprecia en sus considerandos respectivos que el hallazgo de droga del día 27 de noviembre de 2018, encontrado en el sector cordillerano al interior de la camioneta Toyota HCFF.65, la cantidad de 12 sacos contenedores de 368 paquetes rectangulares tipo ladrillo, los cuales contenían un total de 376,04 kilogramos de cocaína base. Como se dijo, lo anterior, fue posible conectarlo por medio de los dichos de los testigos policiales, quienes indican y aclaran al tribunal que el día 27 de noviembre de 2018 cuando se produce la detención de Jorge Arancibia, y del otro sujeto, no es posible detener al acusado Sánchez Ocaña por cuanto desconocían a ciencia cierta su ubicación, por ello es juzgado posteriormente por los mismos hechos que fuesen conocidos por otra sala de este tribunal al momento de juzgar al sentenciado Jorge Arancibia Pizarro.

La prueba pericial N° 1, consistente en Protocolos de análisis químico del ISP muestras 21231-2018-M1-19, y 21231-2018-M19-19, que corresponden a la NUE 5168238, que coincide con la consignada en el resto de la prueba documental referida. La mencionada prueba pericial da cuenta que de las 19 muestras relativas a la incautación del 27 de noviembre de 2018, 18 de ellas tienen una pureza del 30%, mientras que la última arroja pureza de 21%, todo ello de la sustancia cocaína base.

Como se aprecia, la prueba de cargo no controvertida por la defensa y acusado en este punto, es suficiente para dar cuenta de la dinámica delictual, esto es, que el mencionado día de noviembre se produce en sectores cordilleranos el traslado de la droga cocaína base al interior de la camioneta hasta ser sorprendidos a las 8.15 horas de la mañana por parte de personal de PDI.

En este sentido la prueba de cargo fue contundente en afianzar los hechos materia de la acusación relativo al hecho N° 1, más allá de toda duda razonable, pudiendo comprender la operación de internación de droga desde Bolivia en los sectores cordilleranos de nuestra región en la comuna de Diego de Almagro siendo acopiada la gran cantidad de drogas en la camioneta tantas veces citada la



que logra transitar y transportar la droga, que se había internado en sectores de la cordillera al país, y que fuesen sorprendidos por parte de la PDI.

Respecto del hecho N° 2, ocurrido el día 25 de enero de 2019, en el sector cordillerano de la comuna de Diego de Almagro. Se tiene presente en primer lugar los dichos del policía, Jorge Patricio Deick Morales, quien indica en juicio que existían antecedentes en la Brigada Antinarcoóticos y contra el Crimen Organizado, de que un sujeto de nombre Juan Sánchez Ocaña, se encuentra dedicado a actividades de tráfico de drogas, derivado principalmente, según este testigo, de las escuchas telefónicas, es por ello, que el día 22 de enero de 2019, estando debidamente autorizado, concurre a la ciudad de La Serena, donde residía el sujeto investigado, con el objeto de instalar un dispositivo GPS en el automóvil que según la investigación, era tripulado por el objeto de la investigación, esto es, Sánchez Ocaña. De esta manera el funcionario indicado instala en la comuna señalada estando el automóvil placa patente KWGC.95-3, marca DFM modelo AX3, según consta en la prueba documental N° 47, lo que unido a otros medios de prueba N° 12 consistente en un set de fotos, en el que aparece claramente el automóvil indicado, dando cuenta además el testigo Deick Morales de los detalles en la instalación del dispositivo GPS de manera discreta en la base del vehículo lo que les permitió conocer el recorrido del mencionado automóvil, el que se había observado en vigilancias al domicilio del encartado, además del hecho de estar inscrito a su nombre estando vinculado al sujeto de la investigación. Detalla más adelante el policía que el dispositivo GPS se activa dando cuenta de movimientos del automóvil DFM, indicando al efecto lo siguiente: “el día 25 de enero de 2019 se activa el dispositivo GPS, que habían instalado el día 22 de enero de 2019, donde arroja que el vehículo venía saliendo de la ciudad de La Serena en dirección al norte del país, manejan los puntos que arroja el dispositivo, por lapsos, y se percatan que se dirigía, desde La Serena como la 1:00 de la mañana el día 25 de enero, y llega a Vallenar, luego a Copiapó cerca de las 4:00 de la mañana, luego va a Diego de Almagro, posteriormente a la comuna de El Salvador, a las 8:00 de la mañana ya estaba ahí, en ese lugar pudieron apreciar que no venía sólo, un segundo auto lo acompañaba, esto es, un Chevrolet Sail, color naranja, se hizo un dispositivo de vigilancia.”. Luego el policía para ilustrar a tribunal sobre el contexto previo al hallazgo de la droga de este hecho N° 2, indica lo siguiente: “Por tal motivo, se solicitó a la fiscalía gestionar una autorización para el control de estos dos vehículos, una vez que tuvieran contacto con el vehículo que no tenían



individualizado, pero que venía bajando con el cargamento de droga, al ser dos vehículos la modalidad de punta de lanza, le daba luces que era un cargamento importante, que era una gran cantidad de kilos, por lo general se usa un solo vehículo de punta de lanza, pero en este caso serían dos. Obtuvieron la autorización para los dos vehículos, para el DFM placa patente KWS95, y para el Chevrolet. El control de esos vehículos no pudo ser realizado, ya que la camioneta que venía con el cargamento de droga, tuvo un accidente en el trayecto. Estaba de la comuna de Diego de Almagro, esperando, que se concretara el encuentro, entre los puntas de lanza y el vehículo que venía bajando, pero no se concreta porque la camioneta se desbarranca, en el trayecto de bajada, esta situación la corroboran porque personal de Conaf, en labores que realizan en la cordillera se percatan de una camioneta desbarrancada sin ocupantes en su interior, dan la alerta al personal de PDI que se encuentra realizando funciones de extranjería en el paso fronterizo San Francisco.” Los albores de esta internación de droga, según otros medios de prueba N°6, pista 16, relativo a una conversación del día 23 de enero de 2019, que tiene su correlato en la prueba documental N° 18, en la que se aprecia un dialogo entre Sánchez Ocaña y un sujeto con acento extranjero, boliviano, donde se da cuenta de aspectos logísticos al hallazgo de droga que se hace en el sector cordillerano, del momento que se sostiene en aquella charla que serán dos automóviles los que cumplirán la función de punta de lanza, y que se estaba atento al aviso para desplazarse de la ciudad de La Serena a Diego de Almagro. Esto último, tuvo correlato en otros medios de prueba N° 12, en la que figura el detalle del recorrido que hace el automóvil negro DFM ya indicado, desde la ciudad de La Serena hasta la comuna de Diego de Almagro el día 25 de enero de 2019.

Tal como explicó el policía el día 25 de enero de 2019 no se produce el encuentro entre los vehículos que cumplirían la función de punta de lanza, vale decir, ir delante por regla general del vehículo que transporta la droga a fin de cautelar cualquier control policial y advertir aquello al chofer que traslade la droga, y el vehículo que internaría y transportaría la droga desde los sectores cordilleranos de la comuna de Diego de Almagro, hasta el punto de encuentro con los mencionados automóviles que cumplirían la función de punta de lanza.

Lo anterior queda plasmado claramente en los asertos del testigo quien explica que la droga es encontrada posteriormente en los sectores cordilleranos, particularmente entre los salares Infieles y Grande, a unos kilómetros de una



instalación minera, Gold Fields, lo que es advertido por personal de Conaf. Al respecto, el testigo sostiene que: “El día en que se encuentra la droga, como mencionó, tras una coordinación que se hace con personal de Conaf, donde ellos pudieron levantar geográficamente. Les dieron las coordenadas del lugar, donde fue encontrado el vehículo abandonado, cumplía con todas las características al vehículo que estaban esperando, no estaba específicamente en una ruta usada por minería, se dirigieron a la búsqueda de éste. Y el día 28 de enero de 2019 logran percatarse que había una camioneta desbarrancada, con características mineras, y al costado de la camioneta habían muchos sacos de color azul, blanco, que estaban semi enterrados, fueron intentados ocultar, como tapados, verifican y eran sacos contenedores con paquetes de cocaína base, eran 15 sacos, los que tenían la cantidad de 427 paquetes, que a la prueba de campo arroja positiva a cocaína base, pesaje 434 kilogramos, lo que es un cargamento de alta importación, es un avalúo de más de \$900.000.000 .” Agrega el policía que toman noticia de este hallazgo el día 26 de enero de 2019, pero dado la lejanía del lugar y su complejidad natural, esto es, a gran altura, logran llegar al sitio mencionado el día 28 de enero de 2019. Ya en el lugar, indica el testigo, que se aprecia que el automóvil siniestrado consistía en una camioneta color rojo, marca Toyota modelo Hylux, placa patente N° FPPP.22, según se pudo apreciar además en otros medios de prueba N° 18, consistentes en fotos de la referida camioneta y de las sustancias que trasladaba lo que resultó, como se dijo, ser droga, a su vez, la identificación de la camioneta queda afianzado con la prueba documental N° 77. A su vez, el referido set de fotos unido a las explicaciones del testigo, permiten hacerse una idea clara de la manera en que estaba acopiada la droga, su cantidad, y como se pretendía trasladar. Detalla en base las fotos mencionadas, que la camioneta estaba enterrada y no tenía posibilidad alguna de seguir avanzando; que a un costado de la camioneta había 15 sacos de diferente color, en cuyo interior había paquetes contenedores de droga; y cuyo peso total aproximado era de 434 kilogramos de droga.

Lo dicho previamente fue corroborado en juicio por los dichos del policía Nicolás Tapia Quintana, quien a la luz de las pistas números 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 23, y 24 de otros medios de prueba N°6, que van desde el 18 de enero de 2019 hasta el 29 del mismo mes, en la que se consignan diversas comunicaciones desde los celulares intervenidos de Sánchez Ocaña con diversos terceros, dentro de los que destaca diálogos con Jacqueline Rodríguez Saavedra. Estos audios se



encuentran transcritos en la prueba documental número 9, 11, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25. De la unión de dichas probanzas es posible hacerse una idea clara de los preparativos de la internación y transporte de la droga a ingresar en sectores cordilleranos de la comuna de Atacama, esto es, como se generaron los suministros para el encuentro en la cordillera con terceros sujetos de nacionalidad extranjera que entregarían la droga; el contar con los automóviles necesarios para la operación; se evidencia la preocupación y acciones que intenta Sánchez Ocaña para averiguar el paradero de la camioneta y personas que trasladaban la droga, entendiendo que eran dos sujetos, uno de ellos sería una persona de nacionalidad colombiana de nombre o apodo Uberley, y un segundo sujeto que vendría desde el extranjero para el traslado de la droga, todo lo cual se evidencia en los audios indicados y en las explicaciones de los policías; se advierte el encargo que hace a Jacqueline Rodríguez en orden a averiguar si habían noticias policiales o judiciales de los ocupantes de la camioneta que transportaba la droga, todo lo que permite al tribunal hacerse una idea clara de la dinámica de internación y transporte de droga, donde se ocuparían tres automóviles, la entrega de la droga sería de manos de sujetos bolivianos, en un sector cordillerano desconocido, siendo encontrada la camioneta FPPP.22 entre dos salares en un lugar de difícil acceso, y lejano a toda urbanización, produciéndose el hallazgo de la droga que estaba acopiada en sacos, los que estaban semi ocultos a un costado de la camioneta, los que resultaron contener diversos paquetes con la sustancia ilícita.

En cuanto a la cantidad, peso, pureza y naturaleza de la droga incautada producto del hecho ocurrido el día 25 de enero de 2019, además de la prueba testimonial y gráfica, se contó con abundante prueba documental y pericial que precisó los aspectos planteados en este párrafo. En efecto, la prueba documental números 98, 99, 100, y 101, se aprecia los aspectos planteados. El documento N° 101 consistente en el oficio remitido de la PDI al Servicio de Salud de Atacama de enero de 2019, se aprecia que el pesaje de la droga es de 434,930 kilogramos; mientras los restantes documentos indican que se trata de cocaína base al 27% de pureza. En todos los documentos referidos se alude a la misma NUE 5168300. La pureza y naturaleza de la droga es corroborado por la prueba pericial N°2, consistente en 21 Protocolos de análisis Químico, del Instituto de Salud Pública, Sub departamento de Sustancias Ilícitas, NUE 5168300, correspondiente a los códigos de muestra:2663-2019-M1-21al 2663-2019-M21-21, acompañado de informe de efectos y peligrosidad para la salud pública de la Cocaína Base. En



aquella prueba se aprecia bajo la misma NUE indicada que las 21 muestras arrojan una pureza de 27% de cocaína base. A su vez, el informe de peligrosidad aporta los dañinos efectos conocidos que provoca esta sustancia en la salud humana, causando graves afecciones cardiacas, cerebrales, respiratorias, adicción y eventualmente la muerte.

Con el cúmulo de antecedentes referidos es posible colegir que tanto el hecho N° 1 como el hecho N° 2, se cometido el delito de tráfico ilícito de sustancias, en ambos casos pasta base de cocaína o cocaína base, cuestión determinada por la prueba pericial, y corroborada por la prueba documental que precisa purezas y pesajes. Además se contó con prueba testimonial, y otros medios de pruebas, que permitieron al tribunal por medio del principio de inmediación hacerse una idea clara de los preparativos y coordinaciones previas a la internación y transporte de la droga. Apreciándose en las diversas pistas de audios que la labor ilícita se cometería en los sectores cordilleranos de la comuna de Diego de Almagro, operando en ambos casos camionetas todo terreno que se dirigen primero al encuentro con personas bolivianas, en sectores fronterizos, para luego acopiar la droga en las camionetas y comenzar su traslado hacia la comuna más cercana. En el hecho N° 1, el arribo final de la camioneta cargada con droga no se produce por la detención en flagrancia que sucede el día 27 de noviembre de 2018 sorprendiendo en el automóvil la carga ilícita por 376,04 kilogramos. Mientras que en el segundo hecho no se prolonga más allá el traslado de la droga por siniestrarse la camioneta en que era transportada, toda vez, que la misma prueba aludida permite, más allá de toda duda razonable, hacerse la clara idea que el encargado de coordinar la internación y posterior traslado de la droga se preocupa por no llegar la camioneta con su cargamento desconociendo su paradero, lo que corre en paralelo al hallazgo que hace personal de CONAF el 26 de enero de 2019, esto es, un día después de haberse iniciado la operación de internación y transporte de la droga, según las pistas de audios indicadas en este fallo, unido a las explicaciones de los diversos policías que declararon en estrados.

Con todo, es posible en base los mismos antecedentes concluir que el sujeto activo, vale decir, la persona que estuvo a cargo de coordinar la internación, traslado y/o transporte de la droga, según el lenguaje empleado en los diversos audios, -latamente explicado por los policías-, es posible sostener a la luz de ambos hallazgos de droga, que todos aquellos diálogos apuntaban



inequívocamente al delito de tráfico del artículo 3 de la Ley N° 20.000, lo que unido al resto de la prueba permite concluir que actuó con dolo directo en ambos hechos, queriendo y conociendo el resultado de su accionar enmarcado en lesionar la salud pública mediante la internación y transporte de cocaína base al territorio nacional.

En cuanto al hecho N°3, que compromete a Sánchez Ocaña, Rodríguez Saavedra, y Silva Cruces, ocurrido el día 5 de mayo de 2019 cuyos prolegómenos inmediatos son de principios del mes de mayo indicado. Refiere el policía Francisco Garrido González, quien sostiene que en la Brigada Antinarcóticos manejaban información que el acusado Sánchez Ocaña estaba involucrado en los dos hechos anteriores. Por ello en el mes de febrero deciden ir a la comuna de La Serena, avenida o pasaje Perú sin número de esa ciudad, donde se establece que es la residencia del acusado Sánchez Ocaña, ello amparado en las diversas autorizaciones y diligencias otorgadas bajo la Ley N° 20.000. Esto queda plasmado en las fotos de otros medios de prueba N°1, lo que unido a los dichos del testigo, aclara al tribunal de las diversas ocasiones en que se vio salir y entrar del domicilio indicado al acusado referido, además de estacionar un automóvil de color naranja Chevrolet Sail. Más adelante se le exhiben las pistas 1, 2, 3, y 5 de otros medios de prueba N° 3, en los que se identifica a Juan Sánchez Ocaña; y, se puede comprender que en esa época igualmente atendía labores propias de la dinámica del delito de tráfico. Cuestión similar acontece con todas las pistas de otros medios de prueba N° 4, que van desde 21 de febrero al 7 de marzo de 2019, se pueden apreciar dinámicas propias del delito de marras, relativos a hechos no acusados, sin embargo, tienen virtud incriminatoria desde el momento que en esos diálogos se aprecia claramente como Sánchez Ocaña emplea lenguaje propia de la actividad de tráfico como es repartir, dosificar y trasladar sustancias, cuyos nombres se ocultan en modismos que por analogía pretenden indicar la sustancia de materia del tráfico. En estos audios se vincula además a Ronald Silva Cruces quien negó en juicio conocer a esa fecha al co acusado Sánchez Ocaña, siendo inverosímil por la naturaleza del dialogo y el contexto que ello fuese así, por cuanto se denota confianza y conocimientos específicos sobre el automóvil que se dispone para un transporte en el mes de marzo de 2019, siendo relevante además por cuanto se menciona por primera vez el uso de un camión, lo que coincide con el día de la detención el 5 de mayo de 2019.



Teniendo este contexto investigativo previo, explica el policía, que tenían sospechas fundadas de un transporte y/o traslado de droga desde el norte del país a diversas ciudades, unido al sistema de acompañamiento de punta de lanza. De esta manera detalla que: “En el mes de mayo del año 2019 respecto del hecho tres, estuvo a cargo de esta investigación, era el jefe de la unidad antinarcóticos, en marzo ya sabían que venía una nueva internación de droga como Juan Sánchez lo había comentado, en un mes o un mes y medio más, y el modus operandi también lo conocían, se les había facilitado las cosas a ellos, debían esperar una nueva internación de drogas, y tenían más menos clara la forma de la internación, es decir con un auto, un camión, otro auto como punta de lanza, el camión con el transporte de la droga, dicho lo anterior, el 23 de marzo de 2019 se comienza a gestar esta internación de droga con un llamado telefónico que le hacen a Juan Sánchez, por una persona apodada como “Juan Pastelero”, esta conversación hace referencia a que el pastelero le solicita chirimoya, le pregunta por chirimoyas, le dice que no, todavía no tienes ese encargo, posteriormente el 1 de mayo de 2019, “Juan Pastelero” lo vuelve llamar, y esta vez le pregunta por los duraznos, esto es clave, Juan Sánchez responde que todavía no llegan, pero sin embargo, al día siguiente tenía que hacer un viaje al norte y ahí le iba a traer su encargo, se demoraba una semana en traerles su encargo, el 2 de mayo dice que va a viajar al norte y entre el siete y 8 de mayo iba a estar en la ciudad de La Serena con la carga que había pedido “Juan Pastelero”, presumen esta conversación y lo que le solicita el “Pastelero”, era droga, sencillamente porque Juan Sánchez jamás dentro de los tres meses de investigación tuvo un trabajo remunerado, ni asociado a la venta de frutas, ferias, o que pudiese decir que lo que está hablando puede ser cierto, comúnmente y en este tipo de delitos, siempre se trata a sabiendas de que se puede estar escuchando, de disfrazar el nombre de la droga por carne seca, frutas, o cualquier cosa y que sólo la pueden entender las personas que están interactuando en el mensaje. Son dos conversaciones del 23 de marzo y el 1 de mayo entre Juan Sánchez y “Juan Pastelero”. Posterior a estos llamados, estando en alerta que próximamente ingresaría droga, que era la señalada en el mes de marzo por Juan Sánchez, el día 3 de mayo del año 2019 en la madrugada a las 00:51 horas, entra un nuevo llamado, es de Ronald Silva Cruces donde conversa con su pareja Alison Espinosa, lo importante de este llamado es que Ronald le comenta a Alison que estaba en el terminal de bus, de la ciudad de Concepción, esperando el bus de la



1:20 horas para irse a Santiago, lo relevante es que para ellos según estos tres llamados ya les daba entender que la organización criminal conformada por estas personas se estaba activando según la conversación era ir en busca de la droga al norte, es por eso que Ronald le comenta a Alison que viaja a Santiago, y a su vez Sánchez días antes le comenta a esta persona apodada “Pastelero” que al día siguiente tenía que hacer un viaje al norte, por lo tanto, era concordante lo que señalaban en cuanto a un viaje que tenían que efectuar. Esto motivó principalmente que se contactará con el fiscal comentando los antecedentes y solicitando para poder hacer vigilancias, al domicilio de Juan Sánchez en avenida Perú sin número Las Compañías Altas en la ciudad de La Serena, lo que fue autorizado y a partir del 3 de mayo a primera hora a eso de las 6 o 7:00 de la mañana, se monta un punto de vigilancia en el domicilio de Juan Sánchez.”

Como se advierte, con la prueba indicada la PDI tenía claros antecedentes de que se efectuaría un movimiento que se podía, según la investigación y experiencia policial, atribuir claramente a la Ley N° 20.000.

Ahora adentrándose en la dinámica previa al hecho N° 3, es relevante el tenor de la prueba documental N° 80, 81, y 82, relativos a los días 1 y 3 de mayo de 2019. En los señalados documentos se da cuenta que Sánchez Ocaña a un tercero hace mención a “duraznos”, siendo una forma subrepticia de referirse a drogas a la luz de los demás antecedentes; se evidencia una comunicación entre el sujeto que luego se determinaría sería el sujeto que transportaría la droga; además de indicarse que el periplo comenzaba el día 3 de mayo en horas de la tarde.

Mayores y mejores luces aporta otros medios de prueba N° 43, adquiriendo sentido gráfico la prueba documental señalada previamente, en la medida que se aprecian en estas fotos, según Garrido González, el inmueble de avenida Perú sin número, residencia de Sánchez Ocaña, pudiendo advertir que el día 3 de mayo comienzan movimientos que daban a entender que se preparaba un inminente viaje, en la medida, que se llevaron elementos como almohadas y frazadas al automóvil del acusado DFM negro patente KWGC.95; por medio de las mismas imágenes se da contenido al hecho que se ve a Sánchez Ocaña en el terminal de buses de La Serena, en busca de un sujeto, que coincide con el viaje de Ronald Silva Cruces, siendo efectivamente este sujeto quien es recibido en el terminal de buses por parte de Sánchez Ocaña trasladándose ambos en el mencionado auto DFM; luego se aprecia como Ronald Silva Cruces, se sube en el mencionado



Chevrolet Sail color naranja junto a un sujeto desconocido en dirección a sector Rinconada, en una parcela donde se encontraba el camión marca Hyundai patente DSTR 51, según la prueba documental N° 48, el que es trasladado hasta la salida norte comenzando el viaje en esa dirección en compañía el automóvil DFM conducido por Sánchez Ocaña, viéndoseles a ambos en una bencinera. Luego el policía explica que el viaje del camión y el automóvil culmina el día 4 de mayo de 2019 cerca de las 9:30 horas de la mañana cuando arriban a Calama.

La prueba documental N° 83 y N° 84, dan mejores luces de la interacción previa entre los participantes, particularmente las coordinaciones entre Sánchez Ocaña y Silva Cruces, toda vez, que instantes antes de salir el día 3 de mayo de la ciudad de La Serena, surge un percance con el camión ya individualizado, consistente en el daño de uno de los neumáticos probablemente, toda vez, que hablan sobre una vulcanización, y luego afinan detalles para la salida, lo que define los roles de alguna manera, en tanto Sánchez, sin perjuicio de su rol de punta de lanza, igualmente contribuye en la logística del viaje, y Silva Cruces por su parte cumple el rol de chofer del camión que transportará la droga según se dirá.

Luego según la prueba documental N° 85 relativo a una transcripción de conversación entre Sánchez Ocaña y un sujeto apodado “primo”, queda en evidencia, y hace sentido, que el camión vuelve a tener inconvenientes con su rueda, esto es, una vez que llegan a Calama el día 4 de mayo de 2019, siendo trasladado el camión hasta calle Chacabuco de esta ciudad pasando todo aquel día en ese lugar. Para ilustrar lo anterior y otros pasajes, se contó con otros medios de prueba N° 44, consistentes en fotos de la vigilancia policial realizada el día 4 de mayo de 2019 en la ciudad de Calama a los tres acusados en el contexto que se viene relatando. En dichas imágenes se aprecian a los sujetos en diversos momentos en la jornada mencionada, esto es, en tempranas horas de la mañana intentando resolver el tema de la vulcanización, pudiéndose apreciar ambos automóviles, vale decir, el camión blanco Hyundai y el auto negro marca DFM; se advierte que dejan el camión en calle Chacabuco para que fuese retirado posteriormente por un sujeto apodado “primo”; que los tres se regresan en el auto negro DFM, y juntos se hospedan en el mismo lugar, siendo vistos por los policías en todo momento, mientras el camión era reparado, y según se dirá acondicionado para emprender el regreso con el cargamento de droga. En este punto resultan aclaratorias las palabras del testigo quien afirma sin ser contradicho lo siguiente:



“El camión luego de quedar en la vulcanización, las tres personas imputadas, se trasladan hasta el hostel Prat, el camión a las 16 horas previo al llamado de las 15:30 entre Juan Sánchez y el sujeto apodado “primo”, lo van a retirar una persona que no se logra identificar, este camión es trasladado hasta la población Gustavo Lepaige en la ciudad de Calama y queda estacionado el día 4 de mayo durante el día en calle Chacabuco a metros de la intersección con calle Colo Colo.”.

Por su parte la prueba documental N° 86 consistente en una transcripción de conversación entre Sánchez Ocaña y Silva Cruces el día 5 de mayo en donde atendido el contexto y ámbito situacional explicado en este fallo, se entiende el conocimiento cabal y voluntad de ambos sujetos en orden a concertar con cautela su regreso al sur desde Calama, toda vez, que Sánchez Ocaña le advierte de los peligros de la “yuta” en un sector cercano a Chañaral y que resulta mejor emprender rumbo de retorno al día siguiente para evadir ese posible control durante la noche; además queda claro que entre ambos se sabía en que estaba el camión, toda vez, que es Silva Cruces quien pregunta si existen novedades al respecto, desbordando con su pregunta o inquietud naturalmente que fuese por un simple problema de vulcanización por cuanto el camión había sido dejado para esos fines el día anterior en la tarde y luego fue retirado por otro sujeto apodado el “primo”, que es quien se encarga junto a desconocidos de acondicionar el camión para el transporte de la droga, según se explicará.

Se cuenta además con la prueba documental N° 87, relativo a una transcripción del día 5 de mayo de 2019, en la que Sánchez Ocaña se coordina con sujeto de acento boliviano haciendo clara alusión al camión lo que se condice con la consulta de Silva Cruces, señalando el sujeto de acento extranjero que se juntara en un punto ya utilizados por ambos con anterioridad.

Luego, continuando cronológicamente con los sucesos que se dan por acreditados se tiene en consideración la prueba documental N° 88 consistente en otra transcripción del día 5 de mayo de 2019, a las 12:22 horas, donde Sánchez Ocaña le avisa a Rodríguez Saavedra que están listos para emprender rumbo.

Más adelante se tiene como prueba la documental N° 89, relativa a una transcripción del día 5 de mayo de 2019, donde Sánchez habla brevemente con un sujeto de acento boliviano indicándole que estaba a diez minutos de llegar, de lo que se entiende por el contexto descrito y por lo que se señalará es respecto del camión blanco mencionado.



Resulta de suma relevancia la prueba documental N° 90, consistente en una transcripción en la que participan Ronald Silva, Juan Sánchez y el sujeto boliviano señalado previamente, el día 5 de mayo de 2019 a las 13:02 horas, en donde Silva Cruces reclama que faltan especies personales de su propiedad en el camión que le habían regresado, esto es, cargador de celular, pendrive y otros, unido al hecho que se percata que el camión tenía su chapa del piloto reventada o en mal estado, no pudiendo operar de manera correcta, señalando el boliviano que le entrega cerrado el camión a Ronald Silva Cruces, y haciendo mención que el daño del camión debió ocurrir mientras estaba en la casa, con lo que se hace alusión a la calle Colo Colo, N° 2325, de la ciudad de Calama donde es llevado por el sujeto apodado “primo” y permanece hasta que se encuentra acondicionado. Esto último inevitablemente involucra a Silva Cruces en cuanto conocer detalles de la operación sobre el camión, esto es, que no se trataba de un simple problema de vulcanización obedeciendo al acondicionamiento del camión para el transporte de la droga. En similar sentido aporta la prueba documental N° 91, en la que figura una breve conversación entre Sánchez y Silva señalando que cargan y emprenden rumbo, esto ocurre, por cierto una vez que se recupera el camión e incluso se reprocha por Silva Cruces la pérdida de algunas especies como se dijo.

Lo anterior tiene su correlato gráfico en otros medios de prueba N° 45, en las que se aprecia el camión por calle Colo Colo ante la numeración 2325 el día 5 de mayo de 2019, donde es ingresado. En ese contexto, indica el testigo policial que habiendo ingresado el camión al domicilio indicado, un funcionario policial, se acerca en las afueras del mismo pudiendo escuchar el uso de diversas herramientas, como taladros y galleteros, elementos que le indicaban que el camión estaba siendo intervenido para cargar la droga para su posterior transporte. El mismo set de fotos ilustra, previa coordinación con la fiscalía, los puntos donde fueron controlados ambos automóviles, esto es, el camión blanco Hyundai DSTR 51, y el auto DFM negro KWGC 95, en los que precisamente se les había visto el día antes a los tres acusados, lo que ocurre en la ruta 25 a escasos kilómetros de la ciudad de Calama, en lo que se entiende según las mismas fotos, la salida sur de aquella comuna. Se debe indicar, que ambos automóviles referidos en los que iban los tres acusados, vale decir, Sánchez y Rodríguez en el auto DFM negro, mientras Silva Cruces en el camión blanco Hyundai, siendo los primeros la punta de lanza, esto es, como se dijo, cumplir la función de vigilar y



alertar al segundo cualquier control policial o evento que pudiese afectar el transporte de la droga. En las mismas imágenes se aprecia, una vez ocurrido el control policial que el camión en su parte de carga, la cubierta o plancha de metal albergaba momento en que se utiliza el can rastreador de drogas Heidi. Esto último tiene su continuo en otros medios de prueba N° 49, en la que el testigo Garrido González, explica el hallazgo de droga en el camión que se hace por medio de la alerta del ejemplar canino indicado, que en circunstancias de haber realizado el control policial al camión en la ruta 25 de Calama, le llama la atención y comienza a indicar la zona trasera del camión, esto es, en su parte de carga, la que estaba recubierta con una plancha de metal. El mismo set de fotos indica los puntos exactos donde fueron controlados los acusados en sus respectivos vehículos; además da cuenta e testigo que la prueba de campo arrojó positivo ante la presencia de cocaína; se desprende que la carga ilícita iba por debajo de la plancha de carga del camión.

Como se dijo, los pesquisas y observaciones policiales indican que la adaptación del camión y su carga con droga acontece el día 5 de mayo de 2019 cuando el mismo estaba ingresado en el domicilio de Colo Colo 2325 de Calama. Para ello el tribunal por medio de la inmediación natural que existe en las audiencias de juicio oral, es que se visualizan todos y cada uno de los objetos signados con los números 20,21,22,23,24,25 26, 27, y 28 de otros medios de prueba, dentro de los que se aprecian remachadoras, taladros, brocas, esmalte de uñas, remaches, extensor, entre otros, unido al set N° 46 de otros medios de prueba, otros medios de prueba N° 48, con las explicaciones del testigo policial es posible comprender que los elementos materiales mencionados fueron habidos en el interior del domicilio de Colo Colo 2325 de Calama, el día de la detención de los acusados, lo que corrobora la sospecha policial en cuanto esos fueron elementos utilizados para adaptar el camión para transportar la droga. Como se pudo ver directamente por estos jueces, el camión en su parte trasera fue adaptado en el sentido de aprovechar un espacio por debajo de la plancha de metal trasera del camión para ocultar la droga. Para esos fines, resulta razonable que hubieren empleado los elementos indicados, tales como taladros, brocas, remaches, remachadoras, toda vez, que la mencionada plancha de metal que oculta la droga estaba con remaches nuevos, que se diferenciaban del resto de los remaches de la plancha que mostraban deterioro natural por el óxido y desgaste, sin embargo, se visualiza en esos remaches nuevos pintura tipo esmalte de uñas color dorado,



con el objeto, según la experiencia policial y el contexto que se viene relatando, que apuntaba a ocultar o disimular los remaches nuevos, los que claramente son diferentes al resto que mantenía el camión. Además similares elementos, esto es, taladros, brocas, remachadoras en el domicilio del acusado Sánchez Ocaña en avenida Perú sin número de la ciudad de La Serena, cuestión que acontece el día 6 de mayo de 2019, toda vez, que el equipo policial debía trasladarse desde Calama.

Resultan aclaratorias las palabras del mencionado agente policial que modo de corolario sobre este punto sostiene: “cuando saben que el camión está estacionado en la calle, marca Hyundai, primero llega a una vulcanización y luego lo toma un sujeto que no logran identificar, lo trasladan hasta calle Colo Colo finalmente. El funcionario que vigila en calle Colo Colo no recuerda él haya dicho haber visto a los bolivianos, cuando se hace el allanamiento tampoco se detienen más personas. Se debe tener presente que el camión no es trasladado desde Chacabuco el 4 de mayo después de haber sido retirado de la vulcanización, se estaciona en Chacabuco cerca de Colo Colo, eso sucede el 4 de mayo, el equipo de vigilancia se mantiene con el camión, nunca se mantuvo con el domicilio de Colo Colo, el domicilio de Colo Colo aparece el día siguiente a las 11:00 de la mañana cuando retira del camión de calle Chacabuco y lo ingresa a calle Colo Colo, por lo tanto, por eso la persona que queda vigilando el cambio no puede saber si ingresaron personas a Colo Colo, lo más probable es que las personas hubieren ingresado de noche al domicilio de calle Colo Colo, momento en el que no tenían vigilancia en el inmueble, porque estaba mirando el camión, cuando el funcionario que están haciendo estos trabajos era un indicio que efectivamente se estaba trabajando en el camión, sin perjuicio de ello, no pueden detenerlos, hasta que no tienen la flagrancia, y eso es al momento de incautar dejar el inmueble o seguir a los sujetos, la dinámica que hubo fue mantenerse en el inmueble y esperar el resultado, también a la posibilidad de haberse equivocado.”. La droga en el camión, lo que ocurre en el kilómetro siete de la ruta 25, una vez que eso ocurre las personas del domicilio de calle Colo Colo ya se habían retirado, no tenían certeza del paradero de aquellas, cuando sacan el camión se van con aquel, el funcionario que mantuvo la vigilancia en el inmueble se percata de aquello y le avisa que se van los sujetos, y la opción era

Regresando al momento de la detención, del día 5 de mayo de 2019, además de la droga encontrada en el camión se les incauta además a los tres



acusados diversas especies, tales, como billetes de peajes del camión de días previos; diversos fonos celulares de los tres acusados, intervenidos alguno de ellos; dinero; mochila; boleto de bus de Ronald Silva, todos objetos que pudieron ser apreciados directamente por el tribunal y que se encuentran en otros medios de prueba números 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, estos elementos claramente, atendida las interceptaciones telefónicas, al igual que los automóviles involucrados en los tres hechos fueron instrumentos para la comisión del delito de tráfico procediéndose a su comiso posteriormente.

Ahora en lo relativo al pesaje, naturaleza, y pureza de la droga incautada, al igual que en los otros casos de tráfico acreditados en este fallo, se contó con prueba documental y pericial, lo que unido al resto de las probanzas permite tener claridad al respecto. Sin perjuicio de ello dio claras luces la prueba pericial y fotos exhibidas al efecto, lo que en palabras del testigo se puede contemplar el siguiente escenario: “son 200 paquetes, de esos 200 paquetes, venían 153 paquetes de cocaína base, con peso bruto 156 kilos infracción, y 47 paquetes de clorhidrato de cocaína arrojan un peso bruto total 49,8 kg esto es corroborado, las sustancias, porque se hace una prueba instrumental a las sustancias con el analizador de espectrometría, y ese es un analizador de certeza, da certezas a diferencia de la prueba orientativa. La planta encontrada se le hace prueba de campo a la que estaba en proceso de secado, eran 76 tiramos de cannabis, pero no se aplica el analizador porque es para sustancias sintéticas y no naturales.”

En efecto, la prueba documental N° 102, 103, 104, 105, 106, 107, y 108 unido a la prueba pericial N° 3 y N° 4, da luces mediante el ordinario N° 227 del 7 de mayo de 2019, de la PDI que indica como sustancias incautadas lo siguiente: muestra N° 1, con 153 paquetes rectangulares con un peso de 156,39 kilogramos de cocaína base, mientras que las muestras N°2, N°3, N°4, con un peso bruto 49,81 de clorhidrato de cocaína, especies incautadas a Ronald Silva Cruces, mientras que las muestras N° 5, y N° 6, arrojan un peso total de 76,27 kilogramos peso bruto de cannabis sativa, especie encontrada en el domicilio del acusado Sánchez Ocaña. Luego el documento remitido por el Servicio de Salud N° 347 envía las muestras indicadas al Instituto de Salud Pública para su análisis. El informe de peligrosidad de la cocaína base además de reiterar los conocidos efectos nocivos a la salud, consigna muestras con una pureza del 27%; por su parte el protocolo 8575 -2019 indica muestras de clorhidrato de cocaína con diversas purezas que oscilan en 29%, 33%, y 90%. Lo anterior corroborado por los



respectivos informes de peligrosidad de cocaína base, y clorhidrato de cocaína. El protocolo de análisis de la cannabis encontrada indica positivo ante el cáñamo indiano, unido al informe de peligrosidad respectivo. En relación a esto último el ente persecutor si bien lo consigna en la acusación,- hallazgo de cannabis-, y tiene su correlato en el hecho probado, no es menos cierto que el interés punitivo estuvo centrado en las otras sustancias encontradas siendo ellas el objeto del acto de tráfico que se sanciona en esta sentencia, en todo caso, una interpretación en contrario sensu implica subsumir esta sustancia en la dinámica principal de tráfico, siendo en uno u otro caso indiferente a la luz de lo sancionado.

Por su parte la prueba pericial N° 3 y N° 4, remitida bajo la misma NUE 5206004 y NUE 5929518, demuestra que las sustancias incautadas es cocaína base, clorhidrato de cocaína y cannabis sativa, son precisamente aquellas y en la pureza ya referida en su caso.

Como se aprecia todos los agentes involucrados en el hecho N° 3, han obrado con dolo directo conociendo los aspectos del transporte de la droga en su esencia, y asistiendo en dicha labor prestando diversas funciones, sea de logística y punta de lanza como le corresponde a Sánchez Ocaña y Rodríguez Saavedra, mientras que Silva Cruces está a cargo del transporte material de la droga, elementos que resultan visibles al tenor de la prueba latamente analizada en este fallo, unido los informes policiales respecto de los celulares de Sánchez Ocaña y de Silva Cruces, contenidos en la prueba documental N° 96 y 97, en la que se concluye por la policía el pleno conocimiento y voluntad de ambos encartados en orden a cometer el delito que nos ocupa.

Por su parte, existen sobrados medios de prueba a lo largo del juicio que evidencian el conocimiento pleno de toda la actividad ilícita que realizaba Sánchez Ocaña de parte de su pareja de ese entonces, cuestión no controvertida, Rodríguez Saavedra, quien supo el fin y sentido del viaje a Calama, esto es, ir por droga para transportarla al sur de Chile, seguramente siendo su destino inmediato La Serena, toda vez, que según las máximas de la experiencia el hecho de haberse encontrado taladros, brocas, y herramientas similares en avenida Perú sin número, ya indicado, hace presumir más aún el conocimiento de toda la operación, lo que unido a los innumerables audios donde la mujer presta cooperación en diversos pasajes, como acontece con el hecho N° 2, mientras que para este tercer hecho su voluntad en asistir a la empresa delictual de manera



directa es evidente del momento que asistía al chofer que conducía el automóvil que hacía la función de punta de lanza tantas veces comentada.

Por estas consideraciones es posible concluir que respecto del delito de tráfico ilícito de drogas cometido el día 5 de mayo de 2019 los agentes mencionados actuaron con dolo directo en la operación que los comprometió penalmente.

En relación a los tres delitos de la Ley N° 20.000, probados en este fallo, y valorados sus medios de prueba es posible concluir que en todos los casos mencionados los delitos se encuentran consumados del momento que hubo disposición por parte de los agentes sobre las sustancias ilícitas pudiendo internar las mismas en sus casos, y en otros transportarlas por el territorio con lo que se perfeccionan estos tipos de delito que por su estructura jurídica además no requieren de resultado alguno.

Ahora en lo que respecta al delito de TENENCIA DE ARMA PROHIBIDA del artículo 13 inciso primero, en relación al artículo 3 inciso primero, todos de la Ley 17.798, cometido el día 5 de mayo 2019, en la ciudad de La Serena, en el cual al imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, le corresponde participación en calidad de autor del artículo 15.Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo consumado. Se tiene presente el mismo testimonio policial el cual indicó al momento de exhibirle otros medios de prueba N° 48, que se trata del arma, tipo pistola Marca Taurus y 20 municiones del mismo calibre del arma, vale decir, 9 milímetros, que fue encontrada al día siguiente de la detención en el domicilio de Juan Sánchez Ocaña ubicado en avenida Perú sin número, La Serena. El testigo indica que el arma y las municiones fueron habidas dentro de una maleta, en la que había un banano con el arma y las municiones, refiriendo el testigo que es la pieza del acusado Sánchez Ocaña producto de los más de tres meses de investigación determinaron que el único sujeto que vivía habitualmente en el domicilio indicado es el acusado tantas veces mencionado, sin ser relevante al final del día si la pieza era la misma que alega la defensa técnica, toda vez, que lo relevante es que se determina en juicio en base a la prueba de carga que ese es el domicilio del acusado, y supuesta coartada de la defensa con un tercero, Alejandro Campillay, no tiene sentido alguno, del momento que ese sujeto no comparece a estrados indicando que el arma es de su propiedad, y tampoco es habido por la policía, siendo uno de los sujetos con ese nombre una persona que tiene domicilio en otra ciudad del norte del país y el segundo sujeto cuyo nombre



coincide se encuentra fallecido, siendo en consecuencia una coartada débil de la defensa que se supera con la prueba de cargo. Tampoco exonera la existencia del delito y la consecuente participación el hecho que Sánchez Ocaña no portara el arma al momento de oficiar de punta de lanza el día 5 de mayo de 2019, toda vez, que según la experiencia policial el automóvil que presta esa cooperación a la actividad ilícita siempre transitan sin ningún elemento que pudiera llamar la atención policial como sería un arma, o drogas, lo que se condice con el caso que nos ocupa del momento que lo que se incauta a los acusados que iban a bordo del auto negro DFM son especies que en sí mismas no son ilícitas, como son celulares, mochila, etc. Dicho de otra manera no se les encuentra ni armas ni drogas, lo que se condice con la experiencia policial para los automóviles que hacen de punta de lanza.

El mismo testigo indica que el arma, a su vez, mantiene borrado su número de serie, lo que es corroborado por el perito balístico Michael Jonás Oemick, quien expone lo siguiente: “se realizó el informe balístico número 105 del año 2019 en la que se evidencia pericia remitida, con la NUE 59292526 un arma de fuego del tipo pistola semiautomática marca Taurus modelo PP111 calibre 9 × 19 mm la cual se encuentra con su número de cierre serie borrado por algún elemento mecánico, con un desgaste en su recubrimiento exterior, se observan las letras FBN y la palabra Bolivia en el costado izquierdo del carro, y se aprecian sus elementos mecánicos funcionando de forma sincronizada, que permite realizar el proceso de percusión, esta arma fue re seccionada con su respectivo cargador, junto con esta evidencia se pericia dentro de la misma NUE, 20 cartuchos calibre 9 × 19 mm en tamizado, marca se ve se las siglas CDC 12 y un círculo en su interior. Estos cartuchos se aprecian con su cápsula iniciadora y sellos indemnes, encontrándose aptos para su funcionamiento. Se realiza la prueba de funcionamiento de la pistola duplicada con dos cartuchos extraídos duplicados al azar, además de un cartucho calibre 9 × 19 mm de esta sección balística para prueba de estudio realizando la prueba de funcionamiento se obtienen proceso convencional de proceso de disparo, lo que permite indicar que la pistola marca Taurus, modelo PP 111, se encuentra apta como arma de fuego. Además se puede indicar, que los cartuchos empalados, se encuentran aptos para ser utilizados en armas de fuego de dicho calibre.”.

Lo anterior permite concluir que el arma que nos ocupa es de aquellas que se denominan prohibidas, toda vez, que tenía su número de serie borrado ex



profeso como sostuvo el perito, siendo aplicable el mencionado artículo 13 de la Ley de Armas. Además de la misma prueba de cargo, esto es, los audios en que se escucha Sánchez Ocaña hablar metafóricamente y literalmente de un arma y balas, lo que unido al hallazgo en su domicilio permite atribuir la calidad de tenencia del arma, toda vez, que si bien no la llevaba consigo, la misma se mantenía en su residencia en avenida Perú, La Serena.

Luego, otros medios de prueba N° 50, unido otros medios de prueba N° 13, N° 14, y N° 15, a través de la inmediación propia del juicio oral, es que estos jueces tuvieron una clara idea del arma, su colores, principales características, apreciándose la leyenda FBN que aludía el perito, como asimismo el color negro y café de la misma, además de tener su número de serie borrado por algún elemento mecánico como indicó el perito.

Respecto de este delito, y al igual que en el resto, no hubo probanza o alegación alguna que hiciere variar la convicción del tribunal, que se sustenta en los medios probatorios analizados.

Este delito por cierto requiere dolo directo para su ejecución del momento que su estructura típica así lo demanda, en ese sentido cobra relevancia el mencionado audio donde el acusado reconoce la existencia de un arma, teniendo sobre ella la disposición suficiente para dejarla en su hogar mientras ejecutaba otros delitos, por lo que se estima además consumado del momento que se trata igualmente de un delito que no exige resultados.

EL hecho se corrobora además por otros medios de prueba N° 3 pista 2, del 21 de febrero que tiene su correlato con la prueba documental N° 28, en la que consta que el acusado Sánchez Ocaña tenía vinculación e interés por un arma y sus municiones, siendo su hallazgo en su domicilio no una coincidencia, sino confirmación de una sospecha policial previa. En palabras del testigo Garrido González sucede lo siguiente: “Lo relevante de esta conversación, con Tonino (Andrés Pastén), dentro de esa recolección de dinero que hacía en Santiago, logra recuperar \$500.000, y ese dinero era destinado para recuperar un arma que había empeñado a una persona cuando le dice tengo los \$500.000 para que hable con esa persona y que vayan el día sábado a recuperarla, la menciona como una herramienta, pero al final de la conversación menciona, le dice, que la tenga con las balas y todo. Esta conversación es relevante por cuanto tiene directa conexión con el arma que encuentran en pasaje Perú, en la casa de Juan Sánchez, y que se incauta el día 6 de mayo después de la detención que se hace.”.



En lo que respecta a las municiones y el delito citado en la acusación, vale decir, del artículo 9 incisos primero y segundo de la Ley 17.798 en relación al artículo 2 letras b) y c) del mismo cuerpo legal, es dable hacer presente que el ente persecutor no persistió sobre el mismo argumentando que estaría comprendido por el delito del artículo 13 y 3 de la referida ley, esto es, tenencia de arma prohibida.

DECIMOCUARTO: Motivos para desestimar la calificante del artículo 19 letra a de Ley N° 20.000. Que respecto de Sánchez, Rodríguez y Silva se les imputó esta calificante, en primer lugar, si bien el colectivo de personas a la que apunta la norma en comento, no es de la entidad tal del que se consigna en el artículo 16 del mismo cuerpo legal, en el caso que nos ocupa no se dan los elementos que exige la calificante al establecer: “Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes: a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.” En el caso que nos ocupa el contar con personas conocedoras de las rutas, para los hechos N° 1 y N°2, esto es, sectores cordilleranos alejados, conductores para el transporte e internación de la droga, y los autos de apoyo para oficiar de punta de lanza, son todos elementos necesarios para la comisión del delito, siendo imposible esta labor para pocos sujetos o sin medios materiales para ello, como son las camionetas y camión usado respectivamente. De tal suerte, que esta mínima organización y demás recursos puestos a disposición para la empresa ilícita son imprescindibles para su comisión, no pudiendo castigarse doblemente a título de calificante como pretende la fiscalía. Por lo demás, se debe tener presente que estos diferentes colectivos, por cuanto según la acusación fiscal, el único sujeto que se mantiene en los tres hechos de la Ley N° 20.000 es Sánchez Ocaña, siendo el resto de los encartados participantes ocasionales en la comisión de los delitos que nos ocupa, lo que denota esta falta de permanencia en el tiempo de parte de los integrantes de la misma, siendo un tanto contradictorio entenderla por configurada únicamente respecto de alguno de ellos. Unido a ello se tiene en consideración que Sánchez Ocaña si bien tenía labores de logística y contacto con los sujetos extranjeros, su principal rol en los tres hechos, fue la de oficiar o intentarlo al menos como punta de lanza, lo que resulta también un hecho en desmedro de la calificante, del momento que el supuesto líder de esta banda u organización con sujetos diferentes en cada hecho,



juega un rol material directo que lo expone abiertamente al sistema penal, esto es, conducir el auto que iba como punta de lanza, cuestión que no es de esperar en una organización que cuente con más medios que los necesarios naturalmente para la gesta y consumación de la operación ilegal en los términos de la Ley N° 20.000.

Tampoco la investigación dio mayores luces de los orígenes de los dineros o recursos que utilizó Sánchez Ocaña, pudiendo venir de labores ilícitas, sin embargo, no se precisa ninguna, igualmente no se dan luces si esos dineros o recursos, pudieron venir desde territorio nacional o extranjero, porque tampoco se constató con prueba bancaria y/o mercantil la situación patrimonial de Sánchez Ocaña, pudiendo o no venir esos recursos de aquel u otra fuente desconocida, entendiendo que en este punto el acusado por lo demás de autodefine como punta de lanza, lo que de alguna manera rebaja cualquier rol mayor que pudiera tener, lo que se condice con la misma prueba de cargo que lo menciona en ese rol. El hecho que tuviera que suministrar los víveres, insumos, y contactar personas jamás lo liberó de actos materiales propios de los tres delitos de tráfico en que estuvo en las caravanas del vehículo que transportaba droga en cada uno de los casos. E incluso existen antecedentes de hechos que no fueron materia de la acusación que en la versión policial Sánchez Ocaña estuvo realizando labores de repartir, dosificar, y distribuir materialmente droga, colocándolo en una posición primaria y operativa de la dinámica de tráfico de drogas, sin contar con más apoyo, como se ha visto en otros casos, donde incluso se cuenta con personal de apoyo médico para el caso de personas que evacuan droga de sus organismos, advirtiéndose el plus o sofisticación que supone este tipo de organismos, siendo sus partícipes los necesarios para la comisión del mismo. Por estas razones es que se estima que no concurre la calificante especial de la Ley N° 20.000.

DECIMOQUINTO: Participación de los acusados Sánchez Ocaña, Rodríguez Saavedra, y Silva Cruces en los delitos referidos previamente.

Que la participación de los tres acusados condenados en este fallo, se tiene por concurrente con las mismas pruebas y motivos que se tuvieron presente para la valoración de la prueba y elementos del tipo penal.

Sin perjuicio de ello igualmente es menester indicar además que respecto de la culpabilidad de Sánchez Ocaña en los tres delitos sancionados por la Ley N° 20.000, se tuvo por acreditada más allá de toda duda razonable, con la extensa prueba de cargo, especialmente la serie de audios y escuchas telefónicas en que



el sujeto de manera camuflada y otras no tanto, hacía alusión claramente al delito de tráfico de drogas, unido al conocimiento que mantenía de los operativos, personas, y elementos involucrados, prueba de ello son los asertos consignados en la prueba documental N° 96, consistente un informe policial sobre los fonos incautados al encartado en comento. Al efecto, se puede leer lo siguiente: “El aparato celular analizado, corresponde a un teléfono marca Samsung, color negro, número de IMEI 359062096864613, serie número R28M203Q50J, de la empresa WOM, correspondiendo al teléfono Nro. 569 30307066, incautado al imputado Juan Reinaldo SANCHEZ OCAÑA, el día 05.MAY.016, cédula de identidad N° 10.091.711-4, por Infracción flagrante al Art. 3 de la Ley N° 20.000.”

Continúa el informe indicando que dentro de sus contactos destaca “Gordito” que corresponde a Silva Cruces con el número +569 84153088 y otro contacto “Guatón Concepci” que corresponde igualmente a Silva Cruces con el número +569 44859383.

Más adelante el informe afirma: “Se refuerza la hipótesis investigativa que hace referencia a la participación de Juan SANCHEZ OCAÑA, con la incautación y hallazgo de drogas ocurridos con fecha 27.NOV.018 y 28.ENE.019,toda vez, que se logra establecer que SANCHEZ OCAÑA, mantenía información respecto de la camioneta marca Toyota, modelo Hylux, color rojo placa patente HCFF.65, la cual fue incautada con fecha 27.NOV.018,y donde resultó detenido Jorge ARANCIBIA PIZARRO, sumado a que de acuerdo a los antecedentes extraídos, SANCHEZ OCAÑA, realizó depósitos de dinero a Maryorie Soledad GONZÁLEZ ROJAS, cédula de identidad N° 16.188.589-4, pareja de Jorge ARANCIBIA PIZARRO. Sumado a lo señalado en el párrafo 01 de las conclusiones, es dable señalar que los detenidos JUAN SANCHEZ OCAÑA y Ronald SILVA CRUCES, realizaron coordinaciones operativas, enfocadas en camuflar el acopio de la droga en el camión utilizado para tal efecto, siendo así que Juan SANCHEZ OCAÑA, le indica al sujeto apodado como "DON" que se debe intentar oxidar los remaches puestos tras realizar el acopio de la droga, a fin de no ser detectados por organismos policiales, lo que es reafirmado por Ronald, al señalar, que de ser necesario él podía trasladar el camión a la ciudad de Concepción, donde a través de un amigo, era posible disfrazar el vehículo como una grúa, para evitar posibles controles antinarcóticos.”.

Con ello, unido al resto de antecedentes de cargo, reconocimiento del propio acusado Sánchez Ocaña quien asume su responsabilidad por los tres



delitos de tráfico por el que fuese acusado, con lo que no cabe sino tener por acreditada su responsabilidad penal en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

En relación al delito de tenencia de arma prohibida del artículo 13 inciso primero, en relación al artículo 3 inciso primero, todos de la Ley 17.798, cometido el día 5 de mayo 2019, en la ciudad de La Serena, en el cual al imputado JUAN REINALDO SÁNCHEZ OCAÑA, le corresponde participación en calidad de autor del artículo 15.Nro.1 del Código Penal y grado de desarrollo consumado, se tiene por acreditada con la misma prueba de cargo ya referida. No obstante ello, se tiene presente con especial énfasis lo consignado en la prueba documental N° 28, que contiene una conversación del acusado con un tercero donde habla derechamente de tener listas las balas y la “huea” lo que claramente se trata de un arma, toda vez, que en la misma conversación el encartado Sánchez dice tener el dinero de la herramienta para recuperarla, y luego termina exhortando a su interlocutor a tener las balas y la “huea” lista. Esto es de relevancia con el hallazgo en el domicilio del acusado, lo que vincula a su persona directamente con el arma, siendo, como se dijo, inverosímiles las alegaciones de la defensa técnica y las coartadas débiles del acusado, de las cuales ninguna se pudo comprobar, más allá de unos recibo de arriendo supuestamente, firmados por Alejandro Campillay Vega, -supuesto dueño del arma según el acusado-, sin embargo, esa persona no comparece a confirmar aquello, pareciendo más bien una prueba carente de autenticidad suficiente del momento que no se corrobora su rúbrica por una persona cuya identidad, llevó a la policía a caminos sin salida, como se dijo, por cuanto un sujeto tendría su domicilio de años en Arica mientras que el segundo sujeto que coincidía con nombre de Alejandro Campillay, estaba fallecido, por lo que no es posible concluir algo diferente a la culpabilidad penal de Sánchez Ocaña por el delito en comento de la Ley N° 17.798 de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo que respecta al encartado Silva Cruces, en relación al hecho N° 3 por el que fuese condenado, se tuvo presente para esos fines la prueba ya valorada, no obstante los siguientes razonamientos. Para estos fines fue de relevancia particular la prueba documental N° 97, en la que se hace un análisis policial a los fonos vinculados durante la investigación al acusado Ronald Silva Cruces, en los que claramente aparece manifiesto su total y completo conocimiento del hecho ilícito en el que participaba y oficiaba de conductor de la droga. En el documento



se aprecia: “Corresponde a un teléfono celular marca Samsung, color negro, con bordes grises, número IMEI 357939060942628, sin número de serie, de la empresa Entel, correspondiendo al teléfono Nro. 569 84153088, incautado a Ronald SILVA CRUCES, por Infracción al Art . 3 de la Ley N° 20.000.” Luego indica el mismo documento que mantenía dentro de sus contactos los siguientes: “Amigo boli +569 30307066 Juan SANCHEZ OCAÑA; Don 1 +591 62607687 Proveedor boliviano; Don 2 +59163657895 Proveedor boliviano.”.

La misma prueba que va en sintonía con el resto de la prueba de cargo e incluso dichos del acusado Sánchez Ocaña quien igualmente coincide con el conocimiento que tenía o debía tener Silva Cruces, al efecto el informe agrega: “Mediante el análisis del aparato telefónico incautado al imputado Ronald SILVA CRUCES, se pudo establecer la vinculación existente con Juan SANCHEZ OCAÑA (líder de la Organización) y el sujeto apodado como "DON" (Proveedor Boliviano), las que hacen referencia a las coordinaciones de recepción de drogas y de logística de materiales que se realizaron entre los días 03 al 05 de Mayo del presente año, para poder concretar el tráfico ilícito de drogas planeado por la organización.

Que, Ronald SILVA CRUCES, mantenía pleno conocimiento de las acciones que se estaban realizando, lo que lo configura como parte activa de la organización criminal, teniendo la función de transportista (chofer del camión), descartando la hipótesis investigativa de que haya sido contratado como chofer del camión sólo para efectos de traslado de dicho vehículo, desconociendo así, la droga que llevaba oculta en el acoplado.

Lo anterior, se confirma, ya que incluso mantiene conversaciones con el proveedor de drogas (boliviano apodado DON), a quien le señala "hola mano, saliendo de Santiago, éste número para “la fiesta”; esto resulta relevante, por cuanto, da a entender que Ronald ya era parte activa de esta organización, teniendo vínculos y comunicación con la mayoría de sus integrantes.

Conforme a lo acontecido en los hechos que culminaron con la investigación (detención e incautación de droga), se puede concluir que tanto Ronald como Juan SANCHEZ OCAÑA, los días 03 y 05 de Mayo del año 2019, realizaron movimientos típicos en personas dedicadas a traslados de drogas por las carreteras del país, lo que es conocido como trabajo con punta de lanza y postas para identificar puntos de riesgos existentes en el trayecto, tales como el control de organismos policiales apostados en la carreta.”



De esta prueba y todos los demás antecedentes no es posible atender la visión que aporta la defensa técnica ni el acusado Silva Cruces, en orden a desconocer la finalidad del viaje, por cuanto, como se aprecia en todo momento tuvo cabal noticia de la actividad ilícita de lo contrario no se explica hacer un viaje por una supuesta maquinaria que finalmente no estaba lista para su regreso de Calama, e igualmente ir con un automóvil como punta de lanza, advirtiendo controles policiales, si supuestamente transportaba un camión vacío.

Para estos mismos fines incriminatorios de Silva Cruces se tiene presente el testimonio de Garrido González quien a referirse a uno de los tantos audios rendidos en juicio sostuvo lo siguiente: “Al exhibirle otros medios de prueba N° 4, pista 3, de 16 de marzo de 2019. Indica que éste es el audio, aquí conversa Juan Sánchez con Ronald Silva, la temática va enfocada a lograr que Juan pueda obtener la patente de parte de Ronald del camión para el pase diario, para pagar el pase diario cuando vaya retirándose, también se establece que el camión había quedado en la ciudad de Santiago y que Ronald ya había llegado a la ciudad de Concepción, por eso Juan le pregunta cómo llegaste, le dice que bien y que tiene un día completo para poder conseguir la patente, esto es importante por cuanto dentro de la organización pone a Juan por sobre Ronald, Juan era el que lideraba el traslado de la droga como tal. Esta fue la primera vez que aparece el camión, aparece dos veces el camión, en marzo y el día de la detención. Se establece que es el mismo camión, porque el día de la detención incautan vouchers de peaje del día 13 y 14 de marzo de 2019, estaban en el camión incautan pagos de bencina de Taltal de una bencinera, les posiciona la ruta desde Calama al sur del país, La Serena y Santiago.”. Con esto pierde más credibilidad el relato del acusado Silva Cruces quedando en evidencia su compromiso con las actividades ilícitas, permitiendo esta prueba interpretar que el rol que jugó el día de los hechos, y motivos por el que se le acusa. Dicho en otras palabras el conocimiento de hechos ilícitos previos hace imposible alegar la ignorancia de lo que sucedía mientras viajaba a Calama y regresa con una carga de drogas en el camión que conducía.

Se refuerza lo anterior con la prueba documental N° 86 respecto de un dialogo entre Sánchez y Silva, cuyos números telefónicos constan en los referidos informes policiales, y que se condicen con los incautados, entendiendo el complejo contexto de haber tenido durante la investigación innumerables interceptaciones a diferentes celulares, en el documento indicado se aprecia la advertencia que hace Sánchez a Silva el día 5 de mayo de 2019 de los peligros de la “Yuta” aludiendo,



como se conoce, a la policía, cuestión que resulta relevante si lo que se transportaba finalmente era droga. En este punto es relevante el aporte de Sánchez quien finalmente asume su identidad en cada uno de los audios y conversaciones en las que fue interceptado, dentro de las que destacan diversos diálogos con Silva Cruces, como se ha expresado, con lo que la culpabilidad del mismo queda sobradamente acreditada en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En lo que respecta a la acusada Rodríguez Saavedra, en relación al hecho N° 3 por el delito de tráfico, los mismos antecedentes tantas veces citados logran posicionarla de manera voluntaria y en acuerdo con su pareja de entonces, Sánchez Ocaña, para cumplir la función de punta de lanza a bordo del auto negro DFM cuando es sorprendida como tripulante de ese móvil el día 5 de mayo de 2019. Existen diversos audios que comprometen a la acusada con todo el movimiento de droga, estando al corriente de la operación concurriendo en apoyo del automóvil punta de lanza. Por lo demás tanto la acusada como su defensa técnica asumieron la responsabilidad en el hecho que se consigna a fin de obtener la minorante respectiva. Por estos antecedentes, resulta acreditado más allá de toda duda razonable la participación de la acusada en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

DECIMOSEXTO: En cuanto a la absolución de los acusados Sánchez Ocaña y Arancibia Pizarro, por los cargos de LAVADO DE DINERO POR ACTOS DE OCULTAMIENTO Y DE CONTACTO del artículo 27 letras A) y B) de la Ley 19.913, y por el delito de LAVADO DE DINERO POR ACTOS DE OCULTAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 27 A) de la Ley 19.913, respectivamente. En efecto, si bien la fiscalía rindió abundante prueba documental como consta en los números 120, 115, 123, 124, 127, 128, 130, 131,132, 134, 140, 141, 142, nada aportan sobre movimientos bancarios o comerciales ante instituciones financieras, y tampoco evidencian el origen de los dineros. Desconociéndose a ciencia cierta el origen de los dineros con los que habría adquirido los diversos automóviles involucrados en los hechos N° 1, N° 2 y N°3, tantas veces mencionados, por cuanto la investigación no recabó mayores antecedentes a niveles bancarios e instituciones financieras. No se tiene idea si alguno de los acusados mantiene algún tipo de negocio o emprendimiento sea formal o informal; tampoco se aportan antecedentes claros que indiquen que los recursos con los que adquiere provengan derechamente de la venta de drogas, y



tampoco hay indicio que sean dineros o recursos de algún otro sujeto involucrado en el negocio de las drogas, se desconoce mayores antecedentes sobre la empresa que sería dueña de la camioneta comprometida en el segundo hecho, sin haberse realizado averiguaciones comerciales o patrimoniales al respecto para conocer si sus eventuales dueños tienen que ver con el acusado Sánchez Ocaña.

Por lo demás se corre el riesgo de vulneración del principio ne bis in idem del momento, que los automóviles que se mencionan en la acusación como objeto del delito de lavado de dinero, consignado como hecho N° 4, son los mismos que se usaron para el transporte y/o traslado, e internación de la droga en los hechos N° 1, N° 2 y N° 3, esto es, fueron instrumentos de los delitos cometidos en el contexto de la Ley N° 20.000, siendo incautados, y procediéndose por esta sentencia, como se dirá, a su comiso. Lo anterior, implica que no es posible castigar dos veces en base a los mismos objetos a título de delitos diferentes, máxime si esos instrumentos, -los vehículos usados-, fueron el medio mecánico necesario para la comisión de los tres delitos relativos a la Ley N° 20.000, desconociendo por lo demás como se dijo el origen de los recursos para adquirir esos bienes y sus titulares.

Por su parte la camioneta utilizada en el hecho N° 1 igualmente fue un instrumento para la consumación del tipo penal de la Ley N° 20.000, siendo el actuar de Arancibia Pizarro un acto coadyuvante para esos fines, y no para un ocultamiento de dinero, sino que apuntaba que el instrumento, - la camioneta-, estuviese en condiciones no solo mecánicas sino que formales para poder hacer su labor de transportar droga de manera más segura.

Lo único acreditado y no controvertido es la adquisición del automóvil negro marca DFM, según el acusado Sánchez, era de su propiedad, sin embargo, no se responde con la prueba de cargo el origen de esos dineros, si provinieran de los sujetos bolivianos dueños de la droga, si le fueron transferidos a alguna cuenta del acusado, si fueron a su vez, producto de alguna actividad de tráfico de drogas, etc., y por lo demás el referido automóvil igualmente fue uno de los instrumentos utilizados para la comisión de los delitos de tráfico de drogas. Tampoco se dan luces de la camioneta usada en el hecho N°1 y N°2 en cuanto a su adquisición y dineros para ello. En efecto, lo único acreditado es: “El imputado JUAN REINALDO SANCHEZ OCAÑA, durante el año 2018 adquirió, el vehículo marca DFM modelo AX3, placa patente KWGC.95.”.



Por estos motivos por los que por unanimidad se absuelve a ambos acusados por los cargos antes referidos.

DECIMOSÉPTIMO: Prueba desestimada. Que en base a los argumentos que se expondrán se desestiman los medios de prueba tanto de cargo como de las defensas que se indican a continuación.

Respecto de la fiscalía se desestiman las siguientes pruebas: declaración de Abruzzese Spinacovic, junto a la documental números 120, 115, 123, 124, 127, 128, 130, 131,132, 134, 140, 141, y 142, relativa al hecho N° 4 de la acusación por cuanto de ella no se desprende actividad de lavado de dinero alguno, sino que actividades a nivel tributario de acusados y ciertos datos comerciales, que nada reportan sobre información bancaria y/o financiera del acusado Sánchez o Arancibia, desconociendo si mantenían negocios formales o informales en los que se ocultasen los dineros obtenidos por el tráfico de drogas, sino que por el contrario los únicos bienes comprometidos en el supuesto lavado de dinero son los mismos que se usan para cometer los tres delitos de la Ley N° 20.000 siendo en consecuencia irrelevantes estos documentos, desestimándose su valor probatorio.

Por su parte la prueba documental N° 93 y N° 94, son sentencias previas del acusado Sánchez Ocaña que no tiene relación con los hechos materia de este juicio por lo que se desestiman.

Algo similar ocurre con la prueba documental N° 27 de una transcripción en donde presumiblemente se trata de alguna actividad ilícita, pero no vinculada a los hechos acusados, por ende debe desestimarse.

Respecto de la defensa del abogado Pérez, en cuanto a la prueba documental consistente en: Cartola histórica de cotizaciones previsionales de AFP Provida a nombre de Elizabeth Arancibia Pizarro, 12.619.891-4, y declaración jurada realizada por Iván Alexis Sánchez Ocaña, 11.629.563-2, domiciliado en calle 11 de septiembre 335, comuna de Mejillones, ante Notario Francisco Martínez Torres de fecha 30 de marzo de 2021. Estos documentos pierden mérito y sentido del momento que buscaban liberar a ambos acusados de los delitos de lavado de activos, cuestión que ocurre en juicio, sin ser necesaria su valoración, por cuanto obedecen a temas contables que en nada influyen en la decisión absolutoria a la que se ha arribado.

Ahora, en cuanto a los documentos con supuestos recibos de arriendo por los periodos de 2018 y 2019, en las que figura Mauricio Muñoz Núñez como



arrendador y es suscrito como arrendatarios Sánchez Ocaña y un sujeto de nombre Alejandro Campillay. Tanto los documentos indicados precedentemente como el testigo de la defensa, se desestiman del momento que este tercero Alejandro Campillay, como se dijo no comparece a reconocer su supuesto dominio o posesión sobre el arma, ni menos reconocer los recibos de arriendo, resulta extraño por lo demás que una persona con la que habría vivido algunos meses el acusado Sánchez Ocaña resultase inubicable durante todo el tiempo de la investigación, resultando al final esta alegación y probanzas inverosímiles a la luz de la prueba de cargo, y máximas de la experiencia que indican que si una persona alude a un arma, que además está dentro del negocio de la droga, esa arma se le encuentra en su hogar, y ese mismo lugar es su morada exclusiva, son motivos más que suficientes para comprender el ámbito situacional entre el acusado y el arma prohibida.

Igualmente se desestiman las fotos del set único de la defensa liderada por el señor Pérez, toda vez, que las mismas muestran referencias a calle Lautaro y a la numeración 4030, en La Serena, y ese domicilio según la extensa investigación policial y consecuente prueba, no era utilizado por el acusado Sánchez Ocaña quien siempre fue visto en las vigilancias, como queda fijado en fotos, en el domicilio de avenida Perú sin número de la misma comuna. De la prueba de cargo queda claro que la casa del acusado está emplazada en un terreno donde hay otra vivienda independiente y que nada tuvo que ver con este juicio, por lo que estas fotos se desestiman.

Por su parte la defensa liderada por el abogado señor Silva incorpora la prueba documental N° 125, que fuese desestimada por cuanto los aspectos tributarios de Silva Cruces nada tienen que ver con el delito acreditado, y su mérito tampoco fue suficiente para comprobar algún otro delito o la calificante alegada, careciendo en consecuencia de relevancia probatoria.

En cuanto a las testigos aportadas por la defensa del acusado Silva Cruces, Alison Dafne Espinoza Henríquez, y Jacqueline Mariluz Silva Mora, la pareja y prima respectivamente, nada aportan al esclarecimiento de los hechos limitándose a dar cuenta de la historia de vida del encartado Silva Cruces, de su labor como chofer y que no creen en las imputaciones de cargo. En este sentido, es dable y respetable la opinión de familiares, que abogan por sus parientes en juicio, sin embargo, esos antecedentes de conducta previa del acusado en nada hacen



variar la convicción del tribunal ni la solidez de la prueba fiscal, desestimándose por no aportar al juicio información relevante a la luz de la acusación.

Que las declaraciones de los acusados Arancibia Pizarro y Silva Cruces se desestiman igualmente. El primero de ellos, por cuanto su mérito se perdió del momento que la acusada fue absuelta del único cargo formulado en su contra. Mientras que en el caso de la declaración de Silva Cruces está resultó falsa o mentirosa en aspectos centrales, puesto que si bien reconoce cierta materialidad de los suceso, como es haber manejado el camión, el fundamento de sus acciones es inverosímil como se ha dicho previamente en este fallo, del momento que resulta contrario al sentido común y/o razón, que un chofer realice un viaje tan extenso por un objeto que no aparece, y que sea escoltado y alertado de la policía en todo momento. Por lo demás los informes policiales de las escuchas telefónicas unido a la prueba pericial y otros medios de prueba permitió al tribunal tener certeza que entre Sánchez Ocaña y Silva Cruces se conocían de antes del delito del 5 de mayo de 2019, lo que contradice abiertamente con los dichos del acusado Silva Cruces. En general el relato del enjuiciado en comento al alero de la prueba de cargo resultó mendaz y carente de sentido, por lo que se procede a su desestimación.

DECIMOCTAVO: Alegaciones de los intervinientes. Sin perjuicio, que el tribunal a lo largo del fallo ha brindado motivos para las principales alegaciones, se procede a un análisis más detallado al respecto comenzando con los asertos de la fiscalía, para seguir con la defensa técnica del señor Pérez y finalmente los asertos del abogado señor Silva.

Respecto de la fiscalía, esta resultó vencedora en la mayoría de los cargos que formuló, quedando únicamente fuera de su pretensión punitiva la calificante del artículo 19 letra a de la Ley N° 20.000 y los dos delitos de lavado de activos expresados en el hecho N° 4 del libelo acusatorio. En relación a ambos puntos el tribunal dio diversos motivos y razonamiento para responder a los asertos del ente persecutor sobre la materia, resultando inoficioso volver a tratarlos.

Por su parte el señor Pérez en el alegato de cierre precisa que no discute la participación culpable de sus representados Sánchez Ocaña y Rodríguez Saavedra en los delitos de la Ley N° 20.000, como tampoco los hechos que la sustentan. A lo anterior, se ha de agregar que la defensa obtuvo sentencia absolutoria respecto de la acusada Arancibia Pizarro y Sánchez Ocaña en relación al hecho N° 4 de la acusación fiscal. De lo anterior cabe hacerse cargo de los



argumentos vertidos referentes al delito de tenencia de arma prohibida que se tuvo por acreditado respecto de Sánchez Ocaña en donde la defensa a grande rasgos sostuvo que: “respecto del delito de arma y municiones hace presente que la tenencia de armas, esta acción antijurídica no fue desarrollada por su representado, toda vez, que no se pudo comprobar de ninguna manera que la pistola marca Taurus, y los 20 cartuchos de 9 milímetros, ninguno de los funcionarios pudieron vincular que esta arma pertenecía a Juan Sánchez, sino que lo interpretan en base a escuchas telefónicas cuando habla con Andrés Pastén, quien no fue detenido ni formalizado ni acusado en esta investigación por ningún hecho. El testigo de la defensa Muñoz Núñez que dijo ser el propietario de la propiedad donde vivía Juan Sánchez, la que está compuesta por dos habitaciones dentro de esa propiedad es arrendada por Sánchez Ocaña y Alejandro Campillay, siendo usada por ambos, el arma fue encontrada en la habitación de Alejandro Campillay dentro de un banano de color negro el que estaba al interior de una maleta negra con candado, no lo tuvieron la vista ni explican cómo accedieron al candado. No se acompañó elemento de prueba material que corresponde al banano ni a la maleta, el testigo Francisco Garrido señaló que allanaron el domicilio y que encontraron el arma en el interior del banano y dentro de la maleta, además los funcionarios policiales que hicieron vigilancia pudieron determinar que dentro esa propiedad ingresaba un sujeto al cual individualizan como Isaías, pero nunca pudieron determinar el nombre ni el domicilio ni donde vivía, en este caso una condena no cumple el estándar del Código procesal Penal respecto de la convicción”.

Al efecto, el tribunal por unanimidad estima que tanto el delito de tenencia de arma prohibida como la participación fluye de manera clara de la prueba. En efecto, lo que tuvo la policía en un momento según la escucha telefónica, previa, era que el acusado estaba haciendo gestiones para recuperar un arma, esto es, una sospecha policial, que pudo no haberse corroborado y ser, por cierto una interpretación errónea, sin embargo, en autos acontece lo contrario del momento que en el domicilio del acusado se encuentra precisamente un arma, no pudiendo entenderse aquello como una simple coincidencia, habida consideración del contexto del acusado, esto es, estar dedicado al tráfico de drogas donde es usual disponer de armas de fuego, máxime si su domicilio sería probablemente el lugar donde albergaría o dosificaría la droga, por cuanto, se encuentran en avenida Perú herramientas que se usarían para desmontar el camión con su carga de



droga, las que eran idénticas a las encontradas en Calama donde estuvo el camión del tercer hecho. Como se dijo, carece de sentido la coartada que intenta la defensa con su testigo y la teoría que el arma sería de un tercero, Alejandro Campillay, quien como se dijo no comparece a juicio, no reconoce recibos de arriendo ni menos su vínculo con el arma; siendo un sujeto cercano y de interés para la defensa no es buscado ni llevado a juicio, teniendo herramientas para ello; de todas las vigilancias se advierte que el único sujeto que vive en el inmueble referido donde encuentran el arma, es el encartado, siendo la versión de la defensa una tesis que no tiene respaldo con prueba alguna, máxime si el único sujeto que se apreciaba además de Sánchez, fue un tal Isaías que iba de manera esporádica a esa casa, sin tener prueba alguna que lo vincule con el arma, a diferencia de lo que acontece con Sánchez quien sí reconoce de manera previa en la pista de audio y transcripción su interés en un arma de fuego. Ahora que la policía hubiere abierto la maleta con o sin llave, que la misma no se trajo, etc., son aspectos periféricos del momento que el objeto de interés central es el arma marca Taurus de procedencia boliviana. Este último aspecto abunda en la incriminación, toda vez, que al menos dos de los tres hechos por los que se le condena al acusado Sánchez por infracción a la Ley N° 20.000, el mismo reconoce tener relación, diálogos y vínculos con personas de Bolivia, que es el lugar de procedencia del arma que se le encuentra en su domicilio. Por estas consideraciones y lo expuesto previamente es que se desestiman estas alegaciones.

Ahora en cuanto a los asertos del señor Silva Correa, en cuanto la falta de prueba incriminatoria, en orden a que se trata de simples interpretaciones policiales que llevan a su cliente a juicio. En este punto resulta relevante la prueba documental N° 90 que contiene una transcripción entre Ronald Silva Cruces, Juan Sánchez Ocaña y un sujeto con acento boliviano, en dicho dialogo del día 5 de mayo de 2019, se logra evidenciar que Silva Cruces estaba al tanto que el camión además de la reparación en la vulcanización en la ciudad de Calama estuvo a disposición de otros sujetos, oportunidad en que se le habría ocasionado un daño al camión, se evidencia además el nexos y trato entre Silva Cruces y el boliviano en cuanto haberse visto a propósito de la entrega del camión. En el mismo sentido la prueba documental N° 86 de una conversación de la misma fecha entre los mismos sujetos, se evidencia la recepción de instrucciones de Ronald Silva Cruces de parte de Sánchez Ocaña en cuanto a buscar el mejor momento para el



regreso, evitando los controles policiales, cuestión emblemáticamente inculpatoria, del momento que no se explica ese celo si supuestamente no transportaba ninguna especie, siendo inverosímil su versión entregada en estrados. Es el mismo acusado quien reconoce años de experiencia como chofer de diferentes tipos de carga, sin embargo, recibe instrucciones para evitar la policía,- incluso sin llevar carga- tiene contacto con los sujetos bolivianos, quienes según esta investigación policial son la constante en los tres hechos, en cuanto ser las personas que proveen la droga; está al corriente que el camión luego de la vulcanización estuvo siendo manipulado, sin poder menos que saber, en virtud de lo dicho previamente que aquellas labores eran para cargar la droga, toda vez, que ya conocía en su versión que se regresarían sin ninguna especie o maquinaria. Lo anterior se refuerza con la prueba documental que indica como Silva Cruces advierte precisamente a un sujeto boliviano que el número con el que llamaba era para la “fiesta”, lo que leído en clave de semántica narco, así como se decía de frutas y verduras, para camuflar la palabra droga, fiesta hace sus veces, por analogía, y atento el cúmulo de antecedentes, que se trataba de la operación de transporte de droga, lo que deja más palmariamente aún su responsabilidad penal. En consecuencia, no se trató de una simple interpretación policial, sino que son una serie contundente de antecedentes y pruebas que apuntan directamente a la responsabilidad penal de Silva Cruces en los hechos por los que se le acusa.

A la luz de lo acreditado por este tribunal, siguiendo el principio de congruencia además, que al acusado Silva Cruces no se le acusa y menos condena por algún hecho diverso al ocurrido el día 5 de mayo de 2019 en Calama, siendo las pruebas inculpatorias propias del hecho indicado, como resultan ser las pistas de audios, sus transcripciones, prueba testimonial, pericial, etc., lo que lleva al tribunal a la conclusión condenatoria.

Ningún argumento de la defensa en suma, hace variar la convicción inculpatoria del Silva Cruces, siendo inequívoco su actuar punible en el hecho ocurrido el día 5 de mayo de 2019.

DECIMONOVENO: En cuanto a las modificatorias de responsabilidad penal de los acusados ajenas a los hechos punibles.

Que respecto de los tres hechos por delitos de la Ley N° 20.000 se le reconoce tanto por la fiscalía como la defensa, la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal. Solicitando la defensa además que se le califique la atenuante mencionada en los términos del artículo 68 bis del mismo cuerpo legal, pidiendo la



pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio y multa de 4 UTM, pidiendo el fiscal en este punto la pena pecuniaria de 40 UTM.

Para estos efectos la defensa incorpora dos copias de documentos de identidad bolivianos de dos sujetos, y una declaración de Sánchez Ocaña prestada durante la investigación.

En cuanto al delito de tenencia de arma prohibida la fiscalía no reconoce la minorante indicada y pide la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. La defensa en este punto solicita se aplique la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Ahora en relación a Rodríguez Saavedra, respecto del hecho N° 3 por el que fuese condenada por infracción a la Ley N° 20.000, tanto defensa como fiscalía coinciden que concurre en favor de aquella las atenuantes del artículo 11 N° 6 y N° 9, pidiendo ambos intervinientes la pena de 4 años de presidio menor en su grado máximo, peticionando la defensa que sea bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva acompañando al efecto, informe social de la acusada.

Finalmente, respecto del acusado Silva Cruces, la fiscalía pide la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 100 UTM, con costas. Mientras la defensa pide la pena de 5 años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo y respecto de la pena de multa se tenga presente el artículo 49 del Código Penal en orden a no apercibir de pago.

VIGÉSIMO: Decisión sobre las modificatorias de responsabilidad penal alegadas.

Que en cuanto los delitos por infracción a la Ley N° 20.000 cometidos por Sánchez Ocaña se le reconoce la atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal, en los términos del artículo 68 bis del mismo cuerpo legal. Para su configuración se tiene presente que ambos intervinientes lo reconocen, y el hecho que siendo un juicio de largo aliento, lo cierto es que el aporte del acusado Sánchez Ocaña respecto de los delitos indicados, fue relevante y permitió sellar de mejor manera su compromiso delictual en los hechos por los que se le castiga, cuestión refrendada por la prueba documental que incorpora en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, en cuanto corroborar que se trata de su voz y persona en los diversas pistas de audios en las que queda en evidencia la actividad ilícita que se realizaba.

Ahora en cuanto a calificarla en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, se tiene presente que el reconocimiento de los hechos de tráfico de droga,



y particularmente de los audios permite afianzar, a su vez, la prueba de cargo que incrimina al co acusado Silva Cruces, por lo que se considera muy calificada.

En cuanto al delito de tenencia de arma prohibida al acusado Sánchez Ocaña no le beneficia ni perjudica modificatoria de responsabilidad alguna.

Respecto de la acusada Rodríguez Saavedra, se le reconoce por el tribunal ambas minorantes solicitadas por los intervinientes, esto es, la de irreprochable conducta anterior como se desprende del extracto incorporado, y además su declaración y reconocimiento de responsabilidad en juicio ayudó a esclarecer de manera más rauda y mejor los antecedentes, por lo que se le considera concurrente igualmente.

En lo tocante al acusado Silva Cruces por el delito de tráfico de drogas, si bien declara en juicio y reconoce aspectos materiales ineludibles como es haber oficiado de chófer, en relación al acto mismo del delito investigado, esto es, actos propios de la Ley N° 20.000 desconoce absolutamente su responsabilidad alegando ignorancia, cuestión que quedó desacreditado a la luz de la prueba de cargo rendida. En consecuencia para el hecho N° 3 al acusado Silva Cruces no le beneficia ni perjudica ninguna modificatoria de responsabilidad penal.

VIGESIMOPRIMERO: En cuanto a las penas a aplicar, penas pecuniarias, y aspectos de la Ley N° 18.126.

Que respecto del delito de tráfico de drogas del artículo 1 y 3 ambos de la Ley N° 20.000, tiene una pena que comienza en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo a quince años de presidio mayor en su grado medio, más la pena de multa de 40 a 400 UTM.

Respecto del acusado Sánchez Ocaña, por un lado le favorece la atenuante del artículo 11 N°9 en los términos del artículo 68 bis, ambos del Código Penal, ello implica en uso de las facultades legales y discrecionales, rebajar la pena en un grado, quedando desde tres años y un día de presidio menor en su grado máximo a 15 años de presidio mayor en su grado medio.

Luego, se tiene presente que se trata de tres hechos de tráfico ilícito de drogas, que por la naturaleza del delito, al ser de emprendimiento, es posible aplicar el inciso primero del artículo 351 del Código Procesal Penal, atendido la reiteración, lo que resulta más favorable que la aplicación del artículo 74 del Código Penal. En efecto, aplicada la atenuante señalada, procede aumentar en un o dos grados la pena, pudiendo alcanzarse, la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si se aumenta en un grado, o bien la de presidio mayor en su grado medio



en el evento de subir dos grados la pena. De seguirse la aplicación del artículo 74 del Código Penal serían tres penas de presidio menor en su grado máximo, lo que atendido la gran cantidad de drogas, el número de hechos, y pureza de las mismas se hubiere fijado por esta sala en 5 años de presidio menor en su grado máximo, lo que multiplicado por tres hechos sería la pena de 15 años. Por lo demás la pena con la que se castiga al inculpado es la peticionada por la defensa.

Para determinar subir la pena en uno o dos, el tribunal tiene presente la cantidad de droga, esto es, más de doscientos kilos en cada hecho, la naturaleza de las drogas incautadas, que se trate de tres hechos, que los mismos comprometen recursos humanos y materiales, con el mayor disvalor que ello supone, es que el tribunal por unanimidad opta por subir en dos grados la pena según dispone la norma procesal indicada, quedando en consecuencia la sanción en el tramo de presidio mayor en su grado medio. Ahora bien, teniendo en consideración la extensión del mal causado, que en la especie todos los cargamentos de droga fueron incautados antes de que llegasen a sus destinos finales, y por ende a los consumidores; considerando además la atenuante y la entidad de la misma que favorece al encartado Sánchez Ocaña es que se estima como pena prudente para el mismo la de 10 años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Respecto de la pena pecuniaria a imponer a Sánchez Ocaña, que supone el delito de la Ley N° 20.000, se fijará prudencialmente por el tribunal en 4 UTM pagaderas en 4 cuotas iguales y sucesivas, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, atendido la atenuante configurada en su favor, y el hecho de estar privado de libertad, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 49 del Código Penal.

Ahora en lo tocante al delito del artículo 13 de la Ley N° 17.798, respecto de Sánchez Ocaña, cuya pena comienza en presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, considerando que en el particular no hay modificatorias de responsabilidad penal, que el arma fue encontrada al interior de un domicilio, con lo que la puesta en peligro no es de una entidad elevada, es que estos jueces estiman prudente aplicar la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Ahora en lo que respecta a Rodríguez Saavedra, existiendo dos atenuantes en su favor, el tribunal procede a la rebaja en un grado de la pena legalmente establecida, atendido el rol que tuvo la misma en los hechos, y la entidad de las



atenuantes a su favor, se considera prudente fijar la pena en 4 años de presidio menor en su grado máximo por el hecho N° 3, delito de tráfico de drogas, y la multa 4 UTM, por haber estado privada de libertad, y por las atenuantes mencionadas, pudiendo pagar en 4 cuotas iguales y sucesivas, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia.

Habiéndose acompañado informe social favorable de la acusada por la defensa, unido a las atenuantes que hay en su favor, es que se procederá a aplicar el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, por reunirse los requisitos objetivos y subjetivo, en base al mérito del informe y sus atenuantes, de la manera que se dirá en la resolutive.

Respecto del enjuiciado Silva Cruces en relación al delito del artículo 3 y 1 de la Ley N° 20.000 cometido por su persona el 5 de mayo de 2019, no existiendo modificatorias de responsabilidad penal a su respecto, y considerando que la sustancia ilícita no llegó a su destino, unido al rol que desempeño como autor del mismo, es que se estima prudente por estos jueces fijarla en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y multa de 10 UTM pagaderas en 10 cuotas iguales y sucesivas, atendido que la pena será de cumplimiento efectivo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 inciso tercero del Código Penal.

Que para las penas corporales efectivas a imponer a los acusados Sánchez Ocaña y Silva Cruces, por el quantum de la pena, se les abonará todo el tiempo que hubieren estado privados de libertad con motivo de esta causa, por el encargado del tribunal de ejecución sin perjuicio de lo que se solicita ante este tribunal.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Decomiso de especies. Que conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley N° 20.000, se decretará el comiso de los efectos provenientes del delito y de los instrumentos que sirvieron o se destinaron a la comisión del mismo, consistentes en: la droga incautada; y demás especies incautadas durante la investigación y que constan el auto de apertura respectivo, incluyendo todos los vehículos que se incautaron; en cuanto al arma incautada y sus municiones se deberán remitir al Arsenal de Guerra.

VIGESIMOTERCERO: De las Costas de la Causa. Que habiéndose acogido en parte las tesis planteadas por las defensas, es que no se condenarán en costas a los acusados.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N°6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 28, 31, 49, 50, 68, 68 bis, 69 y 70 del



Código Penal; artículos 1, 3, 41, 45 y 52 de la Ley 20.000; artículos 1 y siguientes del Decreto Supremo 867 de 2008; artículo 13 Ley N° 17.798, y, artículos 1°, 47, 48, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 347, 348, 351, y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA**, al acusado **Juan Sánchez Ocaña**, anteriormente individualizado, a sufrir la pena de **DIEZ AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, y multa de **4 UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito reiterado de Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado de ejecución de consumado, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en las hipótesis de transportar e importar, cocaína base, y clorhidrato de cocaína, ilícitos cometidos los días 27 de noviembre de 2018, 25 de enero y 5 de mayo, ambos del 2019.

Que atendido lo expuesto en el motivo respectivo, la multa podrá ser pagada en cuatro parcialidades iguales, mensuales y sucesivas una vez ejecutoriada la presente sentencia.

II.- Que **SE CONDENA**, por unanimidad, al acusado **Juan Sánchez Ocaña**, anteriormente individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO** y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del Delito Consumado de Tenencia de Arma de Fuego Prohibida previsto y sancionado en los artículos 3° y 13° de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, por los hechos ocurridos el día 5 de mayo de 2019.

III.- Que las penas impuestas al condenado Sánchez Ocaña serán de cumplimiento efectivo de conformidad al artículo 74 del Código Penal.

IV.- Que **SE CONDENA**, al acusado **Ronald Silva Cruces**, anteriormente individualizado, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, y multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de Tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en grado



de ejecución de consumado, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, específicamente en las hipótesis de transportar cocaína base, y clorhidrato de cocaína, ilícito cometido día 5 de mayo de 2019.

Que atendido el quantum de la pena corporal esta deberá ser cumplida de manera efectiva sirviéndole de abono los días que hubiere estado privado de libertad con motivo de esta causa.

V.- Que se condena, por unanimidad, a la acusada **Jacqueline Rodríguez Saavedra**, ya individualizada, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, multa de CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autora del delito consumado de Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, específicamente en las hipótesis de transportar cocaína base, y clorhidrato de cocaína hecho ocurrido el día 5 de mayo de 2019.

Que la pena pecuniaria anteriormente impuesta deberá cumplirse de la manera señalada en el motivo respectivo.

VI.- Que, reuniéndose en la especie todos los requisitos del artículo 15 y 15 Bis de la Ley N° 18.216, se concede a la sentenciada Rodríguez Saavedra la pena sustitutiva de LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA, que deberá cumplir en el Centro de Reinserción Social que tuviere destinado para tal efecto Gendarmería de Chile en la ciudad de domicilio de la acusada, con un periodo de observación de cuatro años, quedando sometida al control de un delegado, en los términos del artículo 17, letra b), de la citada ley, y sin perjuicio de cumplir con las exigencias previstas en la letras a) y c) del mismo artículo 17.

Además, se le impone la condición de someterse a la obligación de cumplir programas formativos y laborales, según lo dispuesto en el artículo 17 Ter, letra d), de la citada ley.

La condenada deberá presentarse a cumplir la pena sustitutiva en el plazo de CINCO días siguientes a que se encuentre ejecutoriada.

VII.- Que se absuelve por unanimidad a los acusados Juan Reinaldo Sánchez Ocaña y Elizabeth Lorena Arancibia Pizarro por los delitos de LAVADO DE DINERO POR ACTOS DE OCULTAMIENTO Y DE CONTACTO del artículo 27



letras A) y B) de la Ley 19.913, cometido supuestamente durante los meses de septiembre y octubre de 2018 en la ciudad de La Serena, y por el delito de LAVADO DE DINERO POR ACTOS DE OCULTAMIENTO, previsto y sancionado en el artículo 27 A) de la Ley 19.913, cometido supuestamente durante el mes de septiembre de 2018 en la ciudad de La Serena, respectivamente.

VIII.- Que se decreta el **COMISO** de la droga incautada y de las demás especies enunciadas en el basamento respectivo.

IX.- Que **NO SE CONDENA EN COSTAS** a los sentenciados.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Diego de Almagro, a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal y 9° inciso final de la Ley 20.000. Asimismo, se deberá dar cumplimiento con lo que ordena el artículo 17 de la Ley 19.970 sobre Registro de ADN.

Regístrese, otórguense las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del juez Sr. Sebastián del Pino Arellano.

RIT 181-2021

RUC. 11900121291-8

Pronunciado por la Primera Sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Marcelo Martínez Venegas, quien la presidió, don Juan Pablo Palacios Garrido y don Sebastián del Pino Arellano.

